



**INSTITUTO
NACIONAL PARA
LA EDUCACIÓN
DE LOS ADULTOS**



CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO

2024 - 2026

COMITÉ DIRECTIVO NACIONAL

Secretaria General

María del Socorro Hernández
Zamora

Oficial Mayor

José Alejandro Ramos Torres

Secretaria de Trabajo y Conflictos

María Angélica Vázquez Rangel

Secretaria de Organización

Emma Araceli Chopin Lozada

**Secretaria de Asuntos Foráneos y
Descentralización**

Carmen Alicia Ordiales Montes

Secretario de Finanzas

José Isaac Rojo Castro

**Secretario de Ingreso y Promoción
Escalafonaría**

Pánfilo Camarillo Hernández

Secretaria de Previsión Social

Beatriz Elena Flores Núñez

Secretario del Interior

Roberto Jiménez Torres

**Secretario de Capacitación
Institucional****Secretario de Préstamos a Corto y
Mediano Plazo**

Jaime Fernando Vélez Castillo

Secretaria de Vivienda

Iliana Irhasema Aguiar González

Secretaria de Cultura y Deporte

Gabriela López Andrade

**Secretario de Asuntos Técnico –
Laborales**

Javier Salas Guerrero

**Secretario de Formación Político –
Sindical**

Felipe de Jesús Cervantes Torres

Secretaria de Equidad y Género

María Esther Luna Martínez

**Secretaria de Comunicación y
Relaciones Públicas**

Teresa de Jesús Ortiz Sanabia

Secretaria de Profesionalización

Gabriela Ramírez Santoyo

**Secretaria de Pensiones y
Jubilaciones**

Maritza Jiménez Pérez

Secretaria de Actas y Acuerdos

Marilú de Lourdes Ortega Oney



COMISIONES NACIONALES PERMANENTES

Comisión Nacional de Vigilancia

Presidenta

Elvira López Gurrola

Secretario

Martín Pérez Jiménez

Vocal

Jesús Alberto Nevarez

Comisión Nacional de Honor y Justicia

Presidenta

María Isidora Millán Espinoza

Secretaria

María Francisca Méndez Ávila

Vocal

Rodrigo Vázquez Puga

Comisión Nacional de Asuntos Jurídicos

Presidente

Hiram López Carrasco

Secretario

Rusel Eduardo Cauich Mas

Vocal

Samuel Guajardo Ramos

Handwritten signature and scribble in blue ink, located to the right of the text for the Comisión Nacional de Asuntos Jurídicos.

	ÍNDICE	PÁGINA
	Declaraciones.....	5
CAPÍTULO I	Disposiciones Generales.....	6
CAPÍTULO II	De los requisitos de admisión.....	13
CAPÍTULO III	De los requisitos de ingreso.....	15
CAPÍTULO IV	De la contratación individual de trabajo.....	16
CAPÍTULO V	De los trabajadores del Instituto.....	18
CAPÍTULO VI	De la suspensión de las relaciones de trabajo.....	19
CAPÍTULO VII	De la rescisión de las relaciones de trabajo.....	20
CAPÍTULO VIII	De los cambios de adscripción y permutas.....	26
CAPÍTULO IX	De la jornada de trabajo.....	28
CAPÍTULO X	Del registro y control de asistencia.....	30
CAPÍTULO XI	De la capacitación, el adiestramiento, la intensidad y calidad del trabajo.....	33
CAPÍTULO XII	De los sueldos y salarios.....	42
CAPÍTULO XIII	De los descansos, vacaciones, permisos y licencias.....	46
CAPÍTULO XIV	De las obligaciones y facultades del Titular.....	52
CAPÍTULO XV	De los derechos y obligaciones de los trabajadores	59
CAPÍTULO XVI	De las prohibiciones a los trabajadores.....	67
CAPÍTULO XVII	De los riesgos de trabajo.....	70
CAPÍTULO XVIII	De las enfermedades no profesionales.....	72
CAPÍTULO XIX	De la Previsión, seguridad e higiene.....	73
CAPÍTULO XX	De los estímulos y recompensas.....	74
CAPÍTULO XXI	De las prestaciones sociales y económicas.....	75
CAPÍTULO XXII	De las obligaciones del Instituto, sus Unidades de Operación e Institutos Estatales con el Sindicato.	85
	Artículos Transitorios.....	90

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EDUCACIÓN DE LOS ADULTOS, EN LO SUCESIVO INEA, COMO ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, REPRESENTADO POR SU DIRECTOR(A) GENERAL CON DOMICILIO EN FRANCISCO MÁRQUEZ NÚMERO 160 COLONIA CONDESA, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC CODIGO POSTAL 06140, CIUDAD DE MÉXICO, Y POR OTRA PARTE EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN PARA ADULTOS, SNTEA, REPRESENTADO POR LA SECRETARIA GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO NACIONAL CON DOMICILIO EN CALLE MIGUEL LAURENT 119, COLONIA TLACOQUEMECATL DEL VALLE, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, CÓDIGO POSTAL 03200, CIUDAD DE MÉXICO, SE APLICA TAMBIÉN AL PERSONAL DE BASE DE LOS INSTITUTOS ESTATALES DEDICADOS A LA EDUCACIÓN PARA ADULTOS, QUE SIGNARON CONVENIOS DE ADHESIÓN, MISMOS QUE FUERON DEPOSITADOS PARA SU REGISTRO ANTE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE; AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

DECLARACIONES

1.- DEL INEA.- Que fue creado por Decreto del Ejecutivo Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1981, y que en términos de los artículos 5º fracción IV de su Decreto de Creación, 16 y Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforma el diverso por el que se crea el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto de 2012 y 26 de su Estatuto Orgánico, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de octubre de 2019, cuenta con Unidades Administrativas Centrales y Unidades de Operación en las Entidades Federativas, cuyos titulares auxilian al Director(a) General en el ejercicio de sus funciones.

2.- DEL SNTEA.- Que es una Organización Sindical creada originalmente con el nombre de SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EDUCACIÓN DE LOS ADULTOS y que en virtud de las reformas estatutarias aprobadas en el Sexto Congreso Nacional Ordinario efectuado los días 26, 27 y 28 de julio del año 2000, su denominación actual es SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN PARA ADULTOS, que se encuentra debidamente registrado bajo el número de expediente 10/11686-2 de fecha 11 de enero de 2000 ante la Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.



CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CLÁUSULA 1.- El presente Contrato Colectivo de Trabajo tiene por objeto establecer las Normas que regulan las relaciones laborales entre el Titular del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos y las personas trabajadoras de base, entre los Titulares de las Unidades de Operación del Instituto y las personas trabajadoras de base, así como los Titulares de los Institutos Estatales, que hayan signado convenios de adhesión al presente Contrato Colectivo de Trabajo y las personas trabajadoras de base, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo, el Decreto de Creación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, y el Convenio de Coordinación para Impulsar el Proceso de Descentralización de los Servicios de Educación para los Adultos.

Los domicilios del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos y de los Institutos Estatales de Educación para Adultos en los que es aplicable el presente Contrato son:

- 1.- Calle Francisco Márquez Número 160 Colonia Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06140, Ciudad De México;
- 2.- Calle Ecuador Número 202, Segundo Piso, Edificio Continental, Esquina 5ª. Avenida, Fraccionamiento Las Américas, C.P. 20230, Aguascalientes, Aguascalientes;
- 3.- Calle Manuel Márquez de León Número 666, Col. Centro, C.P. 23000, La Paz, Baja California Sur;
- 4.- Calle Prolongación Allende Sin Número, Avenida Luis Donaldo Colosio y Privada Colosio, Colonia San Rafael, C.P. 24090, San Francisco de Campeche, Campeche;
- 5.- Calle Primera Sin Número, entre Calle Octava y Carretera a Monterrey, Colonia Molinos del Rey, Complejo Ateneo, C.P. 25903, Ramos Arizpe, Coahuila;
- 6.- Calzada Pedro A. Galván Norte Número 215, Colonia Centro, C.P. 28000, Colima, Colima;
- 7.- Calle 2da. Norte Poniente Número 1126, Colonia Centro, C.P. 29000, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas;
- 8.- Calle J. Eligio Muñoz Número 1910, Colonia Santo Niño, C.P. 31200, Chihuahua, Chihuahua;
- 9.- Calle Ramírez Número 110 Sur, entre Calles Negrete y Aquiles Serdán, Zona Centro, C.P. 34000, Durango, Durango;
- 10.- Boulevard Delta Número 201, Sexto Piso, Predio San José, Fracción De Santa Julia, C. P. 37530, León, Guanajuato;

- 11.- Calle Ignacio Ramírez Número 18, Segundo Piso, Col. Centro, C.P. 39000, Chilpancingo, Guerrero;
- 12.- Circuito Ex Hacienda La Concepción Sin Número, Colonia San Juan Tilcuautla, C.P. 42160, Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo;
- 13.- Calle J. Guadalupe Zuno Número 2091, Esquina Marcella, Colonia Deytz, Sector Juárez, C.P. 44158, Guadalajara, Jalisco;
- 14.- Avenida Junto al Río Número 21, Fraccionamiento Junto al Río, C.P. 62584, Temixco, Morelos;
- 15.- Calle Padre Enrique Mejía Número 68, Col. Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit;
- 16.- Calle Heroica Escuela Naval Militar Número 701, Colonia Reforma, C.P. 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca;
- 17.- Calle Quince Poniente Número 902, Esquina Nueve Sur, Colonia Santiago, C.P. 72410, Puebla, Puebla;
- 18.- Avenida Independencia Número 294, Colonia David Gustavo Gutiérrez Ruíz, C.P. 77013, Chetumal, Quintana Roo;
- 19.- Calle Comonfort No. 1406-A, Esquina Zenón Fernández, Colonia Jardines del Estadio, C.P. 78280, San Luis Potosí, San Luis Potosí;
- 20.- Boulevard Ciudades Hermanas Número 665 Oriente, Colonia Antonio Rosales, C.P. 80230, Culiacán de Rosales, Sinaloa;
- 21.- Calle Madrid Sin Número, Colonia Prados del Centenario, C.P. 83260, Hermosillo, Sonora;
- 22.- Calle Vicente Guerrero Número 304, Esquina Vázquez Norte, Colonia Centro, C.P. 86000, Villahermosa, Tabasco;
- 23.- Calle Emiliano Peña Nafarrete 14 Norte Número 333, Zona Centro, C.P. 87000, Ciudad Victoria, Tamaulipas;
- 24.- Avenida Cinco de Mayo Núm. 1-A, Esquina Popocatepetl, Colonia Predio La Mesa, C.P. 90105, Santa María Ixtulco, Tlaxcala;
- 25.- Avenida de Las Américas Número 270, Colonia María Esther Badillo, C.P. 91033, Xalapa, Veracruz;
- 26.- Calle 62 Número 526, Colonia Centro, C.P. 97000, Mérida, Yucatán;
- 27.- Boulevard José López Portillo Número 60, Zona Conurbada, C.P. 98600, Guadalupe, Zacatecas.

Lo anterior, sin perjuicio de las actualizaciones de domicilio que se realicen durante la vigencia del presente Contrato.

CLÁUSULA 2.- La relación jurídica de trabajo entre el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, los Institutos Estatales o Unidades de Operación, en sus diferentes áreas de trabajo y sus trabajadores, se regirá por:

- I. El Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A";
- II. La Ley Federal del Trabajo;
- III. El presente Contrato Colectivo de Trabajo;
- IV. La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- V. La Jurisprudencia y los Tratados Internacionales en Materia Laboral vigentes;
- VI. Las Leyes Federales, del orden común, la costumbre, el uso, la equidad, aplicados supletoriamente; y
- VII. Los acuerdos, convenios, programas, reglas y lineamientos celebrados entre las partes.

CLÁUSULA 3.- En el curso del presente instrumento se denominará:

- a) Instituto: Al Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (INEA);
- b) Titular: Al Director o Directora General del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos;
- c) Institutos Estatales: A los Organismos Descentralizados de la Administración Pública Estatal, responsables de los servicios de educación para adultos;
- d) Directores Generales: A los Directores o Directoras de los Institutos Estatales, responsables de los servicios de educación para adultos, que tienen la facultad de tratar y resolver los asuntos de trabajo individuales y colectivos que se presenten en su jurisdicción, derivados del presente Contrato Colectivo de Trabajo;
- e) Titulares de las Unidades de Operación: A las personas representantes del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en sus Unidades de Operación, que tendrán dentro de su responsabilidad, las facultades conferidas en el Estatuto Orgánico del INEA;
- f) Sindicato: Al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación para Adultos (SNTEA) en su conjunto o como se le denomine posteriormente en sus Estatutos;
- g) Comité Directivo Nacional: Al Órgano de Gobierno del Sindicato que representa a las personas trabajadoras de base y afiliadas al SNTEA; responsable de ejecutar

los acuerdos emanados de los Congresos, Consejos y Plenos del Comité Directivo Nacional y Comisiones Nacionales Permanentes, tiene a su cargo la representación del Sindicato;

- h) Personas trabajadoras: A las personas trabajadoras que prestan sus servicios al Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, sus Unidades de Operación e Institutos Estatales, responsables de los servicios de educación para adultos;
- i) La Ley: A la Ley Federal del Trabajo;
- j) El ISSSTE: Al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado;
- k) La Ley del ISSSTE: A la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado;
- l) La Junta: A la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje;
- m) El Centro de Conciliación: al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral según corresponda;
- n) El Tribunal Laboral: a la Autoridad Laboral que conoce de las controversias con motivo de la aplicación del presente Contrato y la Ley;
- ñ) Contrato: Al Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Instituto y el Sindicato;
- o) Centro de Trabajo: Unidad Administrativa donde la persona trabajadora de base presta sus servicios;
- p) Unidades Administrativas: Todas y cada una de las Direcciones, Unidades Administrativas y Unidades de Operación del Instituto, así como todas y cada una de las Direcciones y Órganos Desconcentrados que tengan en las Entidades Federativas los Institutos Estatales;
- q) Comité Directivo Seccional: Al Órgano de Gobierno del Sindicato que representa a las personas trabajadoras de base afiliadas al SNTEA, en las respectivas Secciones Sindicales en las Entidades Federativas;
- r) Reglamento de Ingreso y Promoción: Al que regula el ingreso y los derechos escalafonarios de las personas trabajadoras de base, que prestan sus servicios al Instituto, Unidades de Operación e Institutos Estatales;
- s) Adscripción: Localidad en que la persona trabajadora de base desempeña sus labores;
- t) Usos y Costumbres: La práctica reiterada de una conducta que no sea contraria a la Ley o al presente Contrato;
- u) Catálogo General de Puestos: Es el documento que contiene la descripción de los puestos, funciones, requisitos y niveles salariales, contemplados en el tabulador

vigente en el Instituto;

- v) Jornada de Trabajo: Es el tiempo durante el cual la persona trabajadora de base está a disposición del Instituto, Unidad de Operación o Instituto Estatal para prestar su trabajo;
- w) Personas Trabajadoras de Base: Todo el personal que preste sus servicios al Instituto, sus Unidades de Operación e Institutos Estatales por tiempo indeterminado o por tiempo determinado, en puestos de base;
- x) Personas Trabajadoras de Base Temporales o Provisionales: Todo el personal de base contratado por el Instituto, sus Unidades de Operación o Institutos Estatales para realizar obras determinadas, así como para suplir a otras personas trabajadoras de base por tiempo determinado, para desempeñar trabajos extraordinarios que no constituyan una actividad normal o permanente;
- y) Trabajo de Campo: Actividad realizada por la persona trabajadora de base en el desempeño de su cargo, fuera de las instalaciones de las Unidades Administrativas del Instituto, Unidades de Operación o Institutos Estatales, en el lugar o los lugares donde deba prestarse el trabajo;
- z) Capacitación: Entrenamiento teórico-práctico para el puesto que se ocupa y el inmediato superior, que permita a las personas trabajadoras de base, elevar su nivel de vida, competencia laboral y productividad, conforme a los planes y programas de capacitación y adiestramiento;
- aa) Programa de Profesionalización: Proceso teórico-práctico de formación y superación profesional de las personas trabajadoras de base, destinado a la obtención de nuevos conocimientos, con el propósito de elevar la calidad de los servicios educativos para adultos que se prestan a la sociedad;
- bb) Comisión Nacional Mixta de Capacitación, Adiestramiento, Productividad y Profesionalización: Es el órgano bipartito responsable de instrumentar, coordinar, promover y aplicar los Planes y Programas de Capacitación, Adiestramiento y Programa de Profesionalización en el Instituto, en términos del presente Contrato y la Ley. Estará integrado por tres representantes del Instituto y tres del Comité Directivo Nacional del Sindicato, los que podrán ser removidos libremente por quienes los hayan designado;
- cc) Productividad: Es el resultado de la combinación de factores para la prestación del servicio, que elevan la calidad y la eficiencia;
- dd) Antigüedad: Factor que genera una persona trabajadora de base por la prestación de sus servicios al Instituto, Unidades de Operación o Institutos Estatales en el transcurso del tiempo;
- ee) Comisiones Mixtas: Son los órganos bipartitos establecidos por la Ley y el presente Contrato, integrados paritariamente por representantes del Instituto, Unidades de Operación o Institutos Estatales y el Sindicato;

- ff) Reglamentos: Las normas que a criterio del Instituto y del Sindicato se aprueben para fines específicos relacionados con la Ley y el presente Contrato;
- gg) Equipo de protección personal: Es el equipo de seguridad que protegerá a la persona trabajadora de base contra accidentes y enfermedades del trabajo;
- hh) Criterios para la Evaluación de Notas Buenas: Aquellos acordados entre las partes, para el otorgamiento de las Notas Buenas a las personas trabajadoras de base, para reconocer el alto grado de esmero, eficiencia y conducta ejemplar;
- ii) Cuadro General de Antigüedades: Instrumento que contiene la antigüedad actualizada de las personas trabajadoras de base del Instituto, las Unidades de Operación o Institutos Estatales, que determina la Subcomisión Mixta de Ingreso y Promoción para obtener la calificación del factor al que refiere el Reglamento de Ingreso y Promoción;
- jj) NOM-35 de la STPS: A la Norma Oficial Mexicana que establece los elementos para identificar, analizar y prevenir los factores de riesgo psicosocial, así como para promover un entorno organizacional favorable en los centros de trabajo;
- kk) Comisión Mixta de Seguridad e Higiene: Órgano bipartito integrado con igual número de representantes del Instituto, sus Unidades de Operación o Institutos Estatales y del Sindicato; encargada de difundir y vigilar que se cumplan en los centros de trabajo las disposiciones legales en materia de seguridad, salud y medio ambiente en el trabajo, ajustando su funcionamiento a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, la Ley del ISSSTE, el Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, las Normas Oficiales Mexicanas en el presente Contrato;
- ll) Subcomisión Mixta de Capacitación, Adiestramiento, Productividad y Profesionalización: Es el órgano bipartito, auxiliar de la Comisión Nacional Mixta de Capacitación, Adiestramiento, Productividad y Profesionalización, en la promoción y aplicación del Plan y Programa de Capacitación y Adiestramiento, así como del Programa de Profesionalización, en las oficinas normativas o Unidades de Operación, en términos de este Contrato y la Ley. Estará integrada por dos representantes del Instituto para el caso de las oficinas normativas o Unidades de Operación y dos representantes del Comité Directivo Seccional que corresponda, los que podrán ser removidos libremente por quienes los designaron.
- mm) Comisión Estatal Mixta de Capacitación, Adiestramiento, Productividad y Profesionalización: Es el órgano bipartito, responsable de instrumentar, coordinar, promover y aplicar el Plan y Programa de Capacitación y Adiestramiento, así como promover y aplicar el Programa de Profesionalización en el Instituto Estatal que corresponda, en términos de este Contrato y de la Ley. Estará integrada por dos representantes del Instituto Estatal y dos representantes del Comité Directivo Seccional que correspondan, los que podrán ser removidos libremente por quienes los designaron.
- nn) Las demás instituciones, disposiciones y autoridades que se invoquen, se les denominará por su propio nombre.

CLÁUSULA 4.- Para los efectos de la relación jurídica de trabajo, el Instituto estará representado por el o la Director (a) General; en sus Órganos Desconcentrados por los Titulares de las Unidades de Operación y en los Institutos Estatales por los Directores Generales, los cuales podrán ejercer su representación a través de los funcionarios en quienes se delegue dicha facultad.

CLÁUSULA 5.- El Comité Directivo Nacional del Sindicato, acreditará su personalidad ante el Instituto con la copia certificada de la constancia o resolución que al efecto emita la Coordinación General de Registro de Asociaciones del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.

El Comité Directivo Nacional tendrá la personalidad jurídica para representar al Sindicato ante todas y cada una de las autoridades del Instituto, sus Unidades de Operación e Institutos Estatales, como lo refiere el artículo 43 fracción I de sus Estatutos.

Los Comités Directivos Seccionales tendrán personalidad para representar las personas trabajadoras de base ante las autoridades respectivas de su jurisdicción, la que acreditarán en términos de sus Estatutos y Leyes correlativas.

La persona Titular, los Directores y Directoras Generales o las personas servidoras publicas legalmente autorizados por éstos, en el ámbito de su competencia, tratarán los asuntos colectivos derivados de la relación de trabajo, exclusivamente con el Sindicato, sin modificar el presente Contrato. Los asuntos de carácter individual con la persona trabajadora de base afectada o a través del Sindicato, cuando ésta solicite expresamente su intervención.

CLÁUSULA 6.- El Instituto, las Unidades de Operación y los Institutos Estatales reconocen al Sindicato como legítimo representante de los intereses laborales de las personas trabajadoras de base que les prestan sus servicios y por lo tanto, se obligan a tratar exclusivamente con él todos los conflictos y diferencias de trabajo que surjan entre las partes con motivo de la aplicación e interpretación del presente Contrato, de los Reglamentos que de éste emanen y demás disposiciones legales aplicables.

Será nulo todo convenio que se celebre entre el Instituto, las Unidades de Operación e Institutos Estatales en sus respectivos ámbitos de competencia y las personas trabajadoras de base, si no es con la intervención y consentimiento directo del Comité Directivo Nacional del Sindicato.

Las personas trabajadoras de confianza no desempeñarán labores que correspondan al personal de base.

En los casos en que una persona trabajadora de base sea promovida a un puesto de confianza, el Instituto, las Unidades de Operación o los Institutos Estatales y la persona trabajadora de base notificarán al Sindicato a través del Comité Directivo Seccional que corresponda con anticipación, para que ésta última quede suspendida automáticamente en sus derechos y deberes sindicales, esta suspensión aplicará en la fecha de la promoción, sujetándose a lo dispuesto en los artículos 185 y 186 de la Ley.

CAPÍTULO II

DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN

CLÁUSULA 7.- El Instituto ocupará los servicios únicamente de las personas trabajadoras de base pertenecientes al Sindicato en el cumplimiento de todas las funciones y ejercicio de sus atribuciones conferidas legalmente y por los programas, proyectos o planes de trabajo asignados adicionalmente o en forma extraordinaria a esta Institución.

CLÁUSULA 8.- El Instituto, sus Unidades de Operación, Institutos Estatales y el Sindicato a través de sus Comités Directivos Seccionales; compartirán la capacidad de reclutamiento de las personas, de acuerdo a las necesidades que requieran los procesos operativos, atendiendo a lo dispuesto por la Ley, este Contrato, El Reglamento de Ingreso y Promoción en sus cláusulas 21, 22 y 23. Sin embargo, los requisitos obligatorios serán:

- I. Ser miembro del Sindicato. Cuando se trate de personal de nuevo ingreso a puestos de base, la persona trabajadora deberá afiliarse al Sindicato en términos de lo establecido del artículo 9 fracción I de su estatuto sindical vigente;
- II. Presentar por escrito la solicitud oficial del empleo;
- III. Tener como mínimo dieciséis años de edad;
- IV. Presentar la documentación que acredite tener los estudios necesarios para el puesto que se solicita, conforme al Catálogo General de Puestos del Instituto;
- V. No tener impedimento para el desempeño del trabajo que se solicita;
- VI. Acreditar por medio de los exámenes correspondientes que poseen los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto que se solicita; y
- VII. Ser de nacionalidad mexicana, salvo en los casos previstos por el artículo 7 de la Ley.

Las vacantes definitivas o provisionales y los puestos de nueva creación, serán cubiertos escalafonariamente por las personas trabajadoras de base de la categoría inmediata inferior, que previa evaluación acredite mayor aptitud y antigüedad en el Instituto, sus Unidades de Operación e Institutos Estatales, en apego a la Ley, al Reglamento de Ingreso y Promoción y a este Contrato. Una vez realizados los movimientos escalafonarios, los puestos vacantes de pie de rama, de última categoría y los que se declaren desiertos, serán cubiertos exclusivamente a propuesta del Sindicato, a través del Comité Directivo Seccional que Corresponda, de acuerdo con el Reglamento de Ingreso y Promoción.

Tratándose de las plazas de pie de rama y las que se declaren desiertas, atendiendo a lo dispuesto en el Reglamento de Ingreso y Promoción, el Sindicato a través del Comité Directivo Seccional que Corresponda podrá incluir en su propuesta, además

de nuevos aspirantes, a las personas trabajadoras de base que no cuenten con una plaza definitiva, quiénes deberán acreditar los exámenes a los que refiere la fracción VI de esta cláusula para determinar si poseen los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto que se solicita. En caso de que la persona trabajadora de base acredite el derecho a ocupar la plaza definitiva, la ocupará en el lugar y área de adscripción donde se encuentra la plaza vacante.

Si el Sindicato a través del Comité Directivo Seccional que Corresponda, por cualquier circunstancia no presenta la propuesta de las personas trabajadoras de base al Instituto sus Unidades de Operación e Institutos Estatales, aplicará lo previsto en el Reglamento de Ingreso y Promoción.



CAPÍTULO III

DE LOS REQUISITOS DE INGRESO

CLÁUSULA 9.- En caso de fallecimiento de la persona trabajadora de base o que el mismo sufra una incapacidad total permanente, el Instituto, sus Unidades de Operación e Institutos Estatales, a propuesta del Sindicato reconocerán el derecho para que un hijo o hija, cónyuge, concubina, concubinario, la persona con quien haya constituido una sociedad de convivencia en términos de ley o su equivalente en los Estados de la Republica o la persona con la que haya celebrado una unión civil en términos de la Ley, ocupe la plaza, siempre y cuando cubra los requisitos del perfil del puesto o la última plaza del escalafón si no cubriera dicho perfil.

CLÁUSULA 10.- Cuando un aspirante haya cumplido con los requisitos de admisión, conforme a este Contrato, al Reglamento de Ingreso y Promoción, y demás disposiciones aplicables, atendiendo a lo dispuesto en la cláusula 2 de este Contrato; se le informará para ocupar el puesto correspondiente y firmará el instrumento jurídico al que refiere la cláusula 11.

El Instituto entregará a la persona trabajadora de base una copia simple del instrumento que formalice la relación de trabajo e informará al Sindicato dentro de un plazo de cuarenta y cinco días contados a partir de la firma de dicho instrumento.



CAPÍTULO IV

DE LA CONTRATACIÓN INDIVIDUAL DE TRABAJO

CLÁUSULA 11.- El nombramiento, hoja de incidencia, contrato individual de trabajo, o como se le denomine en lo futuro, es el documento en virtud del cual se formaliza la relación jurídica de trabajo entre el Instituto, sus Unidades de Operación o Institutos Estatales y sus personas trabajadoras de base, precisando el carácter del mismo.

CLÁUSULA 12.- Los contratos individuales de trabajo pueden ser:

- I. Por tiempo indeterminado o definitivo, el suscrito con los trabajadores para ocupar una vacante de última categoría, de nueva creación o la que quede vacante una vez recorrido el escalafón, o aquellas plazas en que la Junta haya determinado laudo condenatorio a un trabajador.
- II. Por tiempo determinado o provisional, el que contenga fecha precisa de terminación para trabajos especiales y para cubrir licencias sin goce de sueldo, de las enunciadas en este Contrato. También se consideran por tiempo determinado aquellos contratos celebrados para ocupar puestos vacantes reclamados ante la Junta y durará hasta que las autoridades laborales competentes emitan la resolución correspondiente; y
- III. Por obra determinada, los signados para realizar trabajos distintos a los que se llevan a cabo en forma diaria y permanente, cuando lo exija su naturaleza.

CLÁUSULA 13.- Los nombramientos, hojas de incidencias o contratos individuales de trabajo deberán contener:

- a) Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio de la persona trabajadora de base y del Instituto, Unidad de Operación o Instituto Estatal según corresponda; clave única de registro de población (CURP) y registro federal de contribuyentes (RFC);
- b) Los servicios que deban prestarse, determinándose con la mayor precisión posible, de acuerdo con el catálogo general de puestos;
- c) El carácter de la relación de trabajo, por tiempo indeterminado o definitivo, tiempo determinado o provisional y obra determinada.

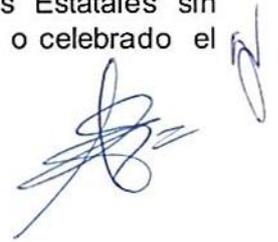
En los casos que la relación de trabajo sea por tiempo determinado, provisional o por obra determinada, se deberá establecer la temporalidad con precisión y detallar las causas que lo originan.

- d) La duración de la jornada de trabajo;
- e) Puesto, salario y demás prestaciones que habrá de percibir la persona trabajadora de base, día y lugar de pago, días de descanso;
- f) El lugar y la adscripción en que prestará sus servicios; y

- g) La indicación de que la persona trabajadora de base será capacitada en términos de los planes y programas establecidos en el Instituto, Unidades de Operación e Institutos Estatales.

CLÁUSULA 14.- El nombramiento, hoja de incidencia o contrato individual de trabajo para ingresar al Instituto, sus Unidades de Operación e Institutos Estatales, quedará sin efecto si los interesados no toman posesión de su puesto dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se le haya notificado su designación. El término indicado podrá ser ampliado a juicio del Instituto, sus Unidades de Operación o Institutos Estatales y a petición el Sindicato.

CLÁUSULA 15.- Las personas trabajadoras de base de nuevo ingreso no podrán prestar sus servicios al Instituto, sus Unidades de Operación o Institutos Estatales sin que previamente hayan suscrito su nombramiento, hoja de incidencia o celebrado el contrato individual de trabajo respectivo.



CAPÍTULO V

DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO

CLÁUSULA 16.- Las personas trabajadoras del Instituto, sus Unidades de Operación e Institutos Estatales se clasifican en personas trabajadoras de confianza y personas trabajadoras de base.

- I. Son personas trabajadoras de confianza las que desempeñan funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales.

La categoría de la persona trabajadora de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto;

- II. Son personas trabajadoras de base las no incluidas en la definición anterior, que ocupan un puesto de base y se encuentran afiliadas al Sindicato;
- III. Las personas trabajadoras de base se clasificarán conforme al catálogo general de puestos, de acuerdo con los siguientes grupos:

- | | | |
|--------------|--------------------|-------------|
| a. Servicios | b. Administrativos | c. Técnicos |
| d. Educación | e. Comunicaciones | |

- IV. Los técnicos docentes son personas trabajadoras, y por lo tanto sindicalizables. Las partes se comprometen a que en un plazo máximo de seis meses se pondrán de acuerdo en las bases para el ingreso, promoción y desempeño en sus funciones, procurando que el servicio que estos prestan continúe como lo han venido haciendo, privilegiando la atención requerida a las necesidades del servicio educativo;
- V. Las personas trabajadoras de base que sean promovidas temporalmente para ejercer funciones de confianza dentro del Instituto, sus Unidades de Operación e Institutos Estatales, están obligadas a solicitar por escrito el permiso a su puesto de base en términos de la cláusula 78 fracción I de este Contrato. También deberá notificar a su Comité Directivo Seccional respectivo.



CAPÍTULO VI

DE LA SUSPENSIÓN DE LAS RELACIONES DE TRABAJO

CLÁUSULA 17.- La suspensión temporal de los efectos de la relación de trabajo no significa la rescisión de la misma; tiene por objeto conservar su vigencia suspendiendo la producción de los efectos, sin responsabilidad para el trabajador y el Instituto, cuando se presente alguna circunstancia distinta a los riesgos de trabajo que impida al trabajador la prestación de sus servicios.

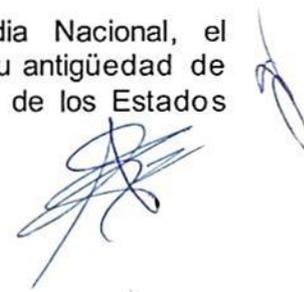
Son causas de suspensión temporal:

- I. Que el trabajador contraiga alguna enfermedad contagiosa que implique un peligro para las personas que trabajan con él;
- II. La incapacidad temporal del trabajador ocasionada por un accidente o enfermedad que no constituya un riesgo de trabajo;
- III. La prisión preventiva del trabajador seguida de sentencia absolutoria. Si el trabajador obró en defensa de las personas o de los intereses de la Institución, tendrá ésta la obligación de pagar los salarios que hubiese dejado de percibir el trabajador;
- IV. El arresto del trabajador por autoridad judicial o administrativa, a menos que la Junta resuelva que debe tener lugar la rescisión laboral; y
- V. El cumplimiento de los servicios y el desempeño de los cargos consagrados en los artículos 5º y 31 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los trabajadores que tengan encomendados manejo de fondos, valores o bienes, podrán ser suspendidos hasta por dos meses por el Titular, cuando apareciere alguna irregularidad en su gestión mientras se practica la investigación y se resuelva lo que corresponda de acuerdo al presente Contrato y la Ley.

Las suspensiones al trabajador surtirán efecto a partir de las fechas estipuladas por el artículo 43 de la Ley, y en su caso, el afectado deberá regresar a su trabajo en los términos del artículo 45 del mismo ordenamiento.

Cuando los trabajadores sean llamados para enlistarse a la Guardia Nacional, el tiempo de sus servicios se tomará en consideración para determinar su antigüedad de conformidad con el artículo 31 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



CAPÍTULO VII

DE LA RESCISIÓN DE LAS RELACIONES DE TRABAJO

CLÁUSULA 18.- De conformidad con el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el Instituto, sus Unidades de Operación e Institutos Estatales:

- I. Que la persona trabajadora de base engañe al Instituto, Unidad de Operación o Instituto Estatal según corresponda o en su caso, el Sindicato que lo hubiese propuesto o recomendado con certificados falsos o referencias en los que se atribuyan a la persona trabajadora de base capacidad, aptitudes o facultades de que carezca. Esta causa de rescisión dejará de tener efecto después de treinta días de prestar sus servicios el o la trabajadora;
- II. Que la persona trabajadora de base incurra durante sus labores en falta de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos en contra de las y los jefes inmediatos, sus familiares o del personal directivo o administrativo; salvo que medie provocación o que obre en defensa propia;
- III. Que la persona trabajadora de base cometa contra alguno de sus compañeros o compañeras cualquiera de los actos enumerados en la fracción anterior, si como consecuencia de ello se altera la disciplina del lugar en que se desempeñe el trabajo;
- IV. Que la persona trabajadora de base cometa fuera del servicio, contra la jefa o jefe inmediato, sus familiares o personal directivo o administrativo, algunos de los actos a que se refiere la fracción II, si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo;
- V. Que la persona trabajadora de base, ocasione, intencionalmente, perjuicios materiales durante el desempeño de las labores o con motivo de ellas, en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo;
- VI. Que la persona trabajadora de base, ocasione los perjuicios de que habla la fracción anterior siempre que sean graves, sin dolo, pero con negligencia tal, que ella sea la causa única del perjuicio;
- VII. Que la persona trabajadora de base, comprometa por su imprudencia o descuido inexcusable, la seguridad del lugar del trabajo o de las personas que se encuentren en él;
- VIII. Que la persona trabajadora de base cometa actos inmorales en el lugar de trabajo;
- IX. Que la persona trabajadora de base revele los secretos del Instituto, sus Unidades de Operación o Institutos Estatales o dé a conocer asuntos de carácter reservado, en perjuicio del Instituto, Unidad de Operación o Instituto Estatal, según corresponda;

- X. Que la persona trabajadora de base tenga cuatro faltas de asistencia consecutivas sin causa justificada; para este efecto, los días inhábiles no se tomarán en cuenta ni se interrumpirá la continuidad del cómputo. También cuando la persona trabajadora de base incurra en más de seis faltas de asistencia en un periodo de 30 días hábiles, sin permiso de la jefa o jefe inmediato o personas autorizadas para ello o sin causa justificada, sin perjuicio de las prerrogativas que le confieren las cláusulas 71 y 72 de este Contrato;
- XI. Que la persona trabajadora de base desobedezca a las personas representantes del Instituto, sus Unidades de Operación o Institutos Estatales según corresponda, sin causa justificada, siempre que se trate del trabajo contratado;
- XII. Que la persona trabajadora de base se niegue a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades;
- XIII. Que la persona trabajadora de base concurra a sus labores en estado de ebriedad debidamente comprobado, bajo la influencia de algún narcótico, droga o enervante, salvo que exista prescripción médica. Antes de iniciar su servicio, la persona trabajadora de base, deberá poner el hecho en conocimiento de la jefa o jefe inmediato y presentar la prescripción suscrita por el médico;
- XIV. Que a la persona trabajadora de base le hayan dictado sentencia ejecutoriada que le imponga una pena de prisión, que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo; y
- XV. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere.

La Persona Titular del Instituto, Unidad de Operación o Instituto Estatal deberá dar a la persona trabajadora de base aviso escrito de la fecha y causa de la rescisión.

El aviso deberá entregarse a la persona trabajadora de base en el momento mismo del despido y en caso de que esta se negare a recibirlo, el Instituto, Unidad de Operación o Instituto Estatal según corresponda, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la rescisión, deberá hacerlo del conocimiento del Tribunal Laboral que corresponda, proporcionando a éste el domicilio de la persona trabajadora de base que tenga registrado y solicitando su notificación personal a esta.

La falta de aviso a la persona trabajadora de base o al Tribunal Laboral competente, por sí sola bastará para considerar que el despido fue injustificado.

CLÁUSULA 19.- Procedimientos para la aplicación de medidas disciplinarias o rescisión.

Para la aplicación de las medidas disciplinarias o la rescisión de la relación laboral que establece el Reglamento Interior de Trabajo y la Ley, el Titular del centro de trabajo del lugar de adscripción del trabajador, comunicará al área de recursos humanos la falta cometida, quien turnará el caso al área de asuntos jurídicos.

En los casos a que se refiere el artículo 47 de la Ley, el jefe superior del trabajador

procederá a levantar el acta administrativa con efectos de carácter laboral en los términos establecidos en esta Cláusula, debiendo girar los oficios correspondientes al Representante Sindical de la sección respectiva y al trabajador. En estos avisos escritos se precisará objeto, fecha, hora y lugar determinado para la elaboración del acta.

En la diligencia podrán intervenir los testigos de cargo o quienes les consten los hechos o que proporcionen datos o informes relativos a las irregularidades imputables al trabajador, testigos de descargo que el trabajador proponga y además deberá haber dos testigos de asistencia que harán constar de lo actuado.

Se iniciará asentándose en el acta de referencia los siguientes datos: motivo del levantamiento del acta administrativa, lugar, fecha y hora, nombre y categoría del trabajador, sus generales y declaración; de igual forma se procederá con los testigos de cargo, descargo y de asistencia. Así como las intervenciones del jefe inmediato y la Representación Sindical.

Deberá hacerse una relación pormenorizada de los datos y demás pruebas que existen con relación a los hechos atribuibles al trabajador, así como las manifestaciones que con respecto al contenido del acta exponga el interesado y el Sindicato.

Las declaraciones de quienes intervengan en las actas, serán expresadas con plena libertad y asentadas con la mayor fidelidad posible. Al finalizar la diligencia, el acta será firmada por las personas que intervinieron, entregándose copias de las mismas al trabajador y al Representante Sindical, recabándose el acuse de recibo correspondiente.

Para comprobar la falta cometida, el área de Asuntos Jurídicos citará por escrito con una anticipación de 48 horas al trabajador implicado y a la Representación Sindical, para levantar el acta de hechos y ofrecer las pruebas por ambas partes. El citatorio expresará los motivos de la investigación.

Si en la fecha que se fije para la práctica de la investigación, dejara de concurrir algún Representante del Sindicato y el trabajador involucrado, o cualquiera de ellos, el Instituto no podrá levantar el acta sin su participación, girándose un segundo citatorio en un lapso no mayor de 48 horas, fecha en la que se levantará el acta con la intervención de quienes comparezcan a la misma.

En los casos de abandono de empleo, abandono de labores o repetida falta injustificada de labores técnicas, se procederá a levantar el acta respectiva con la presencia e intervención del jefe superior, de dos testigos de asistencia, de los testigos de cargo y de descargo, del trabajador y de la Representación Sindical. En dicha acta se asentarán las declaraciones de los testigos a quienes consten los hechos, en su caso, la ausencia del trabajador; los datos concernientes al peligro que estuvieron sujetos los bienes, salud o vida de las personas, la suspensión o deficiencia del servicio, o bien de las fechas en que el trabajador incurrió en repetida falta injustificada, y en general, datos o pruebas que acrediten la irregularidad que le sea imputable.

Se notificará al trabajador y a la Representación Sindical con anticipación de 48 horas

en Unidades Administrativas Centrales y Delegaciones, y de 72 horas tratándose de Coordinaciones de Zona, a efecto de que con su presencia tengan la oportunidad de alegar lo que a su derecho convenga y presentar en el acto las pruebas de que disponga.

El acta será firmada por quienes intervengan y si se negaran a hacerlo, se hará constar tal circunstancia en su contenido sin que esto la invalide.

Atendiendo el procedimiento señalado, el área de asuntos jurídicos determinará si la falta cometida amerita la rescisión de la relación laboral, procediendo conforme a la Ley. En caso de determinarse la aplicación de una medida disciplinaria, conforme al Reglamento Interior de Trabajo, turnará la documentación que se formule al área de recursos humanos a fin de que se aplique.

En caso de que se dictamine la aplicación de una medida disciplinaria o la rescisión de la relación de trabajo, el Sindicato podrá solicitar al Instituto en un plazo de 5 días hábiles, la reconsideración de la misma cuando existan elementos adicionales a los señalados en el acta que puedan ser atenuantes. El Instituto en un plazo de 5 días hábiles posteriores dará respuesta definitiva, sin perjuicio de lo establecido en la Ley.

CLÁUSULA 20.- De conformidad con lo previsto en el artículo 184 de la Ley, las condiciones de trabajo en el presente Contrato no podrán hacerse extensivas a las personas trabajadoras de confianza.

Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto y el Sindicato convienen en extender al personal de confianza lo estipulado en las cláusulas 68 y 115 del presente Contrato.

CLÁUSULA 21.- Atenuantes.

Cuando la relación de trabajo haya tenido una duración de más de veinte años, el Instituto sólo podrá rescindirla por alguna de las causas señaladas en la cláusula 18 del presente Contrato, que sea particularmente grave o que haga imposible su continuación. Pero se le impondrá al trabajador la corrección disciplinaria que corresponda, respetando los derechos que deriven de su antigüedad.

La repetición de la falta o la comisión de otra u otras, que constituyan una causa legal de rescisión, deja sin efecto la disposición anterior.

CLÁUSULA 22.- Separación sin responsabilidad de la persona trabajadora de base.

Cuando una persona trabajadora de base sea separada de su trabajo sin ninguna responsabilidad para ésta y elija la indemnización económica, se le cubrirá la misma en los términos previstos por la Ley, abarcando además del sueldo tabular la prima de antigüedad, la parte proporcional del aguinaldo, vacaciones y demás prestaciones de carácter económico que se le adeuden, de acuerdo al presente Contrato.

CLÁUSULA 23.- Terminación de las relaciones de trabajo. Son causas de terminación de la relación de trabajo:

I. El mutuo consentimiento de las partes;

- II. La muerte del trabajador;
- III. La terminación de la obra o vencimiento del término o inversión del capital de conformidad con los artículos 36 y 37 de la Ley;
- IV. La incapacidad física o mental o inhabilidad manifiesta del trabajador, que haga imposible la prestación del trabajo; y
- V. Los casos a que se refiere el artículo 434 de la Ley.

CLÁUSULA 24.- Prima de antigüedad por renuncia o muerte.

Como reconocimiento a la labor desempeñada, el Instituto, sus Unidades de Operación e Institutos Estatales, otorgarán a las personas trabajadoras de base que presenten su renuncia, además de los beneficios que establece el presente Contrato, una prima de antigüedad en función a los años de servicio prestados, conforme a lo previsto en el artículo 162 de la Ley.

Al personal que renuncie voluntariamente, se le otorgará por única vez una gratificación de la siguiente manera:

- I. Si cuenta con una antigüedad de 5 a 9 años 11 meses, 5 días de sueldo tabular por cada año de servicios;
- II. Con antigüedad de 10 a 14 años 11 meses, 10 días de sueldo tabular por cada año de servicios; y
- III. Con antigüedad de 15 años en adelante, 5 días de sueldo tabular por cada año de servicios, sin perjuicio de los 12 días de salario por cada año de servicios, hasta dos veces el salario mínimo que señale la Ley por concepto de prima de antigüedad, cuando la persona trabajadora de base que renuncie haya laborado en el Instituto por más de 15 años. Al hacer uso de esta prestación se perderá la antigüedad en el Instituto, sus Unidades de Operación e Institutos Estatales, de tal forma que si la persona trabajadora de base es recontratada, no se computará el tiempo laborado anteriormente para efecto del pago de las prestaciones que se otorgan tomando como base los años de servicios en el Instituto, sus Unidades de Operación e Institutos Estatales. En este último supuesto, tampoco se tendrá derecho de nueva cuenta a la gratificación por renuncia voluntaria.

Los beneficios a que se refiere esta cláusula, también serán aplicados a las personas trabajadoras de base que presenten su renuncia por jubilación, pensión o por incapacidad total permanente o invalidez.

En caso de muerte de la persona trabajadora de base, inclusive aquellas que cuenten con una resolución de autoridad competente, que las declare presuntamente muertas en términos de las disposiciones legales aplicables; la prima de antigüedad a que se hace referencia en esta cláusula se pagará a las personas beneficiarias que previamente haya designado la persona trabajadora de base fallecida, mediante el Formato Institucional denominado "Designación de beneficiarios de prestaciones, sueldos y finiquito", el cual podrá ser actualizado por la persona trabajadora de base

cuando lo requiera, entregando un original al Instituto, Unidad de Operación o Instituto Estatal, otro original para el Comité Directivo Seccional que corresponda y conservando un original para sí misma, en su defecto, se pagará en el orden establecido en las fracciones I a la IV del artículo 501 de la Ley.

CLÁUSULA 25.- El Instituto, sus Unidades de Operación e Institutos Estatales, otorgará a los trabajadores que inicien su trámite de Jubilación y/o Pensión ante el ISSSTE, una licencia prepensionaria equivalente a tres meses de salario, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 de la Ley del ISSSTE. El disfrute de esta licencia no interrumpe los derechos laborales de los trabajadores. En el caso de las prestaciones asociadas al cumplimiento de requisitos previstos en este Contrato, estas se otorgarán siempre que los mismos se hayan cubierto totalmente hasta el momento del inicio de la licencia.

CLÁUSULA 26.- El abandono de empleo se configura y se considerará consumado en los siguientes casos:

- I. En el caso de trabajadores que realizan labores técnicas, cuando abandonen injustificadamente un servicio a su cargo, aunque sea en forma momentánea y con ello ponga en peligro la salud o la vida de las personas, la maquinaria o equipo del Instituto, sus Unidades de Operación o Institutos Estatales o causen la suspensión o las deficiencias del servicio; y
- II. Cuando sin causa justificada el trabajador no reanude labores dentro de los tres días hábiles siguientes a la terminación de un periodo de vacaciones, al disfrute de una licencia debidamente autorizada, de una incapacidad expedida por el ISSSTE o al concluir la causa que dio lugar a la suspensión temporal de la relación de trabajo.



CAPÍTULO VIII

DE LOS CAMBIOS DE ADSCRIPCIÓN Y PERMUTAS

CLÁUSULA 27.- Los cambios de adscripción se podrán llevar a cabo a solicitud expresa de la persona trabajadora de base o por requerimiento escrito del Instituto, sus Unidades de Operación o Institutos Estatales, justificando los pormenores y las necesidades del servicio que obligan al cambio. A nivel microrregión, se reconocerán los logros o metas alcanzadas hasta ese momento sumándose a los que logre en su nueva microrregión.

Cuando el cambio implique el traslado de la persona trabajadora de base a una localidad distinta a la de su adscripción, no se justificará la posibilidad de que se le envíe a otra población "por necesidades del servicio" y carece de validez el acta por faltas injustificadas que se levante en esa última población, salvo que la persona trabajadora de base lo haya aceptado o solicitado por escrito.

En todo cambio de adscripción se respetará la categoría, nivel, salario y prestaciones, sin afectar ningún derecho de la persona trabajadora de base.

La solicitud del cambio será formulada y firmada por la persona trabajadora de base interesada. Sólo se tramitará la del personal de base que compute un mínimo de antigüedad de seis meses en el puesto que ocupa.

Concedido un cambio de adscripción a solicitud de la persona trabajadora de base interesada, éste no podrá quedar sin efecto.

CLÁUSULA 28.- Cuando se trate de cambio de adscripción mayor de seis meses a Entidad Federativa distinta, el Instituto pagará previamente al trabajador el flete de transporte del menaje de casa y los pasajes de sus familiares en los términos establecidos por la Ley, excepto cuando el cambio de adscripción se autorice a solicitud del propio trabajador.

En caso de cambio de adscripción a Entidad Federativa distinta, se concederá al trabajador un plazo de 10 días contados a partir de la fecha en que se notifique su traslado, independientemente del tiempo que dure en tránsito, para presentarse en su nuevo lugar de adscripción.

CLÁUSULA 29.- Las permutas sólo podrán autorizarse si se ajustan a lo siguiente:

- I. Que se realicen entre personas trabajadoras de base del mismo puesto y con contrato por tiempo indeterminado.
- II. Que no se afecten los derechos de terceros y que se realicen conforme a lo dispuesto por el Reglamento de Ingreso y Promoción.
- III. Que las personas titulares de los centros de trabajo del Instituto, sus Unidades de Operación e Institutos Estatales según corresponda, otorgue su anuencia

Cuando la permuta sea entre personas trabajadoras de base al servicio de Institutos



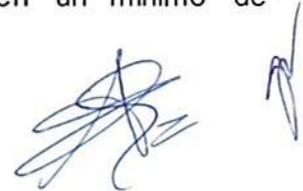
Estatales o entre personas trabajadoras de base del Instituto, sus Unidades de Operación e Instituto Estatal, el Instituto gestionara la autorización de la secretaria de Hacienda y Crédito Público.

IV. Por fallo de la Junta y/o el Tribunal Laboral.

V. Por enfermedad, previo dictamen médico del ISSSTE; y

VI. A petición de las personas trabajadoras de base, siempre que no se afecten las plantillas autorizadas del personal y las labores del Instituto, sus Unidades de Operación o Institutos Estatales.

Las solicitudes de permuta serán formuladas y firmadas por las personas trabajadoras de base interesadas y sólo se tramitarán aquellas que computen un mínimo de antigüedad de seis meses en el puesto que ocupan.



CAPÍTULO IX

DE LA JORNADA DE TRABAJO

CLÁUSULA 30.- La duración de la jornada diurna de trabajo será de 7 horas, la mixta de 6 horas y media, y la nocturna de 6 horas. Se considera jornada diurna la comprendida de entre las 6 y las 20 horas, nocturna la comprendida entre las 20 y las 6 horas del día siguiente y mixta aquella que comprende períodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el periodo nocturno abarque menos de 3 horas y media, pues de lo contrario se computará como jornada nocturna.

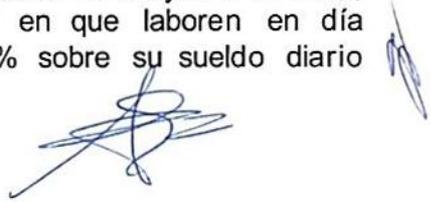
Cuando la persona trabajadora de base administrativa haya participado en las Campañas, programas institucionales, estrategias de incorporación y/o Acreditación y/o certificación o como se les denomine, sean estatales o nacionales, en días inhábiles, tendrá derecho a la expedición por parte del jefe inmediato del documento que acredite su intervención y evaluación, considerada conforme a lo establecido en la cláusula 50 fracción III del Reglamento de Ingreso y Promoción para efectos escalafonarios.

Cuando la persona trabajadora de base haya participado en las Campañas, programas institucionales, estrategias de incorporación y/o acreditación y/o certificación o como se les denomine, sean estatales o nacionales, en sábado y/o domingo, y esos días no correspondan a su jornada laboral semanal, se le otorgarán dos días de descanso por cada día laborado, los cuales se podrán disfrutar dentro del mismo año calendario en que se generó ese derecho o el pago por esos días, el cual será de acuerdo a lo dispuesto por la cláusula 70; con independencia de la nota buena a la que se tiene derecho con este motivo, en términos de la cláusula 111.

CLÁUSULA 31.- Los horarios de trabajo para los trabajadores del Instituto, sus Unidades de Operación e Institutos Estatales, se establecerán en los contratos individuales de trabajo, de conformidad con el presente Contrato, pudiendo según las necesidades del servicio establecerse turnos especiales, con horarios flexibles para realizar trabajo de campo o actividades que así lo ameriten, como las de vigilancia, los cuales deberán ser cubiertos con personas trabajadoras de base, salvo en casos de emergencia o cuando no exista personal especializado en el Instituto que desarrolle estos trabajos.

Cuando por las condiciones geográficas, climatológicas, ecológicas y/o emergencia sanitaria se requiera un horario distinto al señalado en este Contrato, el mismo se fijará por el Instituto, sus Unidades de Operación o Institutos Estatales y el Sindicato.

Los trabajadores con categoría de técnico docente que realicen trabajos de campo, laborarán un máximo de cinco días a la semana con dos días de descanso obligatorios, los cuales serán fijados de común acuerdo entre éstos y su jefe inmediato superior y propuestos para su autorización al Titular de la Unidad de Operación o Director General según corresponda, quienes lo otorgarán por escrito en un plazo no mayor a 45 días, atendiendo a las necesidades del servicio. En los casos en que laboren en día domingo, tendrán derecho a una prima adicional de un 25% sobre su sueldo diario tabular.

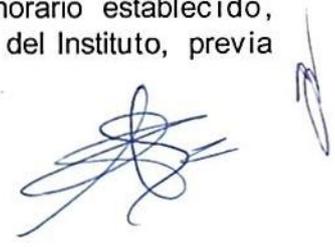


CLÁUSULA 32.- En el Instituto, sus Unidades de Operación e Institutos Estatales regirá el horario general compactado de labores de las 8 a las 15 horas de lunes a viernes con las excepciones que a continuación se indican:

- I. El horario para el personal de intendencia y vigilancia será por turnos y se establecerá por el Instituto y el Sindicato, pero en ningún caso la jornada ordinaria de trabajo podrá exceder de 7 horas;
- II. Fuera del horario establecido, sólo funcionarán aquellos servicios que por su propia naturaleza deban prestarse sin interrupción o en horarios especiales, los que fijarán de común acuerdo el Instituto, sus Unidades de Operación, Institutos Estatales y el Sindicato, debiendo quedar estipulados en el Reglamento Interior de Trabajo;
- III. En cuanto al horario de labores para las personas trabajadoras de base con categoría de técnico docente, atendiendo a la necesidad del servicio la jornada diaria de labores será fijada de común acuerdo entre éstos y su superior jerárquico, previa autorización del Titular de la Unidad de Operación o Director General según sea el caso, en el formato que para tales efectos proporcione el Instituto, sus Unidades de Operación e Institutos Estatales. El horario establecido de común acuerdo entre las partes, se hará del conocimiento por escrito a la brevedad posible de la representación sindical y del trabajador;
- IV. El Instituto, sus Unidades de Operación o Institutos Estatales durante la jornada continua de trabajo fijará al trabajador un descanso de media hora, para el consumo de sus alimentos.

CLÁUSULA 33.- Tiempo extraordinario es el que, por sus circunstancias especiales, previa autorización por escrito del jefe inmediato o persona facultada y de común acuerdo, deberán prestar los trabajadores después de su jornada máxima, entregando al trabajador copia de dicha autorización. Éste no podrá exceder de 3 horas diarias, ni de 3 veces consecutivas en una semana, las que se pagarán conforme a lo señalado en los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo. Asimismo, el trabajador podrá convenir con su jefe inmediato el pago de tiempo laborado, con el disfrute de un tiempo igual de descanso.

CLÁUSULA 34.- En los casos de labores extraordinarias fuera del horario establecido, los trabajadores podrán permanecer en las oficinas e instalaciones del Instituto, previa autorización por escrito de su jefe respectivo.



CAPÍTULO X

DEL REGISTRO Y CONTROL DE ASISTENCIA

CLÁUSULA 35.- Los trabajadores están obligados a asistir puntualmente al desempeño de sus labores debiendo registrar sus entradas y sus salidas.

CLÁUSULA 36.- Toda persona trabajadora de base, cualquiera que sea la naturaleza de su trabajo y el lugar donde preste sus servicios, se apegará al horario reglamentado de entrada y de salida. Los trabajadores con categoría de técnico docente se sujetarán a lo previsto en la cláusula 32 fracción III del presente Contrato.

CLÁUSULA 37.- Las personas trabajadoras de base se sujetarán al sistema de registro de asistencia, sea mediante tarjetas de registro para reloj marcador o cualquier otro procedimiento que se establezca en el Instituto, Unidades de Operación o Institutos Estatales, debiendo firmar la tarjeta dentro de los primeros 5 días del período correspondiente. Cuando se usen dispositivos biométricos (de huella dactilar, iris, voz u otro similar), para el registro de asistencia, el Instituto, sus Unidades de Operación o Institutos Estatales, a solicitud de las personas trabajadoras de base, pondrán a su disposición sus registros de asistencia dentro de los 10 días naturales posteriores a la correspondiente solicitud. Los encargados del control de asistencia del personal cuidarán de la observancia de esa disposición, bajo su responsabilidad.

CLÁUSULA 38.- En cualquier circunstancia en que no apareciere la tarjeta de control, el nombre del trabajador en la misma o en la lista de asistencia, éste deberá dar aviso inmediato y preferentemente por escrito al área correspondiente en el centro de trabajo de su adscripción, apercibido que, de no hacerlo, los días no registrados serán tomados como inasistencia.

CLÁUSULA 39.- El control de asistencia se sujetará a las siguientes bases:

- I. Las personas trabajadoras de base tendrán un lapso de tolerancia de quince minutos para el registro de su entrada con derecho a puntualidad de asistencia. Después de la tolerancia la persona trabajadora de base incurrirá en retardo o en su caso falta, y se procederá en los siguientes términos:
 - a) Si el registro se efectúa entre los dieciséis y los treinta minutos después de la hora de entrada, la persona trabajadora de base incurrirá en retardo y deberá compensar el tiempo de la jornada de trabajo de ese día; y
 - b) Si el registro de asistencia se realiza entre los treinta y uno y cincuenta y nueve minutos posteriores a la hora de entrada, se considerará como falta, pudiendo la persona trabajadora de base prestar sus servicios ese día siempre que su jefe inmediato autorice su permanencia, en cuyo caso deberá compensar el tiempo de retardo.
- II. En el tiempo extraordinario que se labore, no habrá tolerancia ni retardo en la hora de entrada; y
- III. Los Directores o Directoras, Titulares de las Unidades de Operación y/o los jefes inmediatos de los diversos centros de trabajo del Instituto tienen la facultad conforme al Reglamento Interior de Trabajo, de justificar hasta dos retardos estipulados en la fracción I inciso a) con derecho a puntualidad de asistencia, y dos faltas estipuladas en la fracción I inciso b), en una quincena a una misma persona

trabajadora de base. En estos casos deberá autorizarlos con su firma en el documento de control de asistencia o con la emisión de una justificación.

CLÁUSULA 40.- Cuando los funcionarios de los centros de trabajo facultados para ello resuelvan justificar una inasistencia, el Instituto, sus Unidades de Operación e Institutos Estatales la computará a cuenta de vacaciones o de los días económicos a que tenga derecho el trabajador, a solicitud de éste.

CLÁUSULA 41.- Las personas trabajadoras de base con hijos o hijas hasta los 11 años, 11 meses 29 días o hijos e hijas hasta la edad de 18 años o más con discapacidad, inclusive por deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, que les impida valerse por sí mismos, que requieran de sus cuidados por enfermedad aguda o intervención quirúrgica, tendrán derecho a que se les otorguen permisos con goce de sueldo hasta por un máximo de 12 días hábiles al año, en caso de excepción y previa valoración del médico del ISSSTE hasta 12 días más en un máximo de dos hijos o hijas; de conformidad con las constancias de cuidados maternos o paternos que al efecto emita el ISSSTE. Para la tramitación de la autorización respectiva, las personas trabajadoras de base, deberán hacerlo del conocimiento oportuno de su jefe o jefe inmediato o de la oficina de recursos humanos, exhibiendo la constancia original correspondiente.

CLÁUSULA 42.- Se consideran como faltas injustificadas de asistencia del trabajador los siguientes casos:

- I. Las mencionadas en la cláusula 39 fracción I, inciso b) de este Contrato;
- II. Cuando no registren su entrada;
- III. Cuando el trabajador abandone sus labores antes de la hora de salida reglamentaria sin autorización de sus superiores, aun cuando regrese a registrar su salida o si el registro de ésta se hace antes de la hora correspondiente; y
- IV. La inasistencia no justificada por los trabajadores.

CLÁUSULA 43.- Salvo en caso de fuerza mayor el trabajador imposibilitado para concurrir a sus labores por enfermedad o accidente, deberá dar aviso a su jefe inmediato o justificar mediante licencia médica expedida por el ISSSTE cuando se reincorpore a su trabajo. La omisión de tal documento se considerará como falta injustificada.

CLÁUSULA 44.- Previa comprobación que se haga a la oficina de recursos humanos correspondiente, la tolerancia para el registro de asistencia para las madres trabajadoras y trabajadores que tengan la custodia legal, con hijos hasta de siete años en guardería o nivel preescolar, se observarán los siguientes criterios:

De 08:00 a 08:30, tolerancia con derecho a puntualidad de asistencia;

De 08:31 a 08:40, retardo recuperable; y

De 08:41 en adelante falta, y se procederá conforme a la cláusula 39, fracción I, inciso b) de este Contrato.

CLÁUSULA 45.- La persona trabajadora de base que por enfermedad falte a sus labores, deberá justificar su inasistencia mediante la entrega de la licencia médica respectiva, expedida únicamente por el ISSSTE. En aquellos casos en que no hubiere médico del ISSSTE en el lugar de adscripción de la persona trabajadora de base, o se le haya remitido a servicio médico subrogado debidamente acreditado, éste podrá presentar otra constancia médica indicando tal circunstancia y debiendo al efecto, señalar la causa por la que no presentó la persona trabajadora de base tal documento.

Las constancias de consulta médica o constancias de asistencia que emita el ISSSTE, se considerarán para la justificación de entrada o salida de la jornada laboral, siempre que no disminuya en más de tres horas la misma; para tal efecto la persona trabajadora de base deberá presentar la constancia expedida a su nombre y realizará su registro de la asistencia. Las personas trabajadoras de base que acudan a cita médica general o de especialidades del ISSSTE en otra ciudad o entidad federativa distinta a la de su adscripción, justificarán con la constancia respectiva, la entrada, salida en su caso o el día.

CLÁUSULA 46.- Para el registro y control de asistencia del personal de base con categoría de técnico docente, el Instituto y el Sindicato fijarán los mecanismos correspondientes de común acuerdo en el Reglamento Interior de Trabajo, considerando la naturaleza especial del trabajo que éstos realizan y las necesidades del servicio que presta el Instituto, sus Unidades de Operación e Institutos Estatales.



CAPÍTULO XI

DE LA CAPACITACION, EL ADIESTRAMIENTO, LA INTENSIDAD Y LA CALIDAD DEL TRABAJO

CLÁUSULA 47.- Las personas trabajadoras de base del Instituto, sus Unidades de Operación e Institutos Estatales realizan un servicio público que, por sus objetivos, naturaleza y finalidades, debe ser de la más alta calidad y eficiencia.

CLÁUSULA 48.- El trabajo deberá desempeñarse con la intensidad y calidad que se determine en este Contrato, en los manuales administrativos, reglamentos, disposiciones acordadas entre las partes y la normatividad aplicable vigente.

CLÁUSULA 49.- La intensidad del trabajo será la que racional y humanamente puedan desarrollar las personas trabajadoras de base al servicio del Instituto, sus Unidades de Operación e Institutos Estatales, para lograr dentro de su jornada de trabajo un mejor desempeño de las funciones encomendadas.

CLÁUSULA 50.- La calidad tiene dos aspectos: El objetivo y el subjetivo.

El objetivo es la atención y dedicación que las personas trabajadoras de base deben darle al trabajo realizado, tomando en cuenta su eficiencia, la presentación, la pulcritud, experiencia y conocimiento en la labor a desarrollar; el subjetivo implica la energía invertida en la solución y desahogo de los trabajos encomendados.

CLÁUSULA 51.- La intensidad y calidad del trabajo estará determinada por el desempeño de las labores que se asignen a las personas trabajadoras de base, de acuerdo a su categoría o puesto y se evaluará, conforme a la normatividad respectiva, debiéndose notificar a la persona trabajadora interesada el resultado de esta, sin que esto implique que esté de acuerdo con la calificación de la evaluación.

CLÁUSULA 52.- El Instituto, sus Unidades de Operación e Institutos Estatales, tienen la facultad y la obligación de requerir de las personas trabajadoras de base atención, eficiencia y honradez en las labores del cargo o puesto que estén desempeñando, observando en todo momento las disposiciones legales y normativas aplicables.

CLÁUSULA 53.- Para los efectos de las cláusulas 47, 48, 49 y 50 de este Contrato, el Instituto, sus Unidades de Operación y los Institutos Estatales, se obligan a proporcionar a las personas trabajadoras de base capacitación, adiestramiento y profesionalización en su trabajo que le permitan elevar su nivel de vida y productividad, conforme a los planes y programas y sus actualizaciones, formulados de común acuerdo por el Instituto y el Sindicato, a través de la Comisión Nacional Mixta de Capacitación, Adiestramiento, Productividad y Profesionalización, la Subcomisión Mixta de Capacitación, Adiestramiento, Productividad y Profesionalización o la Comisión Estatal Mixta de Capacitación, Adiestramiento, Productividad y Profesionalización según corresponda. Lo anterior con la finalidad de:

- I. Actualizar, perfeccionar y/o adquirir conocimientos y habilidades de las personas trabajadoras de base para el mayor desempeño de sus actividades dentro del Instituto, sus Unidades de operación e Institutos Estatales según en

- el ámbito de su competencia;
- II. Desarrollar las aptitudes y la personalidad de las personas trabajadoras de base;
 - III. Preparar a las personas trabajadoras de base para ocupar una vacante escalafonaria o puesto de nueva creación;
 - IV. Prevenir riesgos de trabajo;
 - V. Elevar la calidad de los servicios educativos que presten el Instituto, sus Unidades de Operación y los Institutos Estatales y la productividad de las personas trabajadoras de base; y
 - VI. Proporcionar a las personas trabajadoras de base, los medios que les permita una mayor participación en la planificación y desarrollo del trabajo.

CLÁUSULA 53 BIS. - Para dar cumplimiento a la cláusula anterior y a fin de proporcionar a las personas trabajadoras de base la capacitación, adiestramiento y profesionalización en el trabajo, se constituyen tanto la Comisión Nacional Mixta de Capacitación, Adiestramiento, Productividad y Profesionalización, como las Subcomisiones Mixtas respectivas y las Comisiones Estatales Mixtas de Capacitación, Adiestramiento, Productividad y Profesionalización, con representantes de ambas partes y en los términos de lo dispuesto en este Contrato.

En consecuencia, el Instituto, sus Unidades de Operación e Institutos Estatales y el Comité Directivo Nacional y los Comités Directivos Seccionales que correspondan, en el ámbito de su competencia girarán instrucciones a sus respectivos Representantes ante los mencionados órganos colegiados para que elaboren, organicen y apliquen los Planes y Programas de Capacitación y Adiestramiento conforme a lo dispuesto en los artículos 153-A, 153-B, 153-C, 153-J y 153-M de la Ley y este Contrato, y aplicación del Programa de Profesionalización para el personal de base; asignado a la partida correspondiente el monto para el ejercicio anual del Programa de Capacitación y Adiestramiento, considerando a la capacitación y adiestramiento de las personas trabajadoras de base como una de las prioridades Institucionales, expidiendo en su caso las constancias con valor curricular que establece este instrumento.

CLÁUSULA 54.- Las Comisiones Estatales Mixtas de Capacitación, Adiestramiento, Productividad y Profesionalización, podrán adherirse excepcionalmente y por escrito, justificando plenamente la solicitud, a los Planes y Programas de Capacitación y Adiestramiento, formulados de común acuerdo por el Instituto y el Sindicato a través de la Comisión Nacional Mixta de Capacitación, Adiestramiento, Productividad y Profesionalización dentro de los 30 días posteriores a su aprobación asimismo, se deberán considerar los elementos de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto, emanadas de las políticas hacendarias.

CLÁUSULA 55.- Las personas trabajadoras de base a quienes se imparta capacitación, adiestramiento y profesionalización están obligados a:

- I. Asistir puntualmente a los cursos, sesiones de grupos y demás actividades que formen parte del proceso de capacitación y adiestramiento;

- II. Atender las indicaciones del conductor de la capacitación, adiestramiento y profesionalización, cumpliendo con los programas respectivos;
- III. Someterse a la evaluación de conocimientos y aptitudes que sean requeridos en el proceso para recibir la constancia respectiva, de la cual una copia se integrará a su expediente; y
- IV. Participar en la evaluación del Plan y Programa de Capacitación y Adiestramiento en los términos de este Contrato.

CLÁUSULA 56.- La capacitación y el adiestramiento serán obligatorios cuando el Instituto, sus Unidades de Operación o Institutos Estatales y el Sindicato, determinen que el nivel de eficiencia y conocimiento de las personas trabajadoras de base deba superarse para actualizar y mejorar los procesos del trabajo.

CLÁUSULA 57.- El Instituto, sus Unidades de Operación, Institutos Estatales y el Sindicato, sólo asumirán compromisos por la capacitación que las personas trabajadoras de base decidan adquirir al margen de los lineamientos de este Contrato si exhiben constancias auténticas, que deberán ser agregadas a sus expedientes personales y serán consideradas para fines de ascenso escalafonario.

CLÁUSULA 57 BIS. - Corresponde a la Comisión Nacional Mixta de Capacitación, Adiestramiento, Productividad y Profesionalización y a las Comisiones Estatales Mixtas de Capacitación, Adiestramiento, Productividad y Profesionalización, en sus respectivos ámbitos de competencia:

- I. Elaborar, organizar y aplicar el Plan y Programa anual de Capacitación y Adiestramiento y sus respectivas actualizaciones, para las personas trabajadoras de base de los grupos administrativo, técnico, de educación, de comunicación y de servicios, tomando como base los objetivos generales y las necesidades de capacitación y adiestramiento del Instituto, Unidades de Operación o Institutos Estatales según corresponda, obtenidas mediante el diagnóstico de detección de necesidades y de la evaluación de los programas efectuados; de conformidad con los objetivos y normas que contienen el presente Contrato y la Ley;
- II. Evaluar los resultados y efectos de la capacitación y adiestramiento, con base en el Plan y Programa aprobado; además de sugerir las medidas tendientes a perfeccionarlos, conforme a las necesidades de las personas trabajadoras de base del Instituto, sus Unidades de Operación o Institutos Estatales, según corresponda;
- III. A partir de los resultados de la evaluación, formular recomendaciones específicas sobre el Plan y Programa de Capacitación y Adiestramiento, para el debido cumplimiento de sus objetivos, en sus correspondientes ámbitos de competencia;
- IV. Elaborar anualmente el diagnóstico de necesidades de capacitación y adiestramiento, de las personas trabajadoras de base, entendiendo éste como el proceso mediante el cual se identifican objetivamente la naturaleza y

magnitud de las necesidades de capacitación y adiestramiento y se establezcan áreas prioritarias de formación, así como otras bases generales para la elaboración de los programas anuales;

- V. Establecer relaciones, coordinarse y validar los convenios de capacitación y adiestramiento que suscriban el Instituto o Institutos Estatales con otras organizaciones e instituciones educativas, sean del sector público, privado o social, con la finalidad de que se ajusten a las necesidades de capacitación y adiestramiento y aprovechar sus experiencias en materia de capacitación y adiestramiento, su capacidad instalada y recursos humanos en beneficio de las personas trabajadoras de base;
- VI. Solicitar de la Comisión o Subcomisión de Ingreso y Promoción respectiva, la información relativa a la movilidad escalafonaria, en cada área y especialidad y a las necesidades de capacitación y adiestramiento detectadas en las diversas áreas y especialidades;
- VII. Acordar normas y lineamientos sobre la capacitación y adiestramiento, para las personas trabajadoras de base, en apego y concordancia con las disposiciones que, en la materia, emanan de la Ley y de este Contrato;
- VIII. Analizar los datos arrojados por la detección de necesidades de capacitación y adiestramiento y formular el Plan y Programa correspondiente;
- IX. Evaluar periódicamente el Plan y Programa de Capacitación y Adiestramiento, formulado y ejecutado; así como el avance de todas las actividades que les correspondan, conforme a la programación que al efecto formulen dentro de los primeros 30 días del año calendario;
- X. Realizar en forma permanente campañas de difusión y promoción del Plan y Programa de Capacitación y Adiestramiento a ejecutarse;
- XI. Realizar reuniones en los meses de julio y diciembre, con las personas representantes del Instituto, Unidades de Operación o Institutos Estatales y las personas representantes del Comité Directivo Nacional o Comité Directivo Seccional, según corresponda, con el fin de evaluar los avances y resultados del Plan y Programa de Capacitación y Adiestramiento de las personas trabajadoras de base;
- XII. Proveerse de la asesoría Técnica y Pedagógica que se consideren necesarias;
- XIII. Realizar de común acuerdo, las acciones inherentes a las anteriores y encaminadas al cumplimiento del Plan y Programa de Capacitación y Adiestramiento, así como del Programa de Profesionalización; en apego a la Ley, este Contrato y demás normas aplicables; y
- XIV. Resolver los casos no previstos en la Ley y este Contrato, en materia de capacitación y adiestramiento.

CLÁUSULA 57 TER. - Corresponde a las Subcomisiones Mixtas de Capacitación,

Adiestramiento, Productividad y Profesionalización:

- I. Fungir como auxiliares de la Comisión Nacional Mixta de Capacitación, Adiestramiento, Productividad y Profesionalización;
- II. Ser la encargada en Oficinas Centrales o Unidades de Operación del Instituto, de la promoción y aplicación del Plan y Programa de Capacitación y Adiestramiento, así como del Programa de Profesionalización;
- III. Realizar el diagnóstico de detección de necesidades, de capacitación y adiestramiento en Oficinas Centrales o en las Unidades de Operación según corresponda;
- IV. Proporcionar la información necesaria para la elaboración del Programa de Capacitación y Adiestramiento, atendiendo a las necesidades y al procedimiento establecido en el presente Contrato.
- V. Convocar a las personas trabajadoras de base a que se integren a los eventos de capacitación y adiestramiento, ya sea como participantes o asesores y efectuar la selección respectiva conforme a lo establecido en este Contrato.
- VI. Informar a las personas titulares de las áreas de adscripción, de las personas trabajadoras de base que participen en la capacitación y adiestramiento, que se realice en lugar distinto al mismo, conforme a lo establecido en el presente Contrato.

CLÁUSULA 57 CUARTER. - Para su funcionamiento la Comisión Nacional Mixta de Capacitación, Adiestramiento, Productividad y Profesionalización, las Subcomisiones Mixtas de Capacitación, Adiestramiento, Productividad y Profesionalización y las Comisiones Estatales Mixtas de Capacitación, Adiestramiento, Productividad y Profesionalización, se sujetarán a las siguientes reglas generales:

- I. Los acuerdos al interior de estos órganos colegiados se tomarán por representación, no por representante y obligan por igual a las partes. En caso de empate, se podrá designar un árbitro de común acuerdo. De no haber acuerdo respecto al árbitro, se deja a salvo el derecho de las partes para acudir a la autoridad que corresponda;
- II. Se elaborará y firmará invariablemente al finalizar cada sesión de trabajo, la respectiva acta, en la que se haga constar el día, hora de inicio y fin de la sesión respectiva, quienes participaron, con qué carácter, los acuerdos a los que se haya llegado y demás datos que las partes integrantes consideren necesarios;
- III. Quienes las integren contarán con facultades suficientes para la toma de acuerdos y decisiones, relacionadas con la elaboración, instrumentación, implementación, ejecución y evaluación del respectivo Plan y Programa de

Capacitación y Adiestramiento y del Programa de Profesionalización, como parte integrante de cualquiera de los mencionados órganos colegiados;

IV. Contarán con una persona que funja como Secretario Técnico, la que estará subordinada a la Comisión Nacional Mixta de Capacitación, Adiestramiento, Productividad y Profesionalización; las Subcomisiones Mixtas de Capacitación, Adiestramiento, Productividad y Profesionalización, o a las Comisiones Estatales Mixtas de Capacitación, Adiestramiento, Productividad y Profesionalización, según corresponda, su nombramiento y funciones se sujetarán a lo siguiente:

- a) Ejecutará los acuerdos y trámites que le asigne expresamente la Comisión Nacional Mixta de Capacitación, Adiestramiento, Productividad y Profesionalización, la Subcomisión Mixta de Capacitación, Adiestramiento, Productividad y Profesionalización o la Comisión Estatal Mixta de Capacitación, Adiestramiento, Productividad y Profesionalización, según corresponda;
- b) Solo tendrá voz sin voto en las sesiones y solo estará en funciones durante un año calendario; debiendo ser sustituido al término de ese periodo;
- c) El nombramiento de la persona que funja como Secretario Técnico, será de forma alternada. El año par, la nombrará el Instituto, Unidad de Operación o Instituto Estatal, y el año non, será facultad del Comité Directivo Nacional o del Comité Directivo Seccional según corresponda;
- d) Será la persona responsable de la elaboración de las actas de las sesiones de la Comisión Nacional, Estatal o Subcomisión que le corresponda; la que también firmará para constancia;
- e) Solo tendrá funciones de carácter administrativo y de trámite;
- f) Generará y recopilará la documentación que se requiera, por orden expresa de la Comisión Nacional, Estatal o Subcomisión que corresponda y en relación con las funciones y atribuciones de la Comisión Nacional, Estatal o Subcomisión respectiva;
- g) Llevará actualizado y bajo su responsabilidad, el archivo de la Comisión Nacional, Estatal o Subcomisión según corresponda, cuya información a su resguardo, no deberá proporcionarla, salvo autorización expresa; y
- h) Las demás que le asigne expresamente la Comisión Nacional, Estatal o Subcomisión que le corresponda en pleno.

V. El Instituto, las Unidades de Operación o Institutos Estatales, y el Comité Directivo Nacional o el Comité Directivo Seccional según corresponda,

podrán nombrar personas suplentes, quienes sustituirán provisional o definitivamente a los titulares, ante sus ausencias y tendrán las mismas facultades y atribuciones que éstos. La sustitución de uno o más titulares por parte de los suplentes, deberá ser notificado por la parte que las haya nombrado, previamente y por escrito para que pueda quedar constancia de esta circunstancia, en el acta respectiva. Tanto las personas titulares como las personas suplentes podrán ser removidas libremente por quienes las designaron;

- VI. En cuanto a las sesiones ordinarias o extraordinarias que se programen dentro del plazo señalado en la fracción IX de la cláusula 57 BIS de este Contrato; estas podrán ser reprogramadas mediante solicitud escrita de cualquiera de las partes, con la debida oportunidad;
- VII. Designar en pleno, un representante ante autoridades y terceros, en caso de ser necesario;
- VIII. Responder las solicitudes de información de las personas trabajadoras de base, relacionadas con sus funciones y con el Plan y Programa de Capacitación y Adiestramiento; y
- IX. Los escritos ante cualquiera de estos órganos colegiados, no se sujetarán a formalidad alguna.

CLÁUSULA 57 QUINQUIES. - En la capacitación y adiestramiento, que se imparta a las personas trabajadoras de base, se observará también lo siguiente:

- I. La detección de necesidades se podrá llevar a cabo mediante cuestionarios, entrevistas, solicitudes y sugerencias de las personas trabajadoras de base, reuniones de especialistas, por centros de trabajo y cualquier otro medio que sea útil para recabar información sobre requerimientos de capacitación y adiestramiento;
- II. La detección de necesidades de capacitación y adiestramiento la realizarán:
 - a) Las Comisiones Estatales Mixtas de Capacitación, Adiestramiento, Productividad y Profesionalización.
 - b) Las Subcomisiones Mixtas de Capacitación, Adiestramiento, Productividad y Profesionalización.
 - c) Las áreas del Instituto, Unidades de Operación o Institutos Estatales, encargadas de la Administración de Recursos Humanos, con el apoyo de las personas titulares de las distintas Áreas de Trabajo.
 - d) Las personas trabajadoras de base, sea personalmente o por conducto de sus Representantes Sindicales.

- III. Para el reconocimiento por parte de las Comisiones de referencia, de cursos de capacitación y adiestramiento tomados por las personas trabajadoras de base al margen del Plan y Programa de Capacitación y Adiestramiento, deberán aplicarse los criterios establecidos en este Contrato y demás normas aplicables;
- IV. Las Comisiones Estatales Mixtas de Capacitación, Adiestramiento, Productividad y Profesionalización o las Subcomisiones Mixtas de Capacitación, Adiestramiento, Productividad y Profesionalización, proporcionarán a los Directores o Directoras Generales o la persona Titular de la Unidad de Operación según corresponda, las relaciones de las personas trabajadoras de base que tomará los cursos de capacitación y adiestramiento, quienes a su vez expedirán las constancias de habilidades laborales de capacitación respectivas, para las personas trabajadoras de base que cumplan con los requisitos;
- V. El Instituto, Unidades de Operación e Institutos Estatales, proporcionarán a las Comisiones Estatales Mixtas de Capacitación, Adiestramiento, Productividad y Profesionalización, y Subcomisiones Mixtas de Capacitación, Adiestramiento, Productividad y Profesionalización, según corresponda, la información y colaboración que éstas requieran para el cumplimiento de sus funciones y objetivos de capacitación y adiestramiento;
- VI. El Instituto, sus Unidades de Operación e Institutos Estatales, se obligan a informar oportunamente a las Comisiones Estatales Mixtas de Capacitación, Adiestramiento, Productividad y Profesionalización, y a las Subcomisiones Mixtas de Capacitación, Adiestramiento, Productividad y Profesionalización, según corresponda, sobre la ocupación de las plazas de nueva creación, las de pie de rama y las declaradas desiertas, precisando puesto, nivel y funciones a realizar, por cada una de las personas trabajadoras de base de nuevo ingreso contratadas, con el propósito de que se les considere en la elaboración del Plan y Programa de Capacitación y Adiestramiento.
- VII. La capacitación y adiestramiento, se instrumentarán a través de eventos, mediante las siguientes modalidades:
- a. Presencial;
 - b. A distancia, con apoyo de los sistemas tecnológicos disponibles, y
 - c. Mixta, la que resulta de la combinación entre la modalidad presencial y a distancia.
- VIII. El Plan y Programa de Capacitación y Adiestramiento, incluirán modalidades y contenidos especiales para las personas trabajadoras de base que lo requieran por razón de su localización geográfica o características étnicas;

- IX. Los eventos de capacitación y adiestramiento que se impartan por el Instituto, Unidades de Operación o Institutos Estatales, serán reconocidos por éstos;
- X. El Instituto, sus Unidades de Operación, Institutos Estatales, y el Comité Directivo Nacional o Comité Directivo Seccional según corresponda, se obligan a mantener actualizada la integración de la Comisión Nacional Mixta de Capacitación, Adiestramiento, Productividad y Profesionalización; Subcomisiones Mixtas de Capacitación, Adiestramiento, Productividad y Profesionalización y de las Comisiones Estatales Mixtas de Capacitación, Adiestramiento, Productividad y Profesionalización;
- XI. Deberá estar directamente relacionada con las actividades, funciones y necesidades del Instituto, Unidades de Operación o Institutos Estatales y se realizará dentro de la jornada laboral; sin menoscabo de salario, prestaciones y demás derechos laborales de las personas trabajadoras de base que participen, en caso de darse en las instalaciones de éstos, otorgaran las facilidades para el uso del equipo y material necesario que se encuentren en las mismas;
- XII. En el Plan y Programa de Capacitación y Adiestramiento, para las personas trabajadoras de base, se deberá incluir cursos relacionados con los Derechos Humanos, el Desarrollo Humano y la Superación Personal, con valor curricular;
- XIII. En el Plan y Programa de Capacitación y Adiestramiento, para las personas trabajadoras de base, se deberá incluir la capacitación de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene, en el conocimiento pleno de sus funciones y atribuciones, en términos de la normatividad señalada en el inciso kk) de la cláusula 3 de este Contrato, con el propósito de que cumplan con las obligaciones que les impone la normatividad respectiva.



CAPÍTULO XII
DE LOS SUELDOS Y SALARIOS

CLÁUSULA 58.- Salario es la retribución que debe pagar el Instituto, sus Unidades de Operación e Institutos Estatales a las personas trabajadoras de base por su trabajo y la compensación garantizada a todos los niveles, actualizándose de acuerdo con los incrementos salariales, mismos que deberán revisarse cada año conforme a lo establecido en la Ley y a los tabuladores de sueldos mensuales vigentes a partir del 3 de marzo de 2024.

Asimismo, dichos incrementos deberán ser validados, registrados y autorizados por las Dependencias Globalizadoras.

PUESTO	NIVEL		ZONA ECONÓMICA II		ZONA ECONÓMICA III	
	ANTERIOR	ACTUAL	SUELDO BASE TABULAR MENSUAL	COMPENSACIÓN GARANTIZADA	SUELDO BASE TABULAR MENSUAL	COMPENSACIÓN GARANTIZADA
AYUDANTE ADMINISTRATIVO	18	2	\$ 8,334.25	\$ 708.71	\$ 9,218.09	\$ 722.44
ADMINISTRATIVO ESPECIALIZADO	19	2	\$ 8,334.25	\$ 708.71	\$ 9,218.09	\$ 722.44
OFICIAL DE SERVICIOS Y MANTENIMIENTO	19	2	\$ 8,334.25	\$ 708.71	\$ 9,218.09	\$ 722.44
AUXILIAR DE ADMINISTRADOR	21	2	\$ 8,334.25	\$ 708.71	\$ 9,218.09	\$ 722.44
TECNICO MEDIO	22	2	\$ 8,334.25	\$ 708.71	\$ 9,218.09	\$ 722.44
SECRETARIA "C"	23	2	\$ 8,334.25	\$ 708.71	\$ 9,218.09	\$ 722.44
ESPECIALISTA EN PROYECTOS TÉCNICOS	24	2	\$ 8,334.25	\$ 708.71	\$ 9,218.09	\$ 722.44
ANALISTA ADMINISTRATIVO	25	3	\$ 8,564.40	\$ 716.14	\$ 9,429.73	\$ 625.25
JEFE DE DIBUJANTES	25	3	\$ 8,564.40	\$ 716.14	\$ 9,429.73	\$ 625.25
COORDINADOR DE TÉCNICOS EN COMPUTACIÓN	26	4	\$ 8,776.14	\$ 718.17	\$ 9,641.63	\$ 627.28
JEFE DE OFICINA	27	5	\$ 9,009.21	\$ 720.41	\$ 9,882.50	\$ 662.69
TÉCNICO DOCENTE	27Z	7	\$ 8,897.04	\$ 2,852.20	\$ 9,617.30	\$ 3,075.75
TÉCNICO SUPERIOR	27ZA	7	\$ 8,897.04	\$ 2,852.20	\$ 9,617.30	\$ 3,075.75

Lo anterior sin perjuicio de la vigencia de los salarios contractuales, cuyo período corresponde del 3 de marzo de 2024 y hasta el día 2 de marzo de 2025. Como lo estipula el artículo primero transitorio del presente Contrato.

El Instituto gestionará, cualquier beneficio económico, incremento salarial y/o a la compensación garantizada de carácter ordinario o extraordinario que le sea notificado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal, mediante los respectivos lineamientos, criterios, disposiciones, Política de Bienestar al salario o como se le denomine,

según corresponda al Instituto, sus Unidades de Operación e Institutos Estatales de Educación para Adultos.

CLÁUSULA 59.- En los casos de cambio de adscripción por cualquier causa, que implique la transferencia del trabajador de una zona económica a otra, el Instituto, sus Unidades de Operación o Institutos Estatales cubrirá las diferencias salariales y en prestaciones que resulten por el cambio de zona, a partir de la fecha del mismo.

CLÁUSULA 60.- El pago de los salarios se efectuará en los términos del artículo 88 de la Ley. En caso de que el día del pago no sea laborable, el salario se cubrirá anticipadamente. Si por alguna circunstancia la remuneración que deba cubrirse al trabajador esté radicada en lugar diferente de aquel en el que presta sus servicios, se le darán facilidades dentro de las horas de servicio para efectuar el cobro.

CLÁUSULA 61.- Los trabajadores tendrán derecho a percibir salario por los días de descanso semanal, de descanso obligatorio, aquellos en los que oficialmente se suspendan las labores, durante vacaciones, por disfrute de días económicos y por los demás casos con las modalidades que señale este Contrato y la Ley.

CLÁUSULA 62.- El salario se calculará por cuota diaria y deberá estipularse en el Contrato Individual del Trabajador y en el presente Contrato.

CLÁUSULA 63.- El trabajador que presta sus servicios en zonas de vida cara, percibirá el salario que establezcan los tabuladores regionales acordados por el Instituto y el Sindicato, considerando el distinto costo medio de vida.

En tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no autorice re zonificaciones, los cambios de adscripción de una zona económica a otra serán responsabilidad del Instituto, sus Unidades de Operación o Institutos Estatales.

CLÁUSULA 64.- El salario y prestaciones se pagarán directamente al trabajador. Sólo en los casos en que esté imposibilitado para efectuar personalmente el cobro, el pago se hará a la persona que designe como apoderado mediante carta poder suscrita por dos testigos.

CLÁUSULA 65.- El salario no es susceptible de retenciones, descuentos o deducciones si no en los casos previstos por el artículo 110 fracción I de la Ley, o por resolución de autoridad judicial competente.

El Instituto, sus Unidades de Operación e Institutos Estatales no cubrirán al trabajador el salario correspondiente a los retardos o a las faltas de asistencia injustificadas en que incurra, en virtud de no haber sido devengado.

La facultad del Instituto, sus Unidades de Operación e Institutos Estatales, para hacer efectiva esta disposición se sujetará al término de prescripción que establece la Ley.

CLÁUSULA 65 BIS. - El Instituto, sus Unidades de Operación e Institutos Estatales, promoverán el convenio de afiliación al "Fondo de Fomento y Garantía para el Consumo de los Trabajadores" para incorporar a sus trabajadores al FONACOT, de conformidad al artículo 103 bis de la Ley Federal del Trabajo.

CLÁUSULA 66.- El salario se pagará directamente al trabajador. Sólo en los casos que esté imposibilitado para efectuar personalmente el cobro, el pago se hará a la persona que designe como apoderado, mediante carta poder suscrita por el interesado y dos testigos, misma que será previamente validada por el personal facultado de la Unidad de Administración y Finanzas o su equivalente en Órganos Desconcentrados e Institutos Estatales.

El pago hecho en contravención a lo dispuesto en el párrafo anterior no libera de responsabilidad al Instituto.

Los trabajadores tendrán derecho al pago de una compensación por antigüedad y años de servicio efectivos en el Instituto, para pagarse a partir del quinto año por el equivalente al 3.0% del sueldo tabular de los trabajadores, incrementándose cada año en 1.0% hasta el trigésimo segundo año de servicios en el Instituto, sus Unidades de Operación o Institutos Estatales, conforme a los porcentajes de la siguiente tabla, y que se aplicarán al sueldo correspondiente al tabulador de las zonas económicas II y III.

AÑOS CUMPLIDOS	PORCENTAJE DE COMPENSACIÓN MENSUAL
5	3%
6	4%
7	5%
8	6%
9	7%
10	8%
11	9%
12	10%
13	11%
14	12%
15	13%
16	14%
17	15%
18	16%
19	17%
20	18%
21	19%
22	20%
23	21%
24	22%
25	23%
26	24%
27	25%
28	26%
29	27%
30	28%
31	29%
32	30%




CLÁUSULA 67.- El Instituto, sus Unidades de Operación e Institutos Estatales, designarán, cuando así se requiera, personal habilitado como pagador para facilitar el cobro en los lugares de adscripción del trabajador, y en su defecto, se procederá conforme a lo estipulado en la cláusula 60 del presente Contrato.

CLÁUSULA 68.- Las personas trabajadoras de base tendrán derecho al aguinaldo de 40 días de sueldo tabular y compensación garantizada, mismo que será pagado en un 50% en la primera quincena de diciembre y otro 50% en la primera quincena del mes de enero del siguiente año.

Los que no hayan cumplido un año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieren trabajado, cualquiera que fuera éste.

CLÁUSULA 69.- Las personas trabajadoras de base tendrán derecho al pago de una prima vacacional equivalente a 9 días de sueldo base tabular mensual, por cada periodo vacacional, que deberán ser cubiertas a más tardar en la segunda quincena del mes de mayo para el primer periodo y a más tardar en la segunda quincena del mes de noviembre para el segundo periodo de acuerdo con el calendario presupuestal aprobado.

Los que hayan disfrutado de alguna licencia sin goce de sueldo, tendrán derecho a la parte proporcional de la prima vacacional correspondiente.



CAPÍTULO XIII

DE LOS DESCANSOS, VACACIONES, PERMISOS Y LICENCIAS

CLÁUSULA 70.- Por cada 5 días de trabajo, el trabajador disfrutará de sábado y domingo como días de descanso semanal continuos, con goce íntegro de sueldo.

Cuando por necesidades del servicio el trabajador no pueda tomar sus descansos en estos días, lo hará en los días que, de común acuerdo entre el trabajador y el Instituto, sus Unidades de Operación o Institutos Estatales lo convengan, procurando que sean continuos, pagándose al trabajador una prima adicional de un 25% cuando se labore en día domingo.

Los trabajadores no están obligados a laborar en sus días de descanso semanal u obligatorio; sin embargo, cuando por necesidades del servicio, el Instituto, sus Unidades de Operación o Institutos Estatales requiera que un trabajador labore en esos días, el Director o Titular de la Unidad de Operación previamente dará autorización por escrito. El pago de su salario por tales días será de conformidad con los artículos 73 y 75 de la Ley.

Los días de descanso para los trabajadores con categoría de técnico docente, serán fijados en los términos de lo dispuesto en el tercer párrafo de la cláusula 31 de este Contrato.

CLÁUSULA 71.- Serán días de descanso obligatorio los que señala la Ley y los que determinen las Leyes Federales y Locales para efectuar la Jornada Electoral Ordinaria y Extraordinaria, jueves y viernes de la semana mayor, el 16 de septiembre, el 1º y 2 de noviembre, así como aquellos que convengan el Sindicato y el Instituto durante los primeros veinte días del mes de enero de cada año.

CLÁUSULA 72.- Las personas trabajadoras de base, que tengan más de seis meses consecutivos al servicio del Instituto, sus Unidades de Operación o Institutos Estatales, disfrutaran de dos periodos de vacaciones anuales, en días laborables, conforme al siguiente cuadro:

AÑOS DE SERVICIOS	DÍAS DE VACACIONES ANUALES	
	PRIMER PERIODO	SEGUNDO PERIODO
De 6 meses a 5 años	10 días	10 días
de 6 a 10 años	11 días	11 días
de 11 a 15 años	12 días	12 días
de 16 a 20 años	13 días	13 días
de 21 a 25 años	14 días	14 días
de 26 a 30 años	15 días	15 días
de 31 a 35 años	16 días	16 días
de 36 a 40 años	17 días	17 días
de 41 a 45 años	18 días	18 días

El primer periodo se disfrutará en forma escalonada, teniendo como límite el mes de noviembre de cada año, en consenso entre la persona trabajadora de base y su jefa o jefe inmediato o personal facultado para ello, debiendo solicitarlos con 10 días de anticipación cuando sean más de 5 días consecutivos, de acuerdo con lo que corresponda, según el cuadro que antecede.

El segundo periodo se disfrutará en el mes de diciembre, y podrá continuar en el mes de enero del año siguiente, en consenso entre la persona trabajadora de base y su jefa o jefe inmediato o personal facultado para ello, debiendo solicitarlos con 10 días de anticipación cuando sean más de 5 días consecutivos, de acuerdo con lo que corresponda, según el cuadro anterior. En el caso de las personas trabajadoras de base que durante el segundo periodo no disfruten de sus vacaciones completas; los días faltantes los podrán disfrutar a más tardar en el mes de junio.

A las personas trabajadoras de base que por cuestiones de trabajo no hayan concluido el disfrute de cualquiera de los periodos vacacionales a los que tienen derecho; tomarán los días restantes no disfrutados en el tiempo que la persona trabajadora de base los requiera, presentando el aviso por escrito a su jefa o jefe inmediato o persona facultada para ello, con 5 días de anticipación para realizar la justificación correspondiente.

Las personas trabajadoras de base que hayan disfrutado de alguna licencia sin goce de sueldo, tendrán derecho a disfrutar de la parte proporcional de vacaciones correspondientes al tiempo laborado.

Las personas trabajadoras de base que laboren por un período menor a seis meses, tendrán derecho a disfrutar la parte proporcional que les correspondan.

CLÁUSULA 73.- Los periodos de vacaciones a que se hace referencia en la cláusula anterior en consenso entre la persona trabajadora de base y su jefa o jefe inmediato y/o persona facultada para ello, podrán unirse para disfrutarse en forma conjunta, considerando que cuando sean más de 5 días consecutivos, deberá solicitarlos con 10 días de anticipación. En caso de que la persona trabajadora de base no haya disfrutado de vacaciones por razones de trabajo, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiera el disfrute de esta prestación, pero en ningún caso las personas trabajadoras de base que laboran en periodos de vacaciones tendrán derecho a doble pago de sueldo.

CLÁUSULA 74.- Las personas trabajadoras de base no podrán dejar de disfrutar de sus vacaciones en las fechas señaladas de conformidad con la cláusula 72 y 73 de este Contrato, con excepción de las que se encuentren en el desempeño de comisiones accidentales, a quienes en su caso se les otorgarán una vez concluida la comisión.

CLÁUSULA 75.- Las trabajadoras en estado de gravidez, disfrutarán de licencia con goce de sueldo íntegro 30 días antes de la fecha probable del parto y 60 días después de éste, mediante la licencia médica expedida por el ISSSTE. Cuando el nacimiento ocurra sin estar gozando de la licencia, el otorgamiento de ésta deberá realizarse en los términos que señale el ISSSTE.

Durante el periodo de lactancia, tendrá derecho la madre trabajadora a su elección de dos periodos de descanso diarios de 40 minutos cada uno, o uno solo de 80 minutos para alimentar a su hijo o hija a partir de la terminación de su licencia por maternidad, hasta por seis meses.

Asimismo, el Instituto, sus Unidades de Operación e Institutos Estatales otorgará por concepto de canastilla maternal la cantidad de \$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M. N.), por cada nacimiento de los hijos o hijas de las madres trabajadoras.

CLÁUSULA 76.- Los trabajadores que estén disfrutando de vacaciones y durante éstas le otorgara incapacidad médica el ISSSTE, tendrán derecho al goce de los días no disfrutados.

CLÁUSULA 77.- Las licencias se concederán con goce de sueldo:

- I. Para la operación y funcionamiento del Sindicato, se concederá un número de 50 licencias a solicitud del Comité Directivo Nacional. Estas licencias tendrán vigencia hasta la fecha en que concluyan las comisiones que las motiven, en cuyo caso la persona trabajadora de base deberá incorporarse en el término de 10 días hábiles al lugar de adscripción y de ser posible en la microrregión, donde se encontraba prestando sus servicios a la fecha del otorgamiento de la licencia. En el supuesto de que la persona trabajadora de base con la licencia sindical a que hace referencia esta fracción, haya sido promovida a través de un proceso escalafonario, se deberá reincorporar al lugar y área de la nueva adscripción;
- II. A nivel Comité Directivo Seccional y/o Subcomisión de Vigilancia y de Honor y Justicia, en un número de cuatro, previa acreditación otorgada por el Comité Directivo Nacional. Estas licencias tendrán vigencia hasta la fecha en que concluyan las comisiones que las motiven, en cuyo caso la persona trabajadora de base deberá incorporarse en el término de 10 días hábiles, al lugar de adscripción y de ser posible a la microrregión, donde se encontraba prestando sus servicios a la fecha del otorgamiento de la licencia. En el supuesto de que la persona trabajadora de base con la licencia sindical a que hace referencia esta fracción, haya sido promovida a través de un proceso escalafonario, se deberá reincorporar al lugar y área de la nueva adscripción;
- III. En caso de defunción de su cónyuge, concubina, concubinario o la persona con quien haya constituido una sociedad en convivencia en términos de Ley o su equivalente en los Estados de la Republica o la persona con la que haya celebrado una unión civil en términos de la Ley o de familiares en línea recta ascendente o descendente y colaterales hasta el segundo grado, a la persona trabajadora de base se le concederán 5 días hábiles de permiso con goce de sueldo, presentando el acta de defunción o copia de ésta en un plazo no mayor a quince días posteriores al deceso; en caso de haberse presentado copia del acta, la original deberá presentarse en un término no mayor a 90 días naturales;
- IV. En caso de que el cumpleaños de la persona de base sea en día hábil o día festivo, éste gozará de un día de descanso;

- V. La persona trabajadora de base que constituya una sociedad en convivencia en términos de Ley o su equivalente en los Estados de la República o la persona con la que haya celebrado una unión civil en términos de la Ley, tendrá derecho a gozar de 10 días hábiles de permiso con goce de sueldo íntegro, presentando durante los 15 días posteriores al permiso, la documentación comprobatoria correspondiente. En caso de que éste se efectúe entre dos personas trabajadoras de base del Instituto, sus Unidades de Operación o Institutos Estatales, estos días no serán acumulables. Esta prestación se otorga una sola vez;
- VI. En caso de maternidad de la esposa o concubina del trabajador de base, registrada ante el ISSSTE, éste tendrá derecho a disfrutar de 5 días hábiles con goce de sueldo, a partir del nacimiento o adopción de un infante, debiendo comprobar con el documento oficial el alumbramiento o adopción en un término no mayor de 10 días posteriores al mismo.

CLÁUSULA 78.- Las licencias se otorgarán sin goce de sueldo:

- I. Cuando las personas trabajadoras de base sean promovidas temporalmente en o para el ejercicio de otras comisiones dentro del Instituto, Unidades de Operación o Institutos Estatales o en Dependencia diferente a la de su adscripción, con la obligación de reincorporarse a su puesto de planta, lugar y área de adscripción, dentro del término de 6 días, contados a partir de la fecha en que concluya la licencia;

En este supuesto, la persona interesada deberá remitir a la oficina de recursos humanos y al Sindicato a través del Comité Directivo Seccional que corresponda, cada fin de año, las constancias que acrediten que subsisten las causas que dieron origen a la licencia, con el propósito de actualizar la temporalidad en su nombramiento y el de la persona trabajadora de base que lo sustituya de acuerdo al Reglamento de Ingreso y Promoción.

- II. Para desempeñar cargos de elección popular, desde la fecha en que por disposición de las leyes respectivas se inicie la gestión, hasta aquélla en que por cualquier causa concluya la misma, en cuyo caso deberá presentarse a reanudar labores en el Instituto, Unidad de Operación o Instituto Estatal dentro del término de 6 días.

En los casos a que se refiere esta fracción, la persona trabajadora de base interesada deberá remitir a la oficina de recursos humanos y al Sindicato por conducto del Comité Directivo Seccional que corresponda, cada fin de año los comprobantes de que subsisten las causas que dieron origen a la licencia; y

- III. Por razones de carácter particular, tomando como base el año calendario y la antigüedad de la persona trabajadora de base, se concederán por el Instituto, sus Unidades de Operación o Institutos Estatales y por una sola vez al año, en la siguiente forma:

- a) Hasta 30 días naturales a quienes tengan más de un año de servicios;
- b) Hasta 90 días naturales a quienes tengan más de 2 años de servicios; y

- c) Hasta 180 días naturales a quienes tengan más de 3 años de servicios

En casos especiales, debidamente justificados, podrá concederse una prórroga de la licencia concedida.

- IV. Podrán disfrutar hasta un año improrrogables, por razones de carácter particular, quienes tengan más de 5 años de servicios, la que se podrá conceder cada cinco años.

Estas licencias una vez concedidas serán irrenunciables, salvo que no se haya nombrado a la persona trabajadora de base que la sustituya.

- V. Para los casos de hijas o hijos diagnosticados con cáncer hasta la edad de dieciséis años la persona trabajadora de base tendrá derecho a licencia sin goce de sueldo por cuidados médicos de los hijos e hijas, en términos de lo dispuesto en el artículo 37 BIS de la Ley del ISSSTE.

CLÁUSULA 78 BIS. - La licencia sin goce de sueldo, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se otorgará en los siguientes términos:

- I. Hasta por cinco años, al trabajador que tenga la calidad de persona desaparecida, a partir de la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia ante la fiscalía correspondiente o en la queja ante la Comisión de Derechos Humanos; presentando al área de recursos humanos, el original para su cotejo, de la denuncia o queja correspondiente, en un lapso no mayor de 4 días a partir de la primera falta del trabajador.
- II. Pasados los cinco años, no habrá obligación para el INEA de mantener la medida de protección a la que se refiere la fracción I.
- III. En el supuesto de que el trabajador sea localizado con vida dentro del plazo referido en el párrafo anterior, el Instituto, sus Unidades de Operación o Institutos Estatales, deberá reinstalarlo en el puesto y adscripción que ocupaba en su centro de trabajo antes de la desaparición, recuperando su posición y derechos.
- IV. Esta licencia, podrá darse por concluida anticipadamente en caso de que los familiares del trabajador o persona autorizada por ley, obtengan la resolución de presunción de muerte del mismo, antes del plazo señalado.

CLÁUSULA 79.- Los Directores o Directoras, las personas Titulares de las Unidades de Operación o Institutos Estatales, así como las personas funcionarias facultadas para ello, concederán a las personas trabajadoras de base días económicos con goce de salario hasta por cinco días en un mes como máximo, sin exceder de nueve días en un año calendario, atendiendo a las necesidades del servicio.

Las personas trabajadoras de base con puesto de técnico docente, podrán disfrutar de esta prestación, tomando en consideración los planes y programas de trabajo que formulen conjuntamente con su superior jerárquico y la aprobación de la persona funcionaria facultada para ello.

Los días económicos se podrán disfrutar en forma continua a petición de las personas trabajadoras de base y podrán ligarse con vacaciones, previa autorización por escrito de la persona funcionaria facultada para ello.

Al concederse los días económicos, las personas titulares de los centros de trabajo darán aviso a la oficina de recursos humanos para efecto de control.

Los días económicos por el solo hecho de no disfrutarlos se retribuirán, tanto a las personas trabajadoras de base administrativas como técnicos docentes, en proporción al tiempo laborado en un año calendario. Cuando ésta no hubiere disfrutado ninguno de los 9 días económicos y hayan trabajado con un mínimo de diez meses en el año, tendrá derecho al pago de un día de sueldo adicional. En ambos casos se cubrirán al final del año calendario.

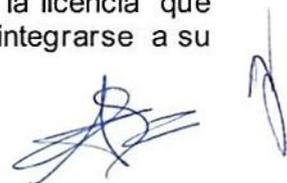
CLÁUSULA 80.- Para que puedan otorgarse licencias sin goce de sueldo, deberán satisfacerse los siguientes requisitos:

- I. Que sean solicitadas por el propio interesado o a través de la Representación Sindical ante la oficina de recursos humanos en el centro de trabajo de que se trate, cuando menos con 5 días de anticipación a la fecha en que ésta se inicie;
- II. Que el solicitante cuente con la autorización de su jefe inmediato superior. En caso de negativa, el trabajador tendrá derecho, si así lo solicita, a que se le expidan por escrito las razones;
- III. Que las necesidades del servicio lo permitan;
- IV. Las licencias se otorgarán siempre y cuando el solicitante se encuentre ejerciendo una plaza con carácter definitivo. No se podrán autorizar licencias de este tipo cuando la plaza que se ocupa es de carácter provisional.

CLÁUSULA 81.- El trabajador que solicite una licencia, sólo podrá disfrutarla a partir de la fecha en que le sea autorizada.

CLÁUSULA 82.- Las licencias que se concedan en los términos de este capítulo se considerarán como tiempo efectivo laborado para efectos escalafonarios.

CLÁUSULA 83.- Para obtener la prórroga de una licencia cuando proceda, deberá solicitarse cuando menos con 15 días de anticipación al vencimiento de la licencia que se esté gozando. De no concederse la prórroga, deberá el trabajador reintegrarse a su trabajo precisamente al término de la licencia original.



CAPÍTULO XIV

DE LAS OBLIGACIONES Y FACULTADES DEL TITULAR

CLÁUSULA 84.- Además de las estipuladas en el artículo 132 de la Ley, son obligaciones y facultades de la persona Titular del Instituto, de las personas Titulares de las Unidades de Operación, Directores o Directoras de los Institutos Estatales, las que se señalan a continuación:

- I. Aceptar personas trabajadoras de base sin importar su origen étnico, nacionalidad, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro que de origen a algún acto de discriminación; promoviendo la igualdad sustantiva, el goce o ejercicio de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales en el ámbito laboral.

Para los efectos del párrafo que antecede y en cumplimiento de los artículos 154 y 158 de la Ley, en el Instituto funcionará la Comisión Mixta de Ingreso y Promoción y Subcomisiones en los Institutos Estatales y las Unidades de Operación, con igual número de Representantes del Titular y el Sindicato, en los términos del Reglamento de Ingreso y Promoción y este Contrato;

- II. Nombrar y remover al personal técnico y administrativo del Instituto, sus Unidades de Operación o Institutos Estatales de conformidad con las Leyes y Reglamentos respectivos;
- III. Cumplir con todas las medidas de higiene y previsión de accidentes;
- IV. Reinstalar a las personas trabajadoras de base en las plazas de las cuales los hubieran separado y pagar los salarios caídos a que fuere condenado por laudo ejecutoriado. En los casos de supresión de plazas, las personas trabajadoras de base afectadas tendrán derecho a que se les asigne otra equivalente en categoría y sueldo;
- V. De acuerdo con la partida que en el presupuesto se haya fijado para el efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada cuando las personas trabajadoras de base hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición los salarios caídos, primas por vacaciones y aguinaldos, en los términos del laudo definitivo;
- VI. Proporcionar oportunamente a las personas trabajadoras de base la papelería, instrumentos y materiales necesarios para realizar mejor el trabajo convenido;
- VII. Cubrir las aportaciones que fijen las Leyes especiales para que las personas trabajadoras de base reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:
 - a) Atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria y en su caso, indemnización por accidente de trabajo y enfermedades profesionales;
 - b) Atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria y en los casos de

enfermedades no profesionales y maternidad;

- c) Jubilación y Pensión por invalidez, vejez o muerte;
- d) Asistencia médica y medicina para los familiares de las personas trabajadoras de base, en los términos de la Ley del ISSSTE;
- e) Establecimiento de centros vacacionales para recuperación, guarderías infantiles y tiendas económicas;
- f) Establecimiento de centros de capacitación y adiestramiento en los que se impartan los cursos necesarios a fin de que las personas trabajadoras de base puedan adquirir los conocimientos para obtener ascensos conforme al Reglamento de Ingreso y Promoción, y procurar el mantenimiento de su aptitud profesional;
- g) Proporcionar cualquier medio que permita a las personas trabajadoras de base del Instituto, sus Unidades de Operación e Institutos Estatales el arrendamiento o la compra de habitaciones dignas y baratas;
- h) Constitución de depósitos a favor de las personas trabajadoras de base con aportaciones sobre sus sueldos básicos o salarios para integrar un fondo de vivienda, a fin de establecer sistemas de financiamiento que permitan otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad o condominio, habitaciones cómodas e higiénicas; para construirlas, repararlas, mejorarlas o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos. Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán entregadas al ISSSTE, cuya Ley regulará los procedimientos conforme a los cuales se otorgarán y adjudicarán los créditos correspondientes; y
- i) Para los efectos del pago de las aportaciones del Instituto, Unidades de Operación e Institutos Estatales al Régimen del ISSSTE, FOVISSSTE y SAR, se considerarán como base de cálculo con cargo a los siguientes conceptos: sueldo base y compensación por desarrollo y capacitación.

Para efectos de las retenciones por cuotas al ISSSTE, se considerará como base de cálculo con cargo a los siguientes conceptos: sueldo base, compensación por desarrollo y capacitación, y una cantidad en los siguientes términos:

IMPORTE MENSUAL EN PESOS	ANTIGÜEDAD
\$160.00	5 a menos de 10 años
\$185.00	10 a menos de 15 años
\$235.00	15 a menos de 20 años
\$260.00	20 a menos de 25 años
\$285.00	25 años en adelante

- j) Tratándose de los descuentos por concepto de amortización de los créditos hipotecarios otorgados por el FOVISSSTE, se consideran como base de

cálculo los siguientes conceptos: sueldo tabular, compensación por desarrollo y capacitación y las cantidades equivalentes al concepto denominado "Prima Quinquenal", descrito en la tabla del párrafo anterior y de acuerdo con las disposiciones que para ello emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

- VIII. Conceder licencias a sus personas trabajadoras de base para el desempeño de las comisiones sindicales que le sean conferidas en términos del presente Contrato.

Las licencias que se concedan en los términos del párrafo anterior, se computarán como tiempo efectivo del servicio para efectos escalafonarios y para el pago de las prestaciones que se derivan de la Ley y del presente Contrato;

- IX. Hacer las deducciones en los salarios que solicite el Sindicato, siempre que se ajusten en los términos de la Ley;
- X. Integrar y actualizar periódicamente los expedientes personales de las personas trabajadoras de base y remitir los informes que se le soliciten para el trámite de las prestaciones sociales, dentro de los términos que señalen los ordenamientos respectivos;
- XI. Preferir para los efectos del capítulo III de este Contrato, al cónyuge, concubina concubinario, o la persona con la que haya contraído una sociedad de convivencia en términos de la Ley o su equivalente en los Estados de la República, o la persona con la que haya celebrado una unión civil en términos de la Ley o hijos, hijas de la persona trabajadora de base que haya fallecido o se le dictamine por parte del ISSSTE incapacidad total permanente;
- XII. Realizar toda promoción de ascenso en plazas de base definitivas de acuerdo con el dictamen que emita la Comisión o Subcomisión Mixta de Ingreso y Promoción, según corresponda, en términos de la normatividad aplicable vigente;
- XIII. Proporcionar a las personas trabajadoras de base que lo requieran para el desempeño de sus comisiones oficiales de trabajo, los vehículos, maquinaria y demás bienes necesarios;
- XIV. Tratar todos los asuntos de las personas trabajadoras de base con la propia persona trabajadora y/o con los representantes sindicales debidamente acreditados;
- XV. Acatar los acuerdos sobre permutas emanados de la Subcomisión o Comisión Mixta de Ingreso y Promoción, siempre que sea conforme a la Ley;
- XVI. Aprovechar los servicios de las personas trabajadoras de base exclusivamente en asuntos relativos a las labores propias de su cargo;
- XVII. Organizar en todas las áreas cursos periódicos de capacitación y adiestramiento, para las personas trabajadoras de base, en estricto apego a las disposiciones

contenidas en este Contrato, la Ley, los convenios y acuerdos específicos que celebren las partes y demás normas aplicables;

- XVIII. Proporcionar a las personas trabajadoras de base de conformidad con la normatividad aplicable vigente, pasajes y viáticos, cuando por necesidades del servicio tengan que trasladarse de un lugar a otro;
- XIX. Cumplir y vigilar la observancia del presente Contrato y demás ordenamientos legales aplicables;
- XX. Otorgar conforme a las necesidades del servicio a las personas trabajadoras de base con tres años o más de antigüedad, facilidades dentro del horario de labores para realizar estudios profesionales de nivel Bachillerato, Licenciatura, Diplomado, Especialización, Maestría y Doctorado.

En el caso de Bachillerato la persona trabajadora de base estará sujeta a los siguientes términos:

- a) Deberá acreditar permanentemente por cada ciclo escolar que aprueba las evaluaciones periódicas según el sistema o Institución en que esté inscrito, con la boleta o constancia correspondiente.
- b) La persona trabajadora de base que haya sido dado de baja por no reunir los requisitos establecidos en el reglamento escolar de la institución en que esté inscrito, dejará de gozar de este beneficio.
- c) Este beneficio, no podrá ser disfrutado por aquellas personas trabajadoras de base que tengan en goce cualquier otro que disminuya su jornada diaria de trabajo; y
- d) Se apoyará con un máximo de una hora diaria, según el plan de estudios.

- XXI. Cumplir con el procedimiento fijado en este Contrato para los casos de suspensión o terminación de los efectos del Contrato Individual de Trabajo;
- XXII. Propiciar una nueva cultura laboral, respetando los Derechos Humanos, fomentando los valores universales como la ética, el respeto, la justicia, la equidad y el reconocimiento del trabajo tomando como base el Código de Ética de la Administración Pública Federal;
- XXIII. Otorgar permiso sin goce de sueldo a las personas trabajadoras de base declaradas desaparecidas que cuenten con Declaración Especial de Ausencia, en los términos de lo establecido en la legislación especial en la materia;
- XXIV. Entregar a los Comités Directivos Seccionales del SNTEA, en cada entidad, los ejemplares necesarios impresos del Contrato Colectivo de Trabajo una vez realizado el depósito ante la Autoridad Laboral o en su caso del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y cubierto el plazo mínimo necesario que requiera su impresión, para que sean ellos los responsables de hacer la distribución a las personas trabajadoras de base, recabando su firma;

- XXV. Implementar, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 132 fracción XXXI de la Ley Federal del Trabajo, un protocolo para prevenir la discriminación por razones de género y atención de casos de violencia, acoso u hostigamiento laboral o sexual; a través del área correspondiente y las Comisiones Mixtas para Prevenir y Atender la Violencia Laboral;
- XXVI. Fijar y difundir en los lugares de mayor afluencia del centro de trabajo, el texto fiel de la convocatoria y demás documentos que le solicite el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para el desarrollo del procedimiento de consulta a que hacen referencia los artículos 390 Bis y 390 Ter de la Ley;
- XXVII. Fijar en los lugares de mayor afluencia del centro de trabajo la convocatoria que le solicite el Sindicato, cuando se consulte a las personas trabajadoras de base el contenido del convenio de revisión del Contrato Colectivo de Trabajo, en términos de los artículos 390 Ter y 400 Bis de la Ley.
- XXVIII. Abstenerse de obligar a las personas trabajadoras de base por coacción o por cualquier otro medio, a afiliarse o retirarse del Sindicato o agrupación a que pertenezcan, o a que voten por determinada candidatura, así como cualquier acto u omisión que atente contra su derecho a decidir quién debe representarlas en la negociación colectiva;
- XXIX. Abstenerse de intervenir en cualquier forma en el régimen interno de Sindicato, impedir su formación o desarrollo de la actividad sindical mediante represalias implícitas o explícitas contra las personas trabajadoras de base y/o realizar cualquier acto tendiente a ejercer control sobre el Sindicato al que pertenezcan las personas trabajadoras de base;
- XXX. Abstenerse de dar de baja o terminar la relación laboral de una persona trabajadora de base que tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con Declaración Especial de Ausencia, en los términos de lo establecido en la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para las Personas Desaparecidas y de la Ley Federal del Trabajo;
- XXXI. Mantener actualizado y dar a conocer el cuadro general de antigüedad de las personas trabajadoras de base por la Subcomisión Mixta de Ingreso y Promoción con el que se evalúa el factor antigüedad en los términos establecidos en el Reglamento de Ingreso y Promoción;
- XXXII. Establecer los elementos para identificar, analizar los factores de riesgo psicosocial, así como para promover un entorno laboral favorable en los centros de trabajo.
- XXXIII. Expedir a las personas trabajadoras de base, los documentos necesarios para el goce de las prestaciones y servicios sociales que otorgue la Ley del ISSSTE; además, de las constancias laborales que soliciten, los que deberán entregarse en un plazo no mayor a quince días hábiles a partir de la fecha en que sea recibida la solicitud;

- XXXIV. Expedir la Hoja Única de Servicios y el Aviso de Baja ante el ISSSTE, una vez que éste lo emita;
- XXXV. Expedir a las personas trabajadoras de base, la credencial que acredite que laboran para el Instituto, Unidad de Operación o Instituto Estatal, debiendo renovarlas al término de su vigencia.
- XXXVI. Cumplir el reglamento y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, así como tener a disposición de las personas trabajadoras de base los medicamentos y materiales de curación indispensables para recibir los primeros auxilios en el momento que se requiera;
- XXXVII. Respetar los horarios y días de descanso de las personas trabajadoras de base en términos de la Ley y del presente Contrato;
- XXXVIII. Dar respuesta por escrito dentro del término de 15 días a las personas trabajadoras de base o por conducto del Sindicato, relacionadas con las peticiones que presenten al Instituto, Unidad de Operación o Instituto Estatal, en atención al Derecho Constitucional de petición;
- XXXIX. En caso de que las autoridades competentes emitan una declaratoria de contingencia o emergencia sanitaria, conforme a las disposiciones aplicables, no podrá utilizarse el trabajo de mujeres en periodo de gestación o de lactancia; asimismo para el caso de las personas trabajadoras de base consideradas como vulnerables. Las personas trabajadoras de base que se encuentren en estos supuestos no sufrirán perjuicio en su salario prestaciones y derechos; y
- XL. No desplazar en todo lo que respecta a la materia de trabajo propia del personal de base, cualquiera que sea su actividad o función, por el Instituto, sus Unidades de Operación o Institutos Estatales.

CLÁUSULA 84 BIS. - Con el objeto de que las personas trabajadoras de base con puesto de técnico docente desempeñen las tareas a su cargo en sus áreas geográficas de adscripción, el Instituto, sus Unidades de Operación o Institutos Estatales les entregará por concepto de pasajes y viáticos una cantidad mensual oportunamente teniendo como base lo siguiente:

MICRORREGIÓN	MONTO MENSUAL
URBANA	\$950.00
SEMIURBANA	\$1050.00
RURAL	\$1200.00

Estos montos serán actualizados conforme a la planeación, programación y presupuestación que realice el Instituto cada año.

Las microrregiones comprenderán las zonas geográficas determinadas por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI).

Para el otorgamiento de esta herramienta de trabajo, se atenderá la clasificación vigente que, de zonas urbana, rural y semiurbana, emita el INEGI.

Excepcionalmente cuando se presenten casos fortuitos o de fuerza mayor, no siendo responsabilidad del Instituto, se suspenderá el otorgamiento de esta herramienta de trabajo; Debiendo el Instituto, Unidad de Operación o Instituto Estatal que corresponda informar formalmente al Sindicato a través del Comité Directivo Nacional y/o Comité Directivo Seccional.



CAPÍTULO XV

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES

CLÁUSULA 85.- Además de los derechos que consagran las Leyes, las personas trabajadoras de base tendrán los siguientes:

I. Desempeñar las funciones propias de su cargo y labores conexas, salvo en los casos que, por necesidades especiales, por cambio de funciones ordenada por el ISSSTE mediante el respectivo Dictamen de Medicina del Trabajo o por situaciones de emergencia, se requiera su colaboración en otra actividad propia del Instituto, sus Unidades de Operación o Institutos Estatales. En este último caso se obtendrá previamente su aprobación;

II. Percibir los salarios que les correspondan por desempeño de sus labores dentro de la jornada ordinaria, y tiempo extraordinario cuando éste se labore;

III. De conformidad con la Ley del ISSSTE, percibir las indemnizaciones y demás prestaciones que les correspondan, derivadas de los riesgos de trabajo;

IV. Percibir un aguinaldo anual de conformidad con el presente Contrato;

V. Recibir los incentivos establecidos por la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles;

VI. Participar en los concursos escalafonarios y obtener ascensos, conforme a lo previsto por el Reglamento de Ingreso y Promoción y este Contrato;

VII. Obtener licencias con y sin goce de sueldo de conformidad con lo señalado en este Contrato;

VIII. Obtener los documentos necesarios para el goce de las prestaciones y servicios sociales que otorga la Ley del ISSSTE; las constancias laborales que solicite la persona trabajadora de base deberán entregarse en un plazo no mayor a 15 días hábiles a partir de la fecha en que sea recibida la solicitud;

Así como, obtener la Hoja Única de Servicios y el Aviso de baja ante el ISSSTE una vez que éste lo emita.

IX. No ser suspendido o rescindida la relación de trabajo, sino por las causas previstas en los artículos 42 y 47 de la Ley y este Contrato;

X. Permanecer en su adscripción salvo los casos señalados en la cláusula 28 de este Contrato;

XI. Ser tratado en forma respetuosa por sus superiores, iguales o subalternos;

XII. Recibir del Instituto, sus Unidades de Operación o Institutos Estatales, el apoyo necesario para el mejor desempeño de las labores que le sean encomendadas;

XIII. Disfrutar de los descansos y vacaciones que fijan la Ley y este Contrato;

XIV. En caso de las madres trabajadoras de base a que se les otorgue el 10 de mayo. Para los padres trabajadores de base, a que se les otorgue en el mes de junio el día hábil en que se realice el festejo del día del padre.

XV. A que se les otorgue el día 28 de agosto, día de la persona trabajadora de la educación para adultos, o el día hábil siguiente, si éste cae en sábado o domingo; asimismo el Instituto, Unidades de Operación e Institutos Estatales otorgarán por este concepto un apoyo de \$5,700.00 (CINCO MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.) a cada persona trabajadora de base; cubriéndose en el mes de agosto.

XVI. Ocupar el puesto que desempeñaba al reintegrarse al servicio después de ausencias por enfermedad, maternidad o licencia, otorgadas en términos de la Ley y el presente Contrato;

XVII. Obtener permisos para cumplir con sus obligaciones sindicales, de elección, congresos, asambleas, consultas establecidas en la Ley y reuniones. Tratándose de asambleas y reuniones sindicales se convendrán, entre el Comité Directivo Nacional o Comité Directivo Seccional y el Instituto, Unidad de Operación o Instituto Estatal según corresponda, las fechas para no afectar su normal funcionamiento ni el derecho de las personas trabajadoras de base.

XVIII. En caso de incapacidad parcial permanente que les impida desarrollar sus labores habituales, ocupar un puesto distinto que esté en condiciones de desempeñar y de acuerdo con las vacantes disponibles.

XIX. Recibir cursos de capacitación, adiestramiento, especialización, y de actualización, a través de la Subcomisión Mixta o Comisión Estatal de Capacitación, Adiestramiento, Productividad, y Profesionalización, según corresponda; con los propósitos y en los términos de las disposiciones contenidas en este Contrato, la Ley, los convenios o acuerdos específicos y demás normas aplicables.

XX. Tener registradas en sus expedientes personales las notas a que se hayan hecho acreedores, de conformidad con la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles y el presente Contrato;

XXI. El Instituto, sus Unidades de Operación e Institutos Estatales, proporcionarán a las personas trabajadoras de base, preferentemente en los meses de julio y noviembre, equipo de protección personal para protegerlos de los agentes del medio ambiente de trabajo que pueden dañar su integridad física y su salud, así como ropa de trabajo a quien realice funciones de: intendencia, impresión, carga, descarga, mantenimiento, operador y

fotocopiado, para lo cual se tomará en cuenta la NOM-017-STPS-2008, bajo los siguientes criterios:

EQUIPO	INTENDENCIA	IMPRESION	CARGA Y DESCARGA	MANTENIMIENTO	OPERADOR...	FOTOCOPIADO
ROPA DE TRABAJO	2 VECES POR AÑO (INDIVIDUAL)					
FAJILLA DE ALGODÓN			DE USO COMÚN	DE USO COMUN		
BOTAS DE HULE	DE USO COMÚN			DE USO COMUN		
ZAPATOS DE TRABAJO HOMBRE	1 VEZ POR AÑO (INDIVIDUAL)					
ZAPATOS DE TRABAJO MUJER	1 VEZ POR AÑO (INDIVIDUAL)	1 VEZ POR AÑO (INDIVIDUAL)		1 VEZ POR AÑO (INDIVIDUAL)		
GUANTES DE CARNAZA	DE USO COMÚN	DE USO COMÚN	DE USO COMÚN	DE USO COMUN		
GUANTES DE HULE	LAS VECES NECESARIAS	LAS VECES NECESARIAS		LAS VECES NECESARIAS		
MASCARILLA PROTECTORA	DE USO COMÚN	DE USO COMÚN	DE USO COMÚN	DE USO COMUN		
CAMISA DE ALGODÓN MANGA CORTA Y LARGA COLOR BLANCO					2 VECES POR AÑO (INDIVIDUAL)	
PANTALON COLOR OSCURO					2 VECES POR AÑO (INDIVIDUAL)	
BATA						1 VEZ POR AÑO (INDIVIDUAL)

Para el caso del equipo de protección que se entregue una sola vez al año, esta se hará en el mes de julio, en el caso del equipo que se entregue dos veces por año la entrega se hará preferentemente en los meses de julio y noviembre.

... SE ENTENDERÁ POR OPERADOR, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE ESTA FRACCIÓN XXI, A AQUELLA PERSONA TRABAJADORA DE BASE QUE POR INSTRUCCIONES DE SU JEFE INMEDIATO REALIZA ACTIVIDADES DE MANERA CONSTANTE Y PERMANENTE DE CONDUCIR VEHICULOS AUTOMOTORES

Los materiales de uso común están a su disposición en un área específica.

El material y equipo que a continuación se indica será renovado atendiendo las especificaciones del proveedor respecto de su vida útil; o cuando por su uso normal ya no lo sea.

- Fajilla de algodón
- Botas de hule
- Guantes de carnaza
- Guantes de hule
- Mascarilla protectora
- Bata

Asimismo, la persona trabajadora de base se compromete a conservar y dar el uso adecuado al material y equipo recibido conforme a las citadas especificaciones.

XXII.- Participar en las actividades sociales, deportivas y culturales que organicen el Instituto, sus Unidades de Operación, Institutos Estatales y el Sindicato;

XXIII. Ser oídos, en lo personal o por conducto de la Representación Sindical, en asuntos relativos al servicio;

XXIV. Renunciar a su empleo; en su caso la persona trabajadora de base estará obligada a hacer entrega de los expedientes, documentos, fondos, valores o bienes cuya administración o guarda estén a su cuidado, de acuerdo con las disposiciones aplicables. En los casos de remoción o separación se procederá en idéntica forma;

XXV.- Regresar a su empleo, cargo o comisión al concluir las causas de suspensión a que se refiere la cláusula 17 de este Contrato y el artículo 42 de la Ley;

XXVI. Participar en los concursos escalafonarios y ser ascendidos cuando el dictamen respectivo lo favorezca, conforme a lo dispuesto en este Contrato, el Reglamento de Ingreso y Promoción y a lo previsto en el artículo 159 de la Ley;

XXVII. A que se le proporcione en caso de que el puesto que ocupa fuese suprimido, otro equivalente en categoría y salario;

XXVIII. Ocupar el puesto que anteriormente desempeñaba, al concluir las licencias referidas en las cláusulas 77 y 78 del presente Contrato;

XXIX. Durante el período del embarazo las trabajadoras no realizarán trabajos que exijan esfuerzos considerables y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación, tales como levantar, tirar o empujar grandes pesos, que produzcan trepidación, estar de pie durante largo tiempo o que actúen o puedan alterar su estado psíquico y nervioso;

XXX. Reincorporarse a su plaza en los casos a que se refiere la cláusula 78 de este Contrato y cuando siendo titular de un puesto de base, haya pasado con licencia a su cargo de confianza;

XXXI. Ser considerada para ocupar puestos de confianza aprovechando su experiencia y en el caso de obtener la plaza, obligatoriamente deberá notificar por escrito y de forma inmediata al Sindicato;

XXXII. En ningún caso el cambio de las personas servidoras públicas del Instituto, sus Unidades de Operación e Institutos Estatales afectarán los derechos de las personas trabajadoras de base.

XXXIII.- Participar y cooperar en el Programa Interno de Protección Civil.

XXXIV. A que le sea actualizada y dada a conocer la antigüedad con la que se evalúa el Factor de Antigüedad al que refiere el Reglamento de Ingreso y Promoción. En caso de que exista alguna inconformidad en relación con la antigüedad determinada, la persona trabajadora de base interesada podrá presentar sus objeciones ante la Subcomisión correspondiente

XXXV. A recibir la credencial que acredite que labora para el Instituto, Unidad de Operación o Institutos Estatales y a que se le renueve al término de su vigencia.

XXXVI. A designar beneficiarios en el formato institucional denominado "Designación de beneficiarios de prestaciones, sueldos y finiquitos", de conformidad con las cláusulas 24 último párrafo y 101 del presente Contrato.

XXXVII. A que la Comisión de Seguridad e Higiene que corresponda, gestione anualmente ante el ISSSTE una valoración médica preventiva mediante brigadas de salud.

CLÁUSULA 86.- Cuando en el desempeño de sus labores y con motivo de la operación de un vehículo o maquinaria propiedad del Instituto, sus Unidades de Operación, Institutos Estatales o rentado por éstos y a su servicio, si la persona trabajadora de base sufriera un accidente, el Instituto, sus Unidades de Operación o Institutos Estatales, prestará la asesoría legal correspondiente y los daños ocasionados a los bienes del Instituto, sus Unidades de Operación, Institutos Estatales y a terceros, serán cubiertos por la Aseguradora, conforme a la póliza que indefectiblemente tendrá contratada el Instituto, sus Unidades de Operación e Institutos Estatales, cuyo deducible será cubierto por el contratante de esta.

El pago de daños y perjuicios a terceros o deducibles según corresponda, a elección de la persona trabajadora de base, solo regirá en los siguientes casos:

- a) Cuando la persona trabajadora de base se encuentre bajo la influencia de alguna droga o bebida embriagante; debidamente comprobada por autoridad competente.
- b) Cuando hubiere tomado la unidad sin autorización o careciendo de licencia o certificado de aptitud de manejar; y
- c) Cuando hubiere procedido con grave falta de cuidado o responsabilidad, debidamente comprobada, mediante resolución dictada por autoridad competente.

En caso de que el deducible sea cubierto por la persona trabajadora de base, el contratante de la póliza expedirá constancia que así lo acredite, en el que obre número de la póliza y folio del siniestro.

La omisión de contar con la póliza de seguro vigente en los términos señalados en el primer párrafo de esta cláusula, no obliga a la persona trabajadora de base al pago de los daños y perjuicios ocasionados a los bienes del Instituto, sus Unidades de Operación, Institutos Estatales o de terceros.

CLÁUSULA 87.- Son obligaciones de las personas trabajadoras de base, además de las que imponen las Leyes, las siguientes:

I. Rendir protesta de Ley al tomar posesión de su puesto;

II. Asistir con puntualidad al desempeño de sus labores;

III. Desempeñar las funciones propias de su puesto con intensidad, cuidado y esmero, sujetándose a la dirección de sus jefes, a las Leyes y Reglamentos respectivos;

IV. Obedecer las órdenes o instrucciones de trabajo, que reciban de sus superiores, para el desempeño de las labores propias de su puesto y conforme a la normatividad aplicable; verbales y por escrito o correo electrónico, cuando la naturaleza de la actividad así lo requiera.

Invariablemente deberán ser por escrito, cuando las labores no sean inherentes a su puesto o propias del objetivo del Instituto, Unidades de Operación o Institutos Estatales, sin que esto obligue a la persona trabajadora de base a realizar la actividad que se le encomiende; sin embargo, podrá participar de manera voluntaria informando al Sindicato a través del Comité Directivo Seccional que corresponda para su oportuna intervención.

V. Cumplir con las órdenes que se dicten para comprobar su asistencia;

VI. Coadyuvar con toda eficacia dentro de sus atribuciones o funciones a la realización de los programas del Instituto, sus Unidades de Operación o Institutos Estatales y guardar en todos sus actos completa dedicación y lealtad a éste;

VII. Guardar la reserva o discreción debidas de los asuntos que lleguen a su conocimiento con motivo de su trabajo;

VIII. Dar trato cortés, diligente y respetuoso a sus compañeros de trabajo y personas con quienes trate con motivo del desempeño de sus labores;

IX. Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro la vida, salud o seguridad, tanto de él como de sus compañeros de labores y de la maquinaria o equipo del Instituto, sus Unidades de Operación o Institutos Estatales;

X. Abstenerse de hacer propaganda de cualquier tipo dentro de los edificios o lugares de trabajo durante las horas de labores, a excepción de las de carácter sindical, la cual se realizará en forma respetuosa y en los lugares y tableros que convengan el Instituto, sus Unidades de Operación, Institutos Estatales y el Sindicato;

XI. Abstenerse de hacer extrañamientos o amonestaciones en público a sus subalternos;

XII. Asistir a los cursos de capacitación, especialización u otros semejantes que programe el Instituto, sus Unidades de Operación, Institutos Estatales y el Sindicato para mejorar su preparación, eficiencia y aptitudes en el desempeño de su puesto, los cuales se impartirán dentro de la jornada de trabajo;

XIII. Observar las medidas preventivas de riesgos profesionales e higiénicas que se establezcan en el Instituto, sus Unidades de Operación o Institutos Estatales;

XIV. Observar todas las disposiciones de la Ley, de este Contrato y las que de éste emanen;

XV. Tratar con cuidado y conservar en buen estado los muebles, máquinas y útiles que se les proporcionen para el desempeño de su trabajo, de tal manera que sólo sufran el desgaste propio del uso normal;

XVI. Resarcir al Instituto, sus Unidades de Operación o Institutos Estatales de los daños que se ocasionen por su negligencia, descuido o maltrato a los muebles o inmuebles, equipo y útiles de trabajo que se les hayan proporcionado para el desempeño de sus labores, así como por el abuso en el empleo de los materiales que estén a su alcance;

XVII. Reportar inmediatamente a sus superiores, los desperfectos que sufran los artículos que formen su equipo de trabajo y que se encuentren bajo su resguardo;

XVIII. Emplear con mayor economía los materiales que les fueren proporcionados para el desempeño de su trabajo;

XIX. Cumplir con las comisiones que por necesidades del servicio se les encomienden en lugar distinto del que estén desempeñando habitualmente sus labores, teniendo derecho a que se les proporcionen los gastos de viaje y viáticos conforme al manual correspondiente. Dicha comisión no excederá de treinta días;

XX. Dar a conocer a las Unidades Administrativas, cuando éstas lo requieran, los datos de carácter personal indispensables para el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de trabajo y previsión social, en un término no mayor de diez días hábiles, a partir de la fecha en que suceda;

XXI. Tratar siempre los asuntos oficiales a su cargo con su jefe inmediato o superior jerárquico;

XXII. Dar oportunamente los avisos de enfermedad al Instituto, sus Unidades de Operación o Institutos Estatales por conducto del área de personal, sin perjuicio de solicitar a la dependencia del ISSSTE que corresponda la atención médica respectiva;

XXIII. Presentarse a sus labores dentro del término concedido en éste Contrato al concluir la licencia que por cualquier causa se le hubiere autorizado, en la inteligencia que, de no

hacerlo al concluir dicho término, desde esa fecha comenzarán a computarse las faltas de asistencia para los efectos a que hubiere lugar;

XXIV. Desempeñar las comisiones oficiales que le sean conferidas por el Instituto, sus Unidades de Operación o Institutos Estatales dentro de las horas de trabajo, siempre que se relacionen con sus funciones;

XXV. Reintegrar dentro del término de quince días los pagos que les hayan hecho indebidamente; conforme a lo establecido en la Ley;

XXVI. Presentarse en el lugar de su nueva adscripción que le señale el Instituto, sus Unidades de Operación o Institutos Estatales en un plazo no mayor de tres días hábiles si es en la misma Ciudad, cinco días hábiles si es en una Ciudad diferente dentro de la misma Entidad Federativa y diez días hábiles, si el traslado tiene lugar conforme a lo previsto en la Cláusula 28 de este Contrato, contados a partir de la fecha en que hubiere concluido la entrega de las oficinas, objetos, documentos y asuntos a su cargo;

XXVII. Someterse a los exámenes médicos que se señalan en la cláusula 99 de este Contrato;

XXVIII. Permanecer en el servicio dentro de la jornada laboral para hacer entrega de los expedientes, documentos, fondos, valores o bienes cuya administración o guarda estén a su cuidado, de acuerdo con las disposiciones aplicables conforme a la Ley y con sujeción en su caso en los términos de la remoción, separación o aceptación de su renuncia;

XXIX. Ser respetuosos y atentos con sus superiores, iguales o subalternos;

XXX. Las personas trabajadoras de base con puesto de técnico docente están obligadas a cumplir con los indicadores de desempeño y de gestión establecidos por las autoridades del Instituto, sus Unidades de Operación o Institutos Estatales, siempre y cuando se les hayan otorgado con oportunidad y de acuerdo con el presupuesto autorizado los recursos correspondientes, así como la capacitación e información necesarias para este fin. En la planeación de las metas de las microrregiones será tomada en consideración la opinión de las personas trabajadoras de base con puesto de técnico docente.

XXXI. Contribuir a propiciar una nueva cultura laboral, fomentando los valores universales como la ética, el respeto, la justicia, la equidad y el reconocimiento del trabajo;

XXXII. Observar las medidas de prevención y en su caso, de control que dispone la NOM-035-STPS; y

XXXIII. Cuando la persona trabajadora de base cause baja, devolverá al área de recursos humanos la credencial e identificaciones que se le hayan proporcionado.

CAPÍTULO XVI

DE LAS PROHIBICIONES A LOS TRABAJADORES

CLÁUSULA 88.- Queda prohibido a los trabajadores:

- I. Realizar dentro de sus horarios de trabajo labores ajenas al Instituto, sus Unidades de Operación o Institutos estatales;
- II. Aprovechar los servicios del personal en asuntos particulares ajenos al Instituto, sus Unidades de Operación e Institutos Estatales;
- III. Desatender su trabajo injustificadamente, aun cuando permanezcan en su sitio, así como distraerse o a sus compañeros con lecturas, platicas o actividades que no tengan relación con el trabajo;
- IV. Ausentarse de sus labores dentro de su jornada sin el permiso correspondiente;
- V. Omitir o retrasar el cumplimiento de las obligaciones que les imponen la Ley y este Contrato;
- VI. Suspender la ejecución de sus labores total o parcialmente durante la jornada de trabajo, salvo aquellos casos que prevé la Ley, este Contrato y los no imputables al trabajador;
- VII. Instigar al personal del Instituto, sus Unidades de Operación o Institutos Estatales, a que deje de cumplir con sus obligaciones o que cometa cualquier acto prohibido por la Ley y este Contrato;
- VIII. Fomentar por cualquier medio la desobediencia a sus superiores;
- IX. Cambiar de puesto o turno con otro trabajador sin autorización del jefe respectivo o utilizar los servicios de otra persona para desempeñar sus labores sin previa autorización;
- X. Permitir que otra persona, sin la autorización correspondiente para ello, maneje la maquinaria, aparatos o vehículos confiados a su cuidado con motivo de su trabajo;
- XI. Proporcionar informes o datos de carácter confidencial salvo los que sean autorizados por el jefe respectivo mediante oficio;
- XII. Solicitar, insinuar o recibir gratificaciones u obsequios de particulares en relación con el despacho de asuntos oficiales;
- XIII. Hacer propaganda de cualquier clase dentro de los edificios o lugares de trabajo, con excepción de la sindical y la autorizada por el Instituto, sus Unidades de Operación o Institutos Estatales;
- XIV. Hacer colectas cualesquiera que sea su finalidad, sin previa autorización;
- XV. Organizar o efectuar rifas;
- XVI. Prestar dinero con interés o lucro a sus compañeros dentro del centro de trabajo;
- XVII. Cuando se trate de cajeros, pagadores o habilitados, hacer cualquier tipo de préstamo a las personas cuyos sueldos tengan que pagar.

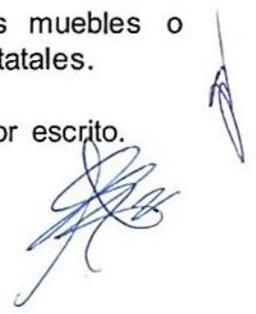
Tampoco podrán retener los salarios por encargo o comisión de otra persona, sin previa orden del funcionario competente del Instituto, sus Unidades de Operación o Institutos Estatales;

- XXVIII. Marcar tarjetas o firmar listas de control de asistencia de otros trabajadores, con el propósito de encubrir retardos o faltas injustificadas;
- XIX. Alterar o modificar en cualquier forma los registros de control de asistencia o cualquier otro documento para uso oficial;
- XX. Permitir que su asistencia sea registrada por otra persona;
- XXI. Realizar dentro de las horas de trabajo ventas o compras de toda clase de objetos, alimentos o mercaderías;
- XXII. Hacerse acompañar durante la jornada de trabajo de personas que no laboren en el Instituto, sus Unidades de Operación o Institutos Estatales;
- XXIII. Sustraer del centro de trabajo, oficinas o taller del Instituto, sus Unidades de Operación o Institutos Estatales, útiles de trabajo sin autorización escrita de sus superiores;
- XXIV. Portar armas durante las horas de labores, excepto los casos en que por razón de las funciones encomendadas estén autorizados para ello;
- XXV. Ingresar o permanecer en el centro de trabajo, oficinas o talleres del Instituto, sus Unidades de Operación o Institutos Estatales fuera de su jornada de trabajo, sin la autorización respectiva, incluso en los casos de trabajos extraordinarios y demás señalados en este Contrato;
- XXVI. Celebrar reuniones o actos de carácter sindical o de otra naturaleza dentro de los recintos del Instituto, sus Unidades de Operación o Institutos Estatales sin la autorización respectiva;
- XXVII. Efectuar dentro del centro de trabajo festejos o celebraciones de cualquier índole, sin contar con la autorización respectiva;
- XXVIII. Concurrir a sus labores bajo los efectos de bebidas embriagantes, narcóticos o drogas enervantes, salvo prescripción médica en los dos últimos casos, o introducir a cualquier oficina del Instituto, sus Unidades de Operación o Institutos Estatales bebidas embriagantes, narcóticos o drogas enervantes;
- XXIX. Desatender las disposiciones para prevenir riesgos de trabajo;
- XXX. Dejar el servicio para iniciar el disfrute de vacaciones o licencias que hubiesen solicitado, sin haber obtenido la autorización respectiva por escrito;
- XXXI. Ser procuradores o gestores de particulares en asuntos relacionados con el Instituto, sus Unidades de Operación o Institutos Estatales, aún fuera de las horas de labores;
- XXXII. Realizar actos inmorales en el centro de trabajo;
- XXXIII. Realizar actos que relajen la disciplina que debe imperar en el centro de trabajo;
- XXXIV. En general, asumir o realizar cualquier actitud que se oponga a las disposiciones contenidas en las Leyes y en este Contrato;
- XXXV. Hacer uso indebido o excesivo de los teléfonos. Se entiende por hacer uso

indebido del teléfono, utilizarlo para asuntos particulares del trabajador en conferencias de larga distancia; y por excesivo, utilizarlo para asuntos particulares, ya sea en forma constante o prolongando la conferencia por más de un tiempo razonable;

- XXXVI. Desatender los avisos tendientes a conservar el aseo y la higiene;
- XXXVII. Hacer uso indebido o desperdiciar el material de oficina o de aseo que suministre el Instituto, sus Unidades de Operación o Institutos Estatales;
- XXXVIII. Usar los útiles y herramientas que se les suministren, para objeto distinto al que estén destinados;
- XXXIX. Destruir, sustraer o traspapelar intencionalmente cualquier documento o expediente;
- XL. Hacer uso indebido de las credenciales o identificaciones que les expida el Instituto, sus Unidades de Operación o Institutos Estatales u ostentarse como funcionarios del mismo sin serlo;
- XLI. Comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia, la seguridad del lugar donde se desempeñe el trabajo, o bien, de las personas que ahí se encuentren;
- XLII. Causar daños o destruir intencionalmente edificios, instalaciones, obras, maquinaria, instrumentos, muebles, útiles de trabajo, materias primas y demás bienes que pertenezcan o estén al servicio del Instituto, sus Unidades de Operación o Institutos Estatales;
- XLIII. Dar referencia con carácter oficial sin estar autorizado, sobre el comportamiento y servicios de empleados que hubieren tenido a sus órdenes;
- XLIV. Incurrir en actos de violencia, amagos o injurias en contra de sus jefes o compañeros de trabajo, ya sea dentro o fuera de las horas de trabajo;
- XLV. Las personas trabajadoras de base con categoría de técnico docente, deberán estar a lo dispuesto en la cláusula 32 fracción III de este Contrato; y
- XLVI. Hacer anotaciones impropias en todo documento oficial, en los muebles o inmuebles del Instituto, sus Unidades de Operación o Institutos Estatales.

Todas las autorizaciones a que se refiere esta cláusula deberán constar por escrito.



CAPÍTULO XVII

DE LOS RIESGOS DE TRABAJO

CLÁUSULA 89.- En materia de riesgos de trabajo se estará a lo previsto en la Ley y la Ley del ISSSTE.

El patrón es responsable de la seguridad e higiene y de la prevención de los riesgos en el trabajo, conforme a las disposiciones de la Ley, sus Reglamentos y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Es obligación de los trabajadores observar las medidas preventivas de seguridad y salud que establecen los Reglamentos y las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por las autoridades competentes, así como las que indique el ISSSTE para la prevención de riesgos en el trabajo.

CLÁUSULA 90.- Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, la muerte, o la desaparición derivada de un acto delincencional, producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste; así como aquellos que ocurran al trabajador al trasladarse directamente de su domicilio o de la estancia de bienestar infantil de sus hijos, al lugar en que desempeñe su trabajo o viceversa, así como los que sufran los trabajadores en tránsito o durante el desempeño de una comisión fuera de su centro de trabajo. Tal como lo señala el artículo 56 de la Ley del ISSSTE.

Los riesgos de trabajo serán calificados por el ISSSTE de acuerdo a lo señalado en el artículo 58 de su Ley.

CLÁUSULA 91.- En caso de accidente de trabajo, el jefe inmediato del trabajador accidentado conjuntamente con la Representación Sindical, deberán levantar el acta correspondiente y gestionar el traslado inmediato del trabajador accidentado para su atención médica según el caso. Asimismo, girarán copia del acta a las áreas correspondientes del Instituto, sus Unidades de Operación o Institutos Estatales, de la cual una copia deberá remitirse al Departamento de Medicina del Trabajo y Medicina Legal del ISSSTE y otra a la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene del Instituto, sus Unidades de Operación o Institutos Estatales, con el objeto de que se vigile el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley del ISSSTE.

CLÁUSULA 92.- Enfermedad profesional es todo estado de enfermedad que se origine o se adquiere en el medio en que la persona trabajadora de base esté prestando sus servicios, o que se derive de las acciones de trabajo que realice ésta.

CLÁUSULA 93.- En los casos de accidente o enfermedad de trabajo, el trabajador tendrá derecho a las prestaciones señaladas en la Ley, la Ley del ISSSTE y este Contrato. El trabajador incapacitado parcial, permanente o total permanente, tendrá derecho a seguir desempeñando su puesto u otro distinto para el que quede hábil. El Instituto, sus Unidades de Operación o Institutos Estatales quedará comprometido a pagar íntegramente y en forma directa los salarios a que tenga derecho el trabajador accidentado.

CLÁUSULA 94.- No se considerarán riesgo de trabajo aquellas enfermedades o accidentes a que se refiere el artículo 59 de la Ley del ISSSTE.



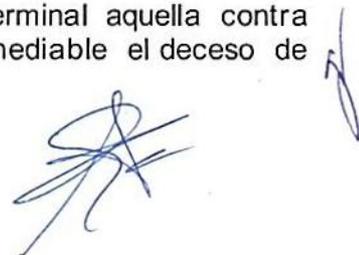
CAPÍTULO XVIII

DE LAS ENFERMADES NO PROFESIONALES

CLÁUSULA 95.- En las enfermedades profesionales y no profesionales que sufran los trabajadores del Instituto, sus Unidades de Operación e Institutos Estatales se procederá de acuerdo a lo que establece la Ley y la Ley del ISSSTE.

En los casos del cónyuge o concubina (o), padres o hijos del trabajador que a partir de que se les diagnostique por parte del ISSSTE la enfermedad denominada cáncer, u otra enfermedad en su etapa terminal, el Instituto, sus Unidades de Operación o Institutos Estatales justificará al trabajador el permiso en tiempo, sin exceder de 12 citas en el transcurso de un año calendario, en las que el familiar del trabajador reciba la consulta o el tratamiento correspondiente, debiendo comprobar las citas con documento oficial expedido por el ISSSTE.

Para los efectos de esta cláusula se entiende por enfermedad terminal aquella contra la cual no exista cura, trayendo como fin último y de manera irremediable el deceso de la persona.



CAPÍTULO XIX

DE LA PREVISION, SEGURIDAD E HIGIENE

CLÁUSULA 96.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 132 fracción XVII de la Ley, en el Instituto, sus Unidades de Operación o Institutos Estatales, se integrará una Comisión de Seguridad e Higiene, con igual número de Representantes del Sindicato y del Titular.

CLÁUSULA 97.- La Comisión Mixta de Seguridad e Higiene, en el Instituto, sus Unidades de Operación e Institutos Estatales, tendrán como facultades estudiar, recomendar las medidas necesarias para la prevención de accidentes y enfermedades de trabajo, las que tiendan a preservar la salud de los trabajadores del Instituto, sus Unidades de Operación e Institutos Estatales, y las demás que se señalen en la Ley Federal del Trabajo y demás normas que rijan su funcionamiento.

Además, recibirá por escrito las denuncias o quejas relacionadas con los riesgos psicosociales que al efecto le presenten los trabajadores, mismas que serán reportadas al Titular del centro de trabajo.

CLÁUSULA 98.- El Instituto, sus Unidades de Operación e Institutos Estatales, mantendrán en sus centros de trabajo todos los servicios de higiene, seguridad y previsión de riesgos a que están obligados, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y las recomendaciones que al efecto dicte la Comisión de Seguridad e Higiene.

CLÁUSULA 99.- Las personas trabajadoras de base se sujetarán a exámenes médicos en el ISSSTE o en el propio Instituto, sus Unidades de Operación o Institutos Estatales, según proceda en los siguientes casos:

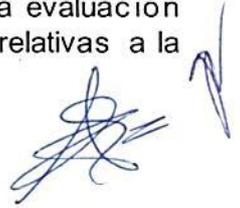
- I. Los de nuevo ingreso, antes de tomar posesión del empleo para comprobar que poseen buena salud y aptitud para el trabajo;
- II. Por enfermedad, para la comprobación de ésta y expedición de licencias o cambio de adscripción a solicitud de las personas trabajadoras de base, o por orden de la Unidad Administrativa a la que correspondan;
- III. Cuando se presuma que han contraído alguna enfermedad contagiosa o que se encuentran incapacitados física o mentalmente para el trabajo;
- IV. Cuando se observe que alguna persona trabajadora de base concurre a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante;
- V. A solicitud de la persona trabajadora de base interesada, del Instituto, sus Unidades de Operación, Institutos Estatales o del Sindicato a efecto de que se certifique si padece alguna enfermedad profesional; y
- VI. Cuando la naturaleza del trabajo lo requiera se podrá ordenar la realización de exámenes médicos periódicos.

CAPÍTULO XX

DE LOS ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS

CLÁUSULA 100.- Con el propósito de motivar la eficiencia, eficacia y productividad, los estímulos y recompensas, se otorgarán en los términos del Programa de Estímulos y Recompensas, emitido anualmente por la Secretaría de la Función Pública y la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles que lo regula, y cuyo pago se realizará conforme a los calendarios presupuestales.

Durante el tercer trimestre de cada año se instalará la Comisión Evaluadora, quien emitirá la convocatoria respectiva y será la responsable de la amplia y oportuna difusión de la misma en la que se establecerán las bases de participación, el procedimiento para el otorgamiento de los estímulos y recompensas, las fechas para la evaluación del desempeño, las funciones de la propia Comisión y las disposiciones relativas a la instalación, facultades y funciones de los Comités de evaluación.



CAPÍTULO XXI

DE LAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONÓMICAS

CLÁUSULA 101.- El Instituto, sus Unidades de Operación o Institutos Estatales cubrirá el pago por concepto de gastos por defunción a los deudos de la persona trabajadora de base fallecida, previamente designados por ésta en el formato institucional denominado "Designación de beneficiarios de prestaciones, sueldos y finiquito", en un monto de cuatro meses del sueldo tabular que percibía a la fecha del fallecimiento. Asimismo, se pagará a la persona trabajadora de base en caso de fallecimiento de su cónyuge, concubina, concubinario, la persona con quien haya constituido una sociedad de convivencia en términos de ley o su equivalente en los Estados de la República, o la persona con la que haya celebrado una unión civil en términos de la Ley, hijos o hijas registrados ante el ISSSTE, incluyendo muerte fetal el importe de un mes de sueldo tabular, presentando como único requisito en todos los casos, original y copia del acta de defunción.

CLÁUSULA 102.- A los pasantes que vayan a sustentar exámenes para obtener el título profesional en los niveles de Licenciatura, Maestría, Doctorado u otro equivalente, el Instituto, sus Unidades de Operación o Institutos Estatales les otorgará un apoyo del 100% para el costo de impresión de la tesis o tesina, inscripción al seminario de titulación o costo del examen en el Centro Nacional de Evaluación (CENEVAL) o el pago de derechos para sustentar el examen profesional o equivalente.

El pago por impresión de tesis, tesina, o trabajo final de investigación para titulación, será un máximo de 25 ejemplares en edición rústica. Para hacer efectiva esta prestación, la persona trabajadora de base deberá acreditar fehacientemente ante el Instituto, sus Unidades de Operación o Institutos Estatales haber realizado la erogación respectiva en el número de ejemplares y con las características indicadas.

Los pasantes de cualquier profesión que vayan a sustentar exámenes para obtener el Título Profesional en los niveles de Licenciaturas, Maestría y Doctorado u otro equivalente, disfrutarán de una licencia por un mes calendario con goce de salario íntegro, debiendo comprobar al vencimiento de la licencia haber sustentado el examen correspondiente.

CLÁUSULA 103.- A las madres trabajadoras casadas o solteras, así como a los padres solteros que tengan la custodia legal de sus hijos e hijas, en edades entre 45 días y 6 años o hasta su ingreso a la primaria y que no reciban atención por parte de las Estancias de Bienestar y Desarrollo Infantil del ISSSTE, el Instituto, sus Unidades de Operación o Institutos Estatales por concepto de ayuda para el pago de servicio de Guardería o Estancia Infantil, otorgará mensualmente el importe de 4.5 días de salario mínimo vigente en la Ciudad de México por hijo o hija, en un número máximo de dos hijos o hijas.

CLÁUSULA 104.- El Instituto, sus Unidades de Operación e Institutos Estatales cubrirán a las personas trabajadoras de base, hasta la cantidad de \$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), una vez al año calendario, para que adquieran anteojos o lentes de contacto cuando su uso sea debidamente prescrito por el ISSSTE; debiendo comprobar su adquisición mediante el comprobante fiscal digital por internet (CFDI) el cual deberá cumplir con las regulaciones fiscales que al momento sean

exigibles y aplicables, la persona trabajadora de base deberá entregar al Instituto dicha documentación dentro de los diez días posteriores a la adquisición. Si la factura excede el importe autorizado para la prestación, se cubrirá únicamente la cantidad señalada en la primera parte de esta cláusula.

Para iniciar el trámite de pago se deberá entregar:

- a) Receta o prescripción médica debidamente emitida por el ISSSTE.
- b) CFDI impreso de adquisición debidamente correlacionada con lo emitido por el ISSSTE. y
- c) Archivos electrónicos con extensiones .pdf y .xlm del CFDI.

Una vez validados los documentos presentados por las personas trabajadoras de base, será reembolsado en la segunda quincena después de ser aprobados.

Dicha prestación solo será exigible una vez por ejercicio fiscal sin considerar la vida útil de los anteojos o lentes de contacto.

CLÁUSULA 105.- El Instituto, sus Unidades de Operación e Institutos Estatales cubrirán a las personas trabajadoras de base el importe de \$1,800.00 (MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), una sola vez al año para la compra de aparatos ortopédicos, exceptuando plantillas y calzado; asimismo, pagará el costo total de prótesis o silla de ruedas en base al periodo de vida útil de éstos. Esta prestación se otorgará cuando haya sido prescrita por el ISSSTE y éste no la proporcione, considerando para el otorgamiento de esta a los hijos e hijas de las personas trabajadoras de base.

CLÁUSULA 106.- El Instituto, sus Unidades de Operación e Institutos Estatales otorgarán al Sindicato a través del Comité Directivo Seccional que corresponda, el importe de cuatro días de salario mínimo vigente en la Ciudad de México, por madre trabajadora de base, para organizar los eventos conmemorativos del día diez de mayo.

CLÁUSULA 106 BIS. - El Instituto, sus Unidades de Operación e Institutos Estatales otorgarán al Sindicato a través del Comité Directivo Seccional que corresponda, el importe de \$1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100 M.N.) por padre trabajador de base al servicio del Instituto, sus Unidades de Operación e Institutos Estatales, para organizar los eventos conmemorativos del día del padre.

CLÁUSULA 107.- En el mes de diciembre y con motivo de ayudar a la compra de obsequios por el día de reyes, a las personas trabajadoras de base que tengan hijos e hijas hasta la edad de 12 años, 11 meses y 29 días, el Instituto, sus Unidades de Operación o Institutos Estatales otorgará a las personas trabajadoras de base la cantidad de \$350.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) por cada hijo e hija; para acreditar el pago, cada persona trabajadora de base presentará al área de recursos humanos, por única vez el acta de nacimiento en copia certificada y copia simple para su cotejo o formato PDF del acta de nacimiento digital tramitada en línea para integrar el padrón que servirá de base para el otorgamiento de la prestación la cual deberá agregarse a su expediente personal.

CLÁUSULA 108.- El Instituto, sus Unidades de Operación e Institutos Estatales destinará la cantidad de \$1,150.00 (MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), anuales, por cada persona trabajadora de base conforme a la plantilla de personas trabajadoras de base autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para la realización de las Jornadas Culturales y Recreativas INEA/SNTEA. La selección de participantes será de conformidad con los criterios establecidos en el Manual aplicable vigente.

CLÁUSULA 109.- Por concepto de ayuda por servicios, el Instituto, sus Unidades de Operación o Institutos Estatales pagará a las personas trabajadoras de base la cantidad de \$865.00 (OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) mensuales, cubriéndose quincenalmente por nómina.

CLÁUSULA 110.- El Instituto, sus Unidades de Operación e Institutos Estatales otorgarán becas a los hijos o hijas de las personas trabajadoras de base hasta el nivel de preparatoria o equivalente (nivel medio superior), conforme al Reglamento de Becas que al efecto se expida, destinando una partida que se distribuirá en la siguiente forma:

- I. 6% del total de la plantilla autorizada de las personas trabajadoras de base, en becas para la educación primaria de sus hijos o hijas, a razón de \$200.00 (DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) mensuales, por beca.
- II. 8% del total de la plantilla autorizada de las personas trabajadoras de base, en becas para la educación secundaria de sus hijos o hijas, a razón de \$220.00 (DOSCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.) mensuales, por beca.
- III. 8% del total de la plantilla autorizada de las personas trabajadoras de base, en becas para la educación de preparatoria o equivalente (nivel medio superior) de sus hijos o hijas, a razón de \$200.00 (DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) mensuales, por beca.

CLÁUSULA 111.- El Instituto, sus Unidades de Operación o Institutos Estatales otorgarán estímulos a las personas trabajadoras de base que se distingan por su puntualidad, asistencia, esmero, eficiencia y conducta, en los términos siguientes:

- I. La persona trabajadora s de base que durante un mes calendario registre el total de asistencia sin ningún retardo, recibirá un día de sueldo tabular;
- II. La persona trabajadora de base que durante un año haya registrado una asistencia y puntualidad perfecta, entendiéndose por esta, sin ningún retardo, en los términos de las cláusulas 39 y 44, recibirán adicionalmente 12 días de su sueldo tabular;
- III. A las personas trabajadoras de base con puesto de técnico docente, los estímulos por puntualidad y asistencia les serán otorgados previa evaluación semestral tomando como referencia su meta de usuarios que concluyen nivel (UCN) para primaria y secundaria, así como de nivel inicial y excepcionalmente de forma anual cuando se presenten casos que no siendo responsabilidad de la persona

trabajadora de base, impidan el cumplimiento de la meta, en los supuestos referidos en la fracción IV segundo párrafo de esta cláusula. Para tal efecto deberán participar en la planeación y distribución de las metas de su microrregión, debiendo cumplir con el 100 % de la meta global del INEA, siempre y cuando logren la totalidad de la meta del nivel inicial, incluyendo los logros obtenidos en los programas institucionales y las estrategias de incorporación y acreditación o como se les denomine, en las que tenga participación comprobada el técnico docente, validada por su Coordinador de Zona, de forma semestral y excepcionalmente de forma anual, haciéndose acreedores a un estímulo económico equivalente a 6 días o 12 días, según corresponda, de su sueldo tabular preferentemente pagaderos en el mes siguiente al cierre del semestre o anualidad evaluada; debiendo el Instituto, sus Unidades de Operación o Institutos Estatales, comunicar formalmente la meta acordada, una vez que haya concluido el ejercicio de micro planeación dentro de los primeros 30 días naturales de los plazos establecidos por el Instituto.

- IV. Las personas trabajadoras de base con puesto de técnico docente que, en el transcurso de un año, en cada uno de sus dos semestres o anualidad cuando sea el caso, hayan cumplido al 100% con sus metas en términos de la fracción anterior, tendrán derecho al otorgamiento de un estímulo económico equivalente a 12 días adicionales de sueldo tabular.

Este estímulo y el de la fracción anterior, deberán ser pagados reduciendo proporcionalmente la meta asignada por cuestiones de caso fortuito o fuerza mayor, situaciones extraordinarias o tomando en cuenta los Lineamientos de Cierre Anticipado de Ejercicio Presupuestal o como se le denomine, que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y/o el Instituto, sus Unidades de Operación e Institutos Estatales, que no siendo responsabilidad de la persona trabajadora de base, afecte negativamente la operación de los servicios y en consecuencia el cumplimiento de dicha meta.

- V. Las personas trabajadoras de base con puesto de técnico docente que habiendo cumplido un 90% de la meta del nivel inicial, pero que lograron el 110% o más de su meta global anual, tendrán derecho al otorgamiento de un estímulo económico anual equivalente a 5 días adicionales de sueldo tabular.
- VI. Las personas trabajadoras de base que en el desempeño de su trabajo manifiesten un alto grado de esmero, eficiencia y conducta ejemplar, le dará derecho a una nota buena. Las notas buenas serán expedidas trimestralmente por los responsables de las áreas, de acuerdo a lo establecido en los Criterios de Evaluación para Notas Buenas del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos;
- VII. La calificación mínima para la obtención de la nota buena, será del 80% del puntaje asignado en las tablas de los Criterios de Evaluación para Notas Buenas del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos;

- VIII. Las personas trabajadoras de base que en el curso de un año acumulen como mínimo 3 notas buenas, recibirán 5 días de salario tabulado. Este estímulo no podrá otorgarse por separado, siendo condición para su pago, que la persona trabajadora de base reciba el estímulo a que se refiere la fracción II, y en el caso de los técnicos docentes, el primer párrafo de la fracción IV de esta cláusula.

Las notas buenas no serán consideradas para el pago de estímulos, cuando hayan sido usadas para cancelar otras malas, bajo los supuestos siguientes:

- a) una nota buena cancela una nota mala; y
- b) dos notas buenas cancelan un extrañamiento.

- IX. En el caso de la persona de base sindicalizada que goce de una licencia sindical en términos de las cláusulas 77 fracciones I y II, 130 y 137 del presente Contrato, las notas buenas serán evaluadas y expedidas trimestralmente por los Secretarios o Secretarías Generales de las Secciones del SNTEA, para el caso de los integrantes del Comité Directivo Seccional y Subcomisiones siempre que cuenten con licencia en términos de la cláusula 77 fracción II; el Secretario o Secretaria General del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación para Adultos evaluará y expedirá las notas buenas trimestralmente para los Secretarios o Secretarías Generales de los Comités Directivos Seccionales, el Comité Directivo Nacional y Comisiones Nacionales, siempre que cuenten con licencias en los términos de las cláusulas 77 fracciones I y II y 137, para el caso del Secretario o Secretaria General del Comité Directivo Nacional del SNTEA, las notas buenas serán evaluadas y expedidas por el Titular de su unidad de adscripción; todo lo anterior existiendo una evaluación bajo el formato establecido en los Criterios de Evaluación para Notas Buenas del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos.

CLÁUSULA 112.- Las madres trabajadoras casadas, solteras y padres solteros que tengan la custodia legal de sus hijos hasta de siete años en guardería, serán tomados en cuenta para el estímulo de puntualidad y asistencia, en los términos de la cláusula 44 de este ordenamiento, considerando 30 minutos de tolerancia.

CLÁUSULA 113.- Por concepto de previsión social múltiple, el Instituto, sus Unidades de Operación o Institutos Estatales pagará a las personas trabajadoras de base la cantidad de \$915.00 (NOVECIENTOS QUINCE PESOS 00/100 M.N.) mensuales, cubriéndose quincenalmente por nómina.

Cláusula 114.- Por concepto de despensa, el Instituto, sus Unidades de Operación o Institutos Estatales pagará a las personas trabajadoras de base la cantidad de \$1,355.00 (MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) mensuales, cubriéndose quincenalmente por nómina.

CLÁUSULA 115.- Se otorgará por parte del Instituto, sus Unidades de Operación o Institutos Estatales a favor de las personas trabajadoras de base un estímulo económico por cada cinco años efectivos de servicio en el Instituto, sus Unidades de Operación e Institutos Estatales, computándose la antigüedad a partir del décimo año

durante los períodos comprendidos del 1º de septiembre al 28 de febrero del año siguiente, y del 1º de marzo al 31 de agosto de cada año, mismos que serán cubiertos durante la 1ª quincena del mes de marzo para las personas trabajadoras de base que hayan cumplido los años de servicio en el primer periodo y el día 8 de septiembre para las personas trabajadoras de base que hayan cumplido los años de servicio en el segundo periodo, día en que se celebra el Día Internacional de la Alfabetización, con los siguientes montos:

AÑOS DE SERVICIO	ESTÍMULO ECONÓMICO
10	\$ 5,000.00
15	\$ 7,000.00
20	\$13,000.00
25	\$20,000.00
30	\$15,000.00

CLÁUSULA 116.- El Instituto, sus Unidades de Operación e Institutos Estatales, otorgarán al Sindicato a través del Comité Directivo Seccional que corresponda, la cantidad de 2 días de salario mínimo vigente en la Ciudad de México, en el mes de abril, por cada hijo e hija de las personas trabajadoras de base hasta la edad de 12 años, 11 meses y 29 días, por concepto del día del niño y la niña.

CLÁUSULA 117.- En el mes de agosto y/o septiembre, el Instituto, sus Unidades de Operación e Institutos Estatales otorgarán, a las personas trabajadoras de base por concepto de apoyo para la compra de útiles escolares la cantidad de \$350.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) para cada uno de sus hijos e hijas que cursen los niveles preescolar, primaria, secundaria, preparatoria o equivalente; siempre que lo acredite ante el área de recursos humanos, mediante la presentación o escaneado o en original y copia fotostática para cotejo de la boleta de calificaciones del ciclo escolar que concluye o el formato digital expedido por la escuela o por el portal de calificaciones estatal o la constancia de inscripción al nuevo ciclo escolar de cualquier nivel. En caso de que la persona trabajadora de base se encuentre imposibilitada para acreditar la situación escolar de sus hijos e hijas, esta podrá solicitar dentro de los primeros 5 días hábiles del mes de octubre el pago de esta prestación, exhibiendo la documentación correspondiente.

Mismo beneficio se otorgará a las personas trabajadoras de base con hijos e hijas en Escuelas Especiales para atención de personas con Síndrome de Down y/o Autismo; siempre que lo acrediten ante el área de recursos humanos, mediante la presentación en original y copia simple para cotejo de la constancia médica expedida por el ISSSTE desde que se detectó esta circunstancia; que acrediten estar en procesos educativos y que sean menores de edad.

CLÁUSULA 118.- El Instituto, sus Unidades de Operación, Institutos Estatales, los trabajadores y el Sindicato continuarán haciendo sus aportaciones al Fondo de Ahorro Capitalizable (FONAC), de acuerdo a la normatividad establecida para tal efecto.

CLÁUSULA 119.- El Instituto, sus Unidades de Operación e Institutos Estatales mantendrán un plan de seguro de vida con una cobertura adicional por incapacidad total y permanente, respetando los derechos adquiridos por las personas trabajadoras de base y garantizando una suma básica asegurada de 50 meses del último sueldo base tabular mensual y compensación garantizada mensual tabular de la persona trabajadora de base, asimismo, en la póliza correspondiente contratará una potenciación, con la aportación del 2% del sueldo base tabular mensual y compensación garantizada mensual de la persona trabajadora de base, que esta elegirá de manera opcional. Para quienes opten por la potenciación se deberá considerar una suma básica de 40 meses más 68 meses por potenciación y será calculado por el último sueldo base tabular mensual del tabulador y compensación garantizada mensual.

Esta prestación también aplica para las personas trabajadoras de base que tengan el carácter de personas desaparecidas y cuyos familiares lo acrediten con la declaración de presunción de muerte que emita la autoridad competente conforme al artículo 705 del Código Civil Federal.

CLÁUSULA 119 BIS.- El Instituto, sus Unidades de Operación o Institutos Estatales mantendrá un plan de seguro de retiro para que los servidores públicos que causen baja definitiva del servicio, que decidan retirarse, pensionarse y habiendo cumplido con el tiempo de cotización al ISSSTE (años de servicio), así como las edades establecidas para los diferentes supuestos de retiro de los servidores públicos de la Administración Pública Federal, el año calendario en el que se retiren y el Régimen de Pensiones que hayan elegido.

El pago de la prima correrá a cargo del servidor público en un 50% y el otro 50% lo cubrirá el Instituto, sus Unidades de Operación o Institutos Estatales, de conformidad con el procedimiento de pago establecido para tal efecto, de acuerdo con lo determinado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP). En términos de las disposiciones contenidas en el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal vigente que emita dicha dependencia, realizándose en su caso los ajustes a la referida prima.

El pago de la suma básica asegurada se aplicará de la forma siguiente:

**TRABAJADORES QUE ELIGIERON EL ARTÍCULO
10° TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTE.**

PARA LOS AÑOS 2024 Y 2025

- a) Los trabajadores que hubieren cotizado 30 años o más y tengan una edad mínima de 58 años, y las trabajadoras que hubieran cotizado 28 años o más y tengan una edad mínima de 56 años, tendrán derecho a una suma asegurada equivalente a \$25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M.N.);
- b) Los trabajadores que cumplan 60 años de edad o más y 15 años o más

de cotización al ISSSTE, tendrán derecho a una suma asegurada de acuerdo a la siguiente tabla:

AÑOS DE SERVICIO Y COTIZACIÓN AL ISSSTE	SUMA ASEGURADA (PESOS)
15	\$12,500.00
16	\$13,125.00
17	\$13,750.00
18	\$14,375.00
19	\$15,000.00
20	\$15,625.00
21	\$16,250.00
22	\$16,875.00
23	\$17,500.00
24	\$18,125.00
25	\$18,750.00
26	\$20,000.00
27	\$21,250.00
28	\$22,500.00
29	\$23,750.00

- c) Los trabajadores que se separen voluntariamente del servicio a los 65 años de edad o más y hayan cotizado al ISSSTE por un mínimo de 10 años, tendrán derecho a una suma asegurada de acuerdo a la siguiente tabla:

EDAD	SUMA ASEGURADA (PESOS)
65 años o más	\$12,500.00

Lo anterior, de conformidad con el artículo décimo transitorio de la Ley del ISSSTE.

**SUMAS ASEGURADAS DEL SEGURO DE RETIRO PARA LOS (LAS)
TRABAJADORES (AS) QUE ELIGIERON EL SISTEMA DE PENSIONES BASADO EN
CUENTAS INDIVIDUALES**

PARA LOS AÑOS 2024 Y 2025



Para recibir la suma asegurada de \$25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), los trabajadores deberán cumplir con 30 años o más de cotización al ISSSTE y las trabajadoras deberán cumplir con 28 años o más de cotización al ISSSTE y con los requisitos establecidos para el cobro del seguro de retiro (de acuerdo con las condiciones establecidas en la póliza o contrato respectivo, según corresponda), así como presentar original (para su cotejo), y copia simple de la Concesión de Pensión emitida por el ISSSTE, que es el documento en el cual consta el otorgamiento de la Pensión al servidor público.

Las tablas se modificarán de conformidad con lo establecido en la Ley del ISSSTE.

Las condiciones generales que integran el seguro de retiro se sujetarán a los términos de los contratos que celebren la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con la aseguradora.

El Instituto (INEA) entregará al Comité Directivo Nacional del Sindicato, una copia del contrato de la aseguradora que ganó la licitación; así como de las disposiciones que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) para el pago de la prima respectiva.

CLÁUSULA 120.- El Instituto, sus Unidades de Operación e Institutos Estatales otorgarán conforme al Reglamento de Evaluación de la Productividad y la Calidad en el Trabajo, un estímulo económico mensual por cada veinte personas trabajadoras de base, a través de un monedero electrónico o vales de despensa a razón de \$1,100.00 (MIL CIEN PESOS 00/100 M.N.), por concepto de desempeño y productividad en el trabajo.

CLÁUSULA 121.- El Instituto, sus Unidades de Operación o Institutos Estatales, según corresponda, otorgarán en el mes de diciembre a cada persona trabajadora de base, como prestación de fin de año una cantidad equivalente a la autorizada a los Trabajadores al Servicio del Estado por concepto de despensa, canasta navideña, pavo o pierna y apoyo para el sorteo de regalo.

Esta prestación de fin de año podrá ser otorgada en monedero electrónico preferentemente.

Excepcionalmente, el Instituto Estatal que con base a los usos y costumbres haya otorgado de forma distinta esta prestación, deberá realizar ante la autoridad competente, las gestiones administrativas para que se autorice en los mismos términos en que se venían otorgando.

CLÁUSULA 122.- Son prestaciones colectivas las que se establecen en las cláusulas 106, 106 BIS, 108, 116, 124, 139 y 140; en tal virtud, deberán entregarse al Sindicato con la debida oportunidad los recursos para la adquisición de los materiales o las contrataciones de los servicios para organizar los eventos a que se refieren dichas prestaciones. En ningún caso podrán otorgarse en forma individual a las personas trabajadoras de base.

Las establecidas en las cláusulas 108, 133 y 139 se deberán entregar al Comité Directivo Nacional; y en las 106, 106 BIS, 116, 124 y 140 deberán entregarse al Comité Directivo Seccional.

CLÁUSULA 122 BIS.- El Instituto, sus Unidades de Operación e Institutos Estatales, pagarán a cada una de las personas trabajadoras de base al final del año, por concepto de ajuste de calendario, la cantidad de 5 días de salario tabular.

CLÁUSULA 123.- Por concepto de compensación por desarrollo y capacitación, el Instituto, sus Unidades de Operación o Institutos Estatales pagará a las personas trabajadoras de base la cantidad de \$2,100.00 (DOS MIL CIEN PESOS 00/100 M.N.) mensuales, cubriéndose quincenalmente por nómina.

CLÁUSULA 124.- El Instituto, sus Unidades de Operación e Institutos Estatales, otorgarán al Sindicato a través del Comité Directivo Seccional que corresponda en el mes de noviembre, la cantidad de \$800.00 (OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por cada una de las personas trabajadoras de base, para realizar el evento de fin de año, la que en ningún caso deberá pagarse en forma individualizada a las personas trabajadoras de base.

CLÁUSULA 125.- Respecto a las prestaciones por los conceptos de despensa, previsión social múltiple, ayuda por servicios, compensación por desarrollo y capacitación, y gratificación de fin de año o aguinaldo, éstas se incrementarán en los mismos montos que se autoricen para los Trabajadores al Servicio del Estado, en los términos y fecha de pago pactadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado.

CAPÍTULO XXII

DE LAS OBLIGACIONES DEL INSTITUTO, SUS UNIDADES DE OPERACIÓN E INSTITUTOS ESTATALES CON EL SINDICATO

CLÁUSULA 126.- El Instituto, sus Unidades de Operación e Institutos Estatales darán a conocer al Comité Directivo Nacional y Comités Directivos Seccionales la información laboral que facilite el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de las personas trabajadoras de base, así como su desarrollo y superación institucional.

Así mismo, se entregará al Comité Directivo Nacional y a los Comités Directivos Seccionales, la información relacionada con las actividades de su organización a solicitud expresa o con la frecuencia del reporte mecanizado, consistente en: plantilla de las personas trabajadoras de base, relación de descuentos por nómina a través de convenio, certificación de documentos para el ISSSTE, reporte de madres trabajadoras y padres trabajadores y en los casos que proceda, de los hijos e hijas de estos, por otra parte los Institutos Estatales y Unidades de Operación entregarán a través de los Comités Directivos Seccionales al Comité Directivo Nacional el reporte trimestral de los logros de UCN y atención de los educandos de las personas trabajadoras de base con puesto de técnico docente, el cual deberá ser coincidente con los sistemas de control escolar, acorde a las fechas de evaluación institucional del INEA y demás información que llegaren a convenir entre las partes para el mejor funcionamiento de las relaciones laborales.

El Instituto proporcionará al Comité Directivo Nacional, el reporte mensual concentrado por Estado de cuotas sindicales retenidas a las personas trabajadoras de base afiliadas al Sindicato, además de las cantidades destinadas al Fondo de Ahorro Capitalizable, al Fondo de Ahorro para el Retiro del Sindicato y a la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, entre otras.

La documentación antes señalada se entregará a más tardar cinco días hábiles posteriores a la solicitud o a la emisión de los reportes respectivos.

Por lo que se refiere a las actividades institucionales, con el fin de favorecer el involucramiento responsable de las personas trabajadoras de base y el Sindicato, el Instituto, sus Unidades de Operación y los Institutos Estatales proporcionarán información suficiente que permita fortalecer su colaboración.

CLÁUSULA 127.- El Instituto, sus Unidades de Operación e Institutos Estatales están obligados a dar a conocer al Sindicato a través del Comité Directivo Nacional y Comités Directivos Seccionales que corresponda, toda modificación en la organización, proceso y distribución del trabajo que, por impacto tecnológico, productividad, restricción, ajuste y/o programa altere o afecte la plantilla laboral que el Sindicato representa.

Para el caso de los Institutos Estatales, deberán reportar al Sindicato a través del Comité Directivo Nacional y Comité Directivo Seccional que corresponda, cuando se lleven a cabo las transferencias de plazas a otra entidad federativa.

CLÁUSULA 128.- El Instituto está obligado a informar sistemática, periódica y pormenorizadamente al Sindicato del cambio de funciones, atribuciones o programas

que modifique la materia del trabajo, las funciones de los puestos y las condiciones de trabajo de los representados por el Sindicato.

CLÁUSULA 129.- El Instituto, sus Unidades de Operación, Institutos Estatales y el Sindicato convienen en continuar con la aplicación de la normatividad vigente en materia de productividad y calidad para mejorar el servicio y garantizar el derecho de las personas trabajadoras de base a un sistema de incentivos económicos, con base en el desempeño laboral y la profesionalización de sus servicios.

Asimismo, en actualizar a través de la Comisión Nacional Mixta de Capacitación, Adiestramiento, Productividad y Profesionalización dicha disposición, para su aplicación con base al tabulador horizontal de salarios que comprende la distancia porcentual entre el actual tabulador (Nivel A) y tres niveles más (B, C y D), diferenciados por 11.5% (ONCE PUNTO CINCO POR CIENTO), entre cada uno de los niveles B y C, y el 6.5% (SEIS PUNTO CINCO POR CIENTO), para el nivel D, cuyos importes se conforman con el sueldo tabular más el diferencial de esta prestación:

NIVEL TABULAR		ZONA ECONOMICA II				ZONA ECONOMICA III			
ANTERIOR	ACTUAL	SALARIO A	11.50% B	11.50% C	6.50% D	SALARIO A	11.50% B	11.50% C	6.50% D
18	2	8,334.25	9,292.69	10,361.35	11,034.83	9,218.09	10,278.17	11,460.16	12,205.07
19	2	8,334.25	9,292.69	10,361.35	11,034.83	9,218.09	10,278.17	11,460.16	12,205.07
19	2	8,334.25	9,292.69	10,361.35	11,034.83	9,218.09	10,278.17	11,460.16	12,205.07
21	2	8,334.25	9,292.69	10,361.35	11,034.83	9,218.09	10,278.17	11,460.16	12,205.07
22	2	8,334.25	9,292.69	10,361.35	11,034.83	9,218.09	10,278.17	11,460.16	12,205.07
23	2	8,334.25	9,292.69	10,361.35	11,034.83	9,218.09	10,278.17	11,460.16	12,205.07
24	2	8,334.25	9,292.69	10,361.35	11,034.83	9,218.09	10,278.17	11,460.16	12,205.07
25	3	8,564.40	9,549.31	10,647.48	11,339.56	9,429.73	10,514.15	11,723.28	12,485.29
25	3	8,564.40	9,549.31	10,647.48	11,339.56	9,429.73	10,514.15	11,723.28	12,485.29
26	4	8,776.14	9,785.40	10,910.72	11,619.92	9,641.63	10,750.42	11,986.72	12,765.85
27	5	9,009.21	10,045.27	11,200.47	11,928.50	9,882.50	11,018.98	12,286.17	13,084.77
27Z	7	8,897.04	9,920.20	11,061.03	11,779.99	9,617.30	10,723.29	11,956.46	12,733.63
27ZA	7	8,897.04	9,920.20	11,061.03	11,779.99	9,617.30	10,723.29	11,956.46	12,733.63

CLÁUSULA 130.- Conceder licencias con goce de sueldo y prestaciones adicionales al salario, así como las contenidas en este Contrato a los integrantes del Comité Directivo Nacional, de las Comisiones Nacionales Permanentes y a cuatro integrantes de los Comités Directivos Seccionales del Sindicato y/o Subcomisiones de Vigilancia y Honor y Justicia del Sindicato.

Los trabajadores que ejercen licencia sindical de las precisadas en el párrafo anterior, para el disfrute de las prestaciones a que se refieren las cláusulas 79, 111 y 121 de este Contrato se otorgarán de manera directa.

CLÁUSULA 131.- Proporcionar viáticos y pasajes a los integrantes del Comité Directivo Nacional para atender conflictos de carácter laboral, asistir a las asambleas

en los Estados, realizar cursos de formación sindical y para la realización de eventos especiales.

CLÁUSULA 132.- Otorgar viáticos y pasajes a las personas integrantes del Comité Directivo Nacional, a los Secretarios y Secretarías Generales de los Comités Directivos Seccionales, como también a las personas trabajadoras de base que resulten electos como Delegados o Delegadas por sus respectivas asambleas, para asistir a los Consejos y Congresos del Sindicato.

CLÁUSULA 133.- El Instituto entregará al Comité Directivo Nacional del Sindicato, en los meses de junio y diciembre de cada año, un apoyo económico para cada uno de los integrantes del Comité Directivo Nacional, de las Comisiones Nacionales Permanentes y a los Secretarios Generales Estatales, por concepto de gestión sindical, en los términos que se han otorgado en años anteriores, debiendo ajustarse cada año conforme al presupuesto autorizado al Instituto.

CLÁUSULA 134.- Otorgar al Comité Directivo Nacional una cantidad mensual por concepto de gastos de operación en los montos otorgados en años anteriores, debiendo ajustarse cada año conforme al presupuesto autorizado al Instituto.

CLÁUSULA 135.- Asignar una cantidad mensual por concepto de apoyo de transporte a las personas trabajadoras de base integrantes del Comité Directivo Nacional, de las Comisiones Nacionales Permanentes y de los Comités Directivos Seccionales, en los siguientes términos:

Para el Secretario o Secretaria General del Comité Directivo Nacional, 12 días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México y para cada una de las personas trabajadoras de base integrantes del Comité Directivo Nacional y de las Comisiones Nacionales Permanentes, 7.5 días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México.

Para el Secretario o Secretaria General del Comité Directivo Seccional, 7.5 días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México y para cada una de las personas trabajadoras de base integrantes del Comité Directivo Seccional, 5 días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México.

CLÁUSULA 136.- Pagar la renta mensual del inmueble que ocupen las oficinas del Comité Directivo Nacional del Sindicato.

Para los Comités Directivos Seccionales del Sindicato, el Instituto, sus Unidades de Operación e Institutos Estatales preferentemente proporcionarán un espacio digno dentro del inmueble que ocupen sus instalaciones.

CLÁUSULA 137.- Autorizar seis comisiones Sindicales a personal secretarial y de apoyo asignado a las oficinas del Comité Directivo Nacional del Sindicato, con derecho a sueldo y prestaciones, incluyendo las contenidas en el presente Contrato.

CLÁUSULA 138.- Proporcionar los servicios de seguridad y limpieza en los inmuebles que ocupa el Sindicato.

CLÁUSULA 139.- Cubrir los gastos que originen la realización de los eventos sindicales por concepto de Consejos y Congresos.

CLÁUSULA 140.- Proporcionar al Comité Directivo Seccional a más tardar el 20 de abril, playeras con el logo del INEA y del SNTEA para las personas trabajadoras de base que participen en todo el país en los eventos conmemorativos del día del trabajo, y el día del evento, almuerzos para las personas trabajadoras de base que asistan al mismo, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

CLÁUSULA 141.- Cubrir los gastos que se originen con motivo de la revisión del Contrato.

CLÁUSULA 142.- Efectuar los descuentos a los trabajadores que le sean solicitados por el Sindicato, por concepto de cuotas sindicales, aportaciones de fondos para constituir cooperativas, fondos mutualistas y cajas de ahorro, así como el Fondo de Ahorro para el Retiro de los trabajadores (FAR), en los términos previstos en la Ley, los que se depositarán quincenalmente a la cuenta del Sindicato que designe el Comité Directivo Nacional. Para tal efecto, el Comité Directivo Nacional entregará la relación de las personas trabajadoras de base a quienes se les efectuará el descuento.

Para el caso de las cajas de ahorro, su funcionamiento se sujetará a los términos del convenio suscrito entre las partes.

CLÁUSULA 143.- Autorizar con cargo al Instituto la impresión de documentos de interés para los trabajadores, como son: Contrato Colectivo de Trabajo, Estatutos, Reglamentos, Boletines, Carteles, etc., en el número que se requieran por cada trabajador.

CLÁUSULA 144.- Proporcionar al Sindicato copia del presupuesto autorizado al INEA y a los Institutos Estatales, donde se contemple la creación de nuevas plazas.

CLÁUSULA 145.- Informar anticipadamente de los planes de reestructuración administrativa o de programas, implantación de nuevos modelos de atención y servicios, creación o desaparición de unidades, centros o áreas de trabajo, a nivel nacional y estatal, conviniendo con el Sindicato cuando así proceda, los casos de reubicación de los trabajadores.

CLÁUSULA 146.- El Instituto, sus Unidades de Operación e Institutos Estatales informarán cada mes al Comité Directivo Seccional y Comité Directivo Nacional según corresponda, de los movimientos de altas y bajas del personal sindicalizado, además proporcionarán trimestralmente una copia de la nómina de los trabajadores sindicalizados respectivamente.

CLÁUSULA 147.- Proporcionar mensualmente apoyo de papelería y materiales de oficina.

CLÁUSULA 148.- Asignar en resguardo mobiliario y equipo para las oficinas.

CLÁUSULA 149.- Asignar en resguardo un equipo de fotocopiado para el desempeño de las actividades sindicales.

CLÁUSULA 150.- Asignar en cada entidad y a nivel central, cinco lugares al Sindicato en los eventos de capacitación o diplomados que el Instituto, sus Unidades de Operación o Institutos Estatales, organiza para la actualización de los programas y proyectos educativos para adultos, en los que el Sindicato propondrá libremente a los participantes de entre los trabajadores que representa.

CLÁUSULA 151.- El Instituto, cubrirá los gastos indispensables para sostener en forma decorosa estudios sistemáticos y de investigación técnica, industriales o prácticos relacionados con la materia educativa, en centros especiales, nacionales o extranjeros, de tres personas trabajadoras de base, hijos o hijas de éstos designados por el Sindicato en atención a sus aptitudes, cualidades y dedicación.

CLÁUSULA 152.- Proporcionar en uso y resguardo para las actividades sindicales a los Comités Directivos Seccionales un vehículo, equipo de cómputo, multifuncional y línea telefónica con base a la reposición que de su parque vehicular y equipos de cómputo y de oficina, haga el Instituto, Unidades de Operación e Institutos Estatales, aquéllos que se encuentren en mejor estado de uso y servicio. Con ese propósito, los Institutos Estatales y el Sindicato revisarán cada año la reposición del parque vehicular y de los equipos de cómputo y de oficina que se hayan realizado durante el ejercicio anterior en Unidades de Operación e Institutos Estatales. Asimismo, otorgar viáticos para atender a las personas trabajadoras de base de las Coordinaciones de Zona.

CLÁUSULA 153.- Dotar al Comité Directivo Nacional de tres vehículos debidamente asegurados que serán ocupados para uso exclusivo de las tareas Sindicales, dentro de las posibilidades del Instituto.



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Contrato tendrá vigencia a partir del 03 de marzo del 2024, al día 02 de marzo del 2026, sin perjuicio de la fecha de su depósito ante la autoridad laboral competente, debiendo solicitarse su revisión en su parte integral, por lo menos sesenta días antes del transcurso de dos años, tal como lo estipula la Ley y, en cuanto a la vigencia de los salarios contractuales, será a partir del 03 de marzo del 2024 y hasta el día 2 de marzo del 2025, conforme a la cláusula 58 de este Contrato.

SEGUNDO. - El Instituto se compromete a elaborar los contratos individuales y/o regularizar los nombramientos u hojas de incidencias de las personas trabajadoras de base que así lo ameriten, precisando el carácter del puesto que ocupa cada persona trabajadora de base, además de realizar las adecuaciones para que los referidos documentos cuenten con las características que la Ley exige para un contrato individual.

TERCERO. - El Instituto y el Sindicato analizarán y propondrán ante las instancias correspondientes en un plazo de 90 días hábiles contados a partir de la firma del presente Contrato, la clasificación de puestos, que de acuerdo con sus funciones no deban ser considerados como de confianza.

CUARTO. - El Instituto y el Sindicato convienen en no adoptar ninguna medida, ni realizar acción alguna que afecte la plantilla de personal autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el Instituto.

QUINTO. - El Instituto se compromete a partir de la firma del presente Contrato a realizar las gestiones necesarias ante la H. Junta Directiva del Instituto, con la finalidad de incorporar al Representante de los trabajadores sindicalizados ante dicho Órgano de Gobierno, conforme a lo establecido en el Convenio para impulsar el proceso de Descentralización de los Servicios de Educación para Adultos de fecha nueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

SEXTO. - En un plazo de 60 días, en el Instituto y centros de trabajo que lo ameriten se organizarán las Comisiones de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente en el Trabajo, compuestas por igual número de representantes de los trabajadores y del Instituto, para investigar las causas de accidentes y enfermedades, proponer medidas para prevenirlas y vigilar que se cumplan.

SÉPTIMO.- La Comisión Nacional Mixta de Capacitación, Adiestramiento, Productividad y Profesionalización procederá a la elaboración del Programa Anual de Capacitación y Adiestramiento y el de Profesionalización, dentro de los primeros 60 días a partir de la fecha en que al INEA se le comunique oficialmente por parte de la Secretaría de Educación Pública el presupuesto para el ejercicio fiscal correspondiente, a fin de que el Instituto dé cumplimiento a lo previsto en el artículo 153 N de la Ley presentando con oportunidad dichos programas ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para su aprobación.

OCTAVO. - El Instituto conviene, para sustentar el abatimiento del rezago educativo, proporcionar al Sindicato los elementos necesarios para el desarrollo de su gestión, en

los términos siguientes; por ésta única ocasión, proporcionará a cada Sección Sindical, incluyendo al Comité Nacional, un automóvil compacto y un equipo de cómputo con sus impresoras, de conformidad con los lineamientos en la materia para su adquisición. Los elementos antes mencionados serán proporcionados al 20 de julio de 2006.

NOVENO. - El Instituto y el Sindicato convienen en constituir una Comisión Mixta, dirigida a realizar los estudios y evaluaciones correspondientes a las condiciones de operación y al cumplimiento de las mismas a cargo de los técnicos docentes. Los trabajos de integración y funcionamiento se iniciarán dentro de los treinta días siguientes a la fecha de firma del presente convenio.

DÉCIMO. - Se reconoce el esfuerzo conjunto de la SEP, del Sindicato y del Instituto para obtener la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, enfocada a la utilización de los recursos adicionales equivalentes a \$92'600,000.00 (NOVENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), para la regularización de las prestaciones no reconocidas dentro del capítulo 1000 de servicios personales, para que formen parte constitutiva del presupuesto regular del propio Instituto.

DÉCIMO PRIMERO. - Los Reglamentos, Acuerdos y demás disposiciones anteriores al presente Contrato, tendrán plena vigencia en cuanto no se opongan al mismo, y durante el tiempo en que dure la adecuación y/o elaboración de los Reglamentos a que se hace referencia en este instrumento.

DÉCIMO SEGUNDO. - El INEA a partir de la firma del presente convenio entregará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en un plazo a cuatro semanas, la memoria de cálculo del equiparamiento de los salarios tabulares aplicables en el INEA a los tabuladores de la curva salarial del Sector Central. Asimismo, hará los trámites necesarios para su aplicación una vez autorizado por dicha Secretaría.

El INEA informará periódicamente al Sindicato el avance y resultado de estas acciones.

DÉCIMO TERCERO. - Para la aplicación y vigencia de la cláusula 117, se resuelve con el acuerdo de modificación para la entrega de los paquetes escolares en ella contenida, que serán cubiertos vía nómina al trabajador, y se establece su pago a partir del 2017, otorgándose este año en los términos del Contrato anterior.

En relación con la prestación contenida en la cláusula 119 BIS, los montos se actualizarán en los términos del Manual de Percepciones de los Servidores Públicos que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP).

DÉCIMO CUARTO. - Ambas partes se comprometen a continuar las gestiones tendientes a obtener la suficiencia presupuestal que permita atender en su caso, la solicitud de otorgar un reconocimiento económico a los trabajadores que han cumplido y cumplan los 30 años efectivos al servicio del Instituto.

DÉCIMO QUINTO.- Respecto a la reactivación de los descuentos que se venían realizando por concepto de las Cajas de Ahorro de los trabajadores de las Delegaciones del INEA, prevista en la cláusula 142, los que se vieron interrumpidos con motivo de la centralización de la nómina, el INEA se compromete a hacer las gestiones pertinentes ante la Secretaría de Educación Pública a la brevedad posible,

para generar las claves presupuestales necesarias que permitan realizar los descuentos autorizados por los trabajadores, una vez que el Sindicato le haga entrega de los lineamientos generales que regularán su funcionamiento.

DÉCIMO SEXTO.- Se suscriben las modificaciones al Programa de Profesionalización del INEA, las que, en observancia al principio de no retroactividad en perjuicio de persona alguna, los nuevos criterios solo aplicarán para quienes participen en dicho Programa a partir de esta fecha, respetándose el pago retroactivo al 1 de enero del año 2014 para todos los niveles a los trabajadores que participen en base a la convocatoria respectiva, que para su reactivación indefectiblemente deberá emitir la Comisión Nacional Mixta de Capacitación, Adiestramiento, Productividad y Profesionalización, que se realizará en el mes de agosto del año 2016.

DÉCIMO SÉPTIMO. - Las partes suscriben el documento denominado "Criterios de Evaluación para Notas Buenas" para reglamentar el otorgamiento de las "Notas Buenas" previstas en este Contrato Colectivo de Trabajo, el cual entró en vigor a partir del 27 de mayo de 2016, actualizándose el 2 de octubre de 2020.

DÉCIMO OCTAVO.- A efecto de dar atención a las observaciones y recomendaciones de los entes fiscalizadores, para el pago de prestaciones económicas otorgadas a los trabajadores, al Comité Directivo Nacional, y los Comités Directivos Seccionales, estos entregarán al área de recursos humanos y/o el área correspondiente, la documentación necesaria en original y copia para su cotejo, así como la documentación para la comprobación del gasto erogado mediante CFDI con las regulaciones fiscales que al momento sean exigibles, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás Legislación aplicable.

DÉCIMO NOVENO. - El Instituto se compromete a revisar los términos en que podrán ser incorporados, al plan de seguro de vida, los trabajadores que gocen de un permiso sin goce de sueldo derivada de una declaración de ausencia, a efecto de armonizar los mismos a lo establecido en la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

VIGÉSIMO. - Las partes acuerdan realizar, mediante gasto compensado, un ajuste a la estructura ocupacional de los puestos y niveles del personal operativo de base de los Institutos Estatales, durante el presente ejercicio, conforme al tabulador autorizado, de manera escalonada, a partir del mes de septiembre de 2020.

VIGÉSIMO PRIMERO. - Los Reglamentos, Acuerdos y demás disposiciones emitidos con anterioridad al presente Contrato, continuarán vigentes, en cuanto no se opongan al mismo.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- En caso de declararse la suspensión de actividades presenciales con motivo de desastres naturales, emergencia sanitaria o cualquier otra causa de fuerza mayor, cuando la situación o circunstancias de emergencia lo ameriten, el Instituto y el Sindicato acordarán las condiciones laborales en que se prestarán los servicios en el Instituto, sus Unidades de Operación e Institutos Estatales, así como los términos en que se pagarán las prestaciones que ampara este Contrato Colectivo de Trabajo a que tengan

derecho las personas trabajadoras de base, atendiendo el marco legal y disposiciones que para el caso expidan las autoridades competentes.

VIGÉSIMO TERCERO.- Respecto a la retabulación salarial para los trabajadores con nivel 7 (Técnicos Docentes y Técnicos Superiores), solicitada por el "SNTEA", conforme a la cláusula segunda del convenio de colaboración firmado el 25 de junio de 2021; en el marco de la revisión salarial correspondiente al año 2021, radicada ante la Junta Especial 14 Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con el expediente número III-5647/2020, el "INEA" realizará las solicitudes correspondientes a efecto de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determine lo conducente.

VIGÉSIMO CUARTO. -A partir de esta fecha, en la que se revisa y modifica el presente Contrato Colectivo de Trabajo para el periodo 2024 – 2026, se deja sin efectos el Manual de Capacitación, Adiestramiento y Profesionalización de los Trabajadores del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, celebrado entre las partes el 01 de diciembre del año 2000.

VIGÉSIMO QUINTO: En el supuesto de que se presente la necesidad de celebrar algún convenio de adhesión al presente Contrato, diverso a los vigentes o la actualización de los que se encuentran suscritos (por cambio de denominación, extinción, escisión o fusión de cualquiera de los Institutos Estatales u otra razón que así lo amerite) y actualmente registrados ante la Autoridad Laboral correspondiente; el Instituto, los Institutos Estatales y el Sindicato coadyuvarán en el ámbito de su competencia a la celebración o a la actualización, así como al depósito y el registro de los mismos. Lo anterior, a partir de que se genere alguno de los supuestos que de origen y en un plazo no mayor a seis meses.

VIGÉSIMO SEXTO.- En cumplimiento al artículo 132, fracción XXXI de la Ley Federal del Trabajo y de la Cláusula 84, fracción XXV, el Instituto y el Sindicato convienen en constituir en un plazo no mayor a cuatro meses, la Comisión Nacional Mixta para Prevenir y Atender la Violencia Laboral, con el propósito de establecer las acciones para la implementación del "Protocolo para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia Laboral en los Centros de Trabajo del Instituto, sus Unidades de Operación y los Institutos Estatales".

Será un órgano bipartito, integrado por cuatro personas designadas por el Instituto, cuatro por el Comité Directivo Nacional y una persona que fungirá como Secretaria o Secretario Técnico.

Una vez concluido el Protocolo, la Comisión Nacional Mixta para Prevenir y Atender la Violencia Laboral, comunicará a las Unidades de Operación y los Institutos Estatales la obligación de constituir las respectivas Subcomisiones Auxiliares y Comisiones Estatales Mixtas para Prevenir y Atender la Violencia Laboral en los Centros de Trabajo, para garantizar su eficacia y correcta aplicación.

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Con el propósito de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 132 fracción XIV de la Ley, los Institutos Estatales en el ámbito de su competencia, deberán otorgar o en su defecto gestionar ante las autoridades administrativas de las Entidades Federativas, el presupuesto regularizable que cubra los gastos indispensables

para sostener en forma decorosa, los estudios de una de las personas trabajadoras de base o una de sus hijas o hijos, en términos de la cláusula 151 del presente Contrato, mismo que podrán ejercer una vez que se obtenga la autorización; debiendo informar al Sindicato a través del Comité Directivo Nacional, del resultado de las gestiones.

TRANSITORIO VIGÉSIMO OCTAVO – El presente Contrato, se suscribe por las partes por sextuplicado, con pleno conocimiento de su alcance y contenido, en la Ciudad de México, el día 30 de mayo de 2024, entregándose a cada una de ellas dos ejemplares autenticados, y reservándose un tanto para su depósito en el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y otro para el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Colectivos con sede en la Ciudad de México, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 390 de la Ley.

POR EL INSTITUTO



MTRA. YADIRA IXCHEL GEORGE HERNÁNDEZ
DIRECTORA GENERAL DEL INEA

POR EL SINDICATO



LIC. MARÍA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ ZAMORA
SECRETARIA GENERAL DEL SNTEA

ÍNDICE TEMÁTICO

Concepto	Cláusula	Página
Abandono de empleo	19	21
	26	25
Accidente de trabajo	86	63
	90	70
	93	70
Acta Administrativa	19	21
Actas de accidente de trabajo	91	70
Aguinaldo	68	45
	85 fracc. IV	59
Apoderado para el cobro del salario de la persona trabajadora de base	66	44
Aportaciones ISSSTE	84 fracc. VII	52
Apoyo de transporte	135	87
Arresto de la persona trabajadora de base "Suspensión"	17 fracc. IV	19
Aseguramiento de vehículos o maquinaria	86	63
Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria	84 fracc. VII, inciso a)	52
Atenuantes	21	23
Ayuda por servicios (antes ayuda de transporte)	109	77
Ayuda para aparatos ortopédicos	105	76
Ayuda de anteojos o lentes de contacto	104	75
Ayuda para el pago de servicio de guardería	103	75
Ayuda para útiles escolares	117	80
Becas a hijos de las personas trabajadoras de base	110	77
Cambios de adscripción	27	26
	59	43
Canastilla maternal	75	48
Capacitación, Adiestramiento y Profesionalización	53	33
	53 BIS	34
	54	34
	55	34
	56	35
	57	35
	57 BIS	35
	57 TER	36
	57 CUARTER	37
	57 QUINQUIES	39
Catálogo General de Puestos	16 fracc. III	18
Causas de suspensión temporal	17	19

Concepto	Cláusula	Página
Causas de rescisión	18	20
Clasificación de Puestos	16 fracc. III	18
Cláusula de Admisión	7	13
Comida de fin de año	124	84
Comisión Mixta de Capacitación, Adiestramiento y Profesionalización	53	33
Comisión Mixta de Seguridad e Higiene	91	76
	96	73
	97	73
Comisiones accidentales	74	47
Compensación por antigüedad	66	44
Contenido de los Contratos Individuales	13	16
Contrato Individual de Trabajo	10	15
	14	17
	15	17
	36	29
Control de asistencia	39	29
Cuadro general de antigüedades	3, inciso hh)	11
	84, fracc. XXXI	56
Cuidados Maternos	41	31
Cumpleaños de la persona trabajadora de base	77 fracc. IV	48
Costos del examen en el Centro Nacional de Evaluación (CENEVAL)	102	75
Declaraciones	1	5
Declaración Especial de Ausencia	78 Bis	50
	84 fracc. XXX	56
	DÉCIMO NOVENO TRANSITORIO	92
Defunción del cónyuge (Licencia)	77 fracc. III	48
Derechos y obligaciones de las personas trabajadoras de base	85	59
Desarrollo y capacitación	123	84
Descanso semanal	61	43
Desempeño de comisiones de elección popular	78 fracc. II	49
Desobedecer la persona trabajadora de base	18 fracc. XI	20
Dispensa	114	79
Día de las madres	106	76
Día del padre	106 Bis	76
Día de reyes	107	76
Día de niño	116	80

Concepto	Cláusula	Página
Día del de la persona trabajadora de base del Instituto	85 fracc. XV	60
Días de descanso obligatorio	70	46
	71	46
Días económicos	79	50
Disciplina en el trabajo	18 fracc. III	20
Enfermedad contagiosa (de la persona trabajadora de base)	17 fracc. I	19
Enfermedad Profesional	92	70
Enfermedades no profesionales	95	72
Escalafón	8	13
	30	28
	57 fracc. VI	36
	82	51
	84 fracc. VIII y XII	54
	85 fracc. VI, XXVI	59 y 62
Estado de embriaguez	18 fracc. XIII	20
Estímulo Económico	115	79
Estímulo por puntualidad y asistencia	111	77
Evento del día del trabajo	140	88
Exámenes médicos	87 fracc. XXVII	65
	99	73
Falta de probidad y honradez	18 fracc. II	20
Faltas de asistencia	18 fracc. X	21
Faltas injustificadas	42	31
Factores de riesgo psicosocial	3 inciso ii)	11
	84 fracc. XXXI	56
	97	73
Fondo de ahorro capitalizable (FONAC)	118	80
Fondo de ahorro para el retiro de las personas trabajadoras de base (FAR)	142	88
FONACOT	65 bis	43
Facilidad para realizar estudios Profesionales	84 fracc. XX	55
Gastos de defunción	101	75
Impresión de documentos	143	88
Impresión de tesis	102	75
Imprudencia o descuido de la persona trabajadora de base	18 fracc. VII	20
Incapacidad médica	76	48
Incapacidad parcial permanente	93	70
Incapacidad temporal de la persona trabajadora de base	17 fracc. II	19
Incapacidad total permanente	93	70

Concepto	Cláusula	Página
Indemnización de la persona trabajadora de base	84 fracc. V	52
Indemnización económica	22	23
Intensidad y calidad en el trabajo	47	33
	48	33
	49	33
	50	33
	51	33
Jornada de trabajo	30	28
Jornadas culturales	108	77
	85 fracc. XXII	62
Jubilación y Pensión	84 fracc. VII Inciso C	53
Justificación de inasistencia	40	31
	45	32
Justificación de retardos	39 fracc. III	30
Licencia (Título profesional)	102	75
Licencia con goce de sueldo	77	48
Licencia por gravidez	75	47
Licencia por razones de carácter particular	78 fracc. III	49
Licencia prepensionaria	25	25
Licencia sin goce de sueldo	78	49
Licencia sindicales	77 fracc. I y II	48
	111 fracc. VIII	79
Material de protección y seguridad	85 fracc. XXI	60
Maternidad de la esposa o cónyuge de la persona trabajadora de base	77 fracc. VI	49
Matrimonio de la persona trabajadora de base	77 fracc. V	49
Notas buenas	111 fracc. V	78
	DÉCIMO	92
	SÉPTIMO TRANSITORIO	
Obligación de las personas trabajadoras de base	87	64
Obligaciones y facultades del titular	84	52
Pago de días económicos	79	50
Pago por ajuste de calendario	122 bis	84
Pasajes y viáticos	84 fracc. XVIII	55
Pena de Prisión	18 fracc. XIV	21
Periodo de lactancia	75	47
Perjuicios materiales	18 fracc. V	20
Permutas	84 fracc. XV	54
	29	26
Personalidad Jurídica del Sindicato	5	12

Concepto	Cláusula	Página
Premios, Estímulos y Recompensas	85 fracc. V	59
	100	74
Prestación de fin de año	121	83
Prestación de servicios (tipos de nombramientos)	12	16
Prestaciones colectivas	122	84
Previsión Social Múltiple	113	79
Prima de antigüedad por renuncia o muerte	24	24
Prima dominical	70	46
Prima vacacional	69	45
Prisión preventiva de la persona trabajadora de base	17 fracc. III	19
Procedimiento para la aplicación de medidas disciplinarias o rescisión	19	21
Profesionalización	129	86
Prohibiciones a las personas trabajadoras de base	88	67
Prórroga de una licencia	83	51
Protección Civil	85 fracc. XXXIII	62
Reclutamiento de personas trabajadoras de base	8	13
Registro de asistencia	37	30
Relación Jurídica de Trabajo	4	12
Reinstalación de la persona trabajadora de base	78 Bis fracc. III	50
	84 fracc. IV	52
Representación de la persona trabajadora de base	6	12
Requisito para otorgar licencias sin goce de sueldo	80	51
Requisitos de Admisión	8	13
Rescisión de las relaciones de trabajo	18	20
Retardos	39 fracc. III	30
Revelación de secretos	18 fracc. IX	20
Riesgos de trabajo	89	70
Técnicos Docentes	16 fracc. IV	18
	31	28
	32 fracc. III	29
	36	30
	46	32
	111 fracc. III y IV	77 Y 78
	70	46
	79	50
	84 BIS	57
	87 fracc. XXX	66

Concepto	Cláusula	Página
Terminación de las relaciones de trabajo	23	23
Testigos de cargo	19	21
Testigos de descargo	19	21
Tiempo extraordinario	33	29
Tolerancia para madres trabajadoras	112	79
Tolerancia recuperable	39 inciso a)	30
Personas trabajadoras de Confianza	6	12
	16 fracc. I	18
Personas trabajadoras de base	16 fracc. II	18
Salario	58	42
	59	43
	60	43
	62	43
Seguro de vida	119	81
Seguro de retiro	119 bis	81
Seminario de titulación	102	75
Suspensión de las relaciones de trabajo	17	19
Vacaciones	72	46
	73	47
Vacantes definitivas, interinas, provisionales, nueva creación.	8	13
Vacante por fallecimiento	9	15
Vales de despensa	120	83
Viáticos para Técnicos Docentes	84 bis	57
Viáticos	132	87